



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Constitucional

**TUTELA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA HONRA DE
LA PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PRIVADO MEDIANTE RECURSO DE
PROTECCIÓN, CON ESPECIAL ÉNFASIS EN SU DESARROLLO
JURISPRUDENCIAL**

Memoria para optar al grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales

CAMILO NICOLÁS AGUILERA RAMÍREZ

Profesor Guía:

Francisco Soto Barrientos

Santiago de Chile

Enero de 2022

Dedicatoria

Para mi familia por su apoyo,
y especialmente para mi padre que siempre estará presente.

Contenido

I.	Resumen.....	3
II.	Introducción.....	1
	Justificación de la elección.....	7
	Metodología de selección de sentencias.....	9
III.	Desarrollo.....	10
	Capítulo 1: El recurso de protección.....	10
	1. Concepto de recurso de protección o acción constitucional de protección.....	10
	2. Breve reseña histórica del recurso de protección.....	14
	3. Regulación normativa.....	16
	4. Derechos susceptibles de ser resguardados por el recurso de protección.....	16
	5. Titularidad de la acción constitucional de protección.....	18
	Capítulo 2: El derecho a la honra.....	28
	1. Conceptualización del derecho a la honra.....	28
	2. Regulación del derecho a la honra.....	37
	3. Formas de proteger el derecho a la honra.....	44
	4. Titular del derecho a la honra.....	50
	Capítulo 3: titularidad de la persona jurídica de derecho privado para interponer el recurso de protección por vulneración al derecho fundamental a la honra.....	54
	1. Normativa constitucional y legal.....	55
	2. Desarrollo doctrinario.....	56
	3. Desarrollo jurisprudencial.....	59
	4. Análisis de jurisprudencia sobre recurso de protección deducidos por personas jurídicas en resguardo del derecho fundamental a la honra.....	61
	5. Principales argumentos empleados por los tribunales superiores para reconocer protección del derecho a la honra de la persona jurídica vía acción constitucional de protección.....	70
IV.	Conclusión.....	95
	I. Sobre las personas jurídicas y los los derechos fundamentales.....	95
	II. Sobre el derecho a la honra y las personas jurídicas de derecho privado.....	95
	III. Acerca de la titularidad de las personas jurídicas de derecho privado sobre el derecho fundamental a la honra y el recurso de protección.....	97
	IV. Sobre la nueva constitución chilena.....	106
V.	Referencias Bibliográficas.....	108

Doctrina	108
Jurisprudencia	111
Corte Suprema	111
Cortes de Apelaciones.....	112
Tribunal Constitucional.....	113
Tribunales Españoles	113
Fuentes Normativas	114

I. Resumen

El propósito de esta memoria es examinar si en el ordenamiento jurídico chileno se reconoce a las personas jurídicas de Derecho Privado el derecho fundamental a la honra, permitiendo, en consecuencia, su tutela constitucional mediante el recurso de protección. Para ello, se analiza en primer lugar la titularidad de las personas jurídicas sobre derechos fundamentales en general, pasando luego al examen de la titularidad específicamente sobre el derecho fundamental a la honra. En ese sentido, el presente trabajo se enfoca especialmente en los recientes fallos dictados por los tribunales superiores de justicia chilenos, con la finalidad de determinar si existe un reconocimiento jurisprudencial a la titularidad de las personas jurídicas de Derecho Privado sobre el derecho fundamental a la honra. Finalmente, se analizará los principales argumentos jurisprudenciales utilizados por la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones chilenas para sostener o rechazar dicha titularidad. En otras palabras, la presente investigación busca determinar si las personas jurídicas de derecho privado tienen alguna especie de honra que les autorice o faculte para deducir recurso de protección en su favor.

II. Introducción

En la actualidad, en los ordenamientos jurídicos de distintos países se advierte un desarrollo en el reconocimiento de derechos fundamentales, que se traduce no solo en nuevas garantías, sino también en la extensión de los ya existentes, por ejemplo, la ampliación del objeto protegido, o la incorporación de nuevos titulares¹.

Esta evolución de los derechos fundamentales muchas veces no ha sido prevista por el constituyente, produciendo el surgimiento de asuntos carentes de respuesta o previsión expresa². La tarea de superar estos vacíos dejados por el constituyente recae primeramente en el legislador, y en caso de no hacerlo este, suele derivar en la doctrina y la jurisprudencia de cada país.

Entre los asuntos relativos a la extensión o ampliación de los derechos fundamentales tiene especial complejidad y genera amplia discusión la titularidad de estas garantías constitucionales por sujetos diferentes a las personas naturales. Se trata de un tema que, según Aldunate, ha sido poco tratado en Chile, sin perjuicios de algunos autores que se refieren a la titularidad de las personas jurídicas o de colectivos carentes de personalidad.³

En relación con lo anterior, en Chile, la titularidad de las personas jurídicas sobre derechos fundamentales presenta particular interés, dado el protagonismo que han adquirido estas entidades en la sociedad chilena y también producto de las ventajas que la tutela constitucional ofrece al titular para el resguardo de sus garantías en comparación con otros mecanismos de protección.

En Chile, la actual Constitución Política de la República (en adelante CPR) dicen en su artículo primero que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y les reconoce

¹ GÓMEZ, Á. 2000. La Titularidad De Derechos Fundamentales Por Personas Jurídicas (Análisis De La Jurisprudencia Del Tribunal Constitucional Español). Cuestiones constitucionales (2): 23-71. 25p.

² GOMEZ, A. 2000. Op. Cit. 25p.

³ ALDUNATE, E. 2003. La titularidad de los derechos fundamentales. Estudios Constitucionales 1 (1): 187-201. 187p.

una serie de garantías fundamentales que quedan consagradas y enumeradas en el artículo 19. Este último precepto comienza señalando que “la Constitución asegura a todas las personas”, y luego procede a enumerar los derechos fundamentales (en adelante DDF), sin manifestarse en general quienes son titulares de estas garantías constitucionales, y sin aludir específicamente a las personas naturales o jurídicas o colectivos sin personalidad.

Además, de las normas citadas, no hay otros preceptos en la CPR sobre la materia, sin perjuicio de algunas disposiciones que aluden personas no naturales en casos específicos. Se advierte entonces la falta de una norma constitucional sobre la titularidad de los derechos fundamentales, vacío que tampoco ha sido llenado por el legislador chileno.

Para resolver el asunto de la titularidad de las personas jurídicas sobre derechos fundamentales alguna doctrina ha propuesto hacer una distinción que consideran fundamental, entre aquellas que son de Derecho Privado y aquellas que son de Derecho Público⁴.

Las personas jurídicas de Derecho Privado y de Derecho Público se diferencian en cuanto a su origen y los propósitos para los que fueron creadas, y son justamente estas diferencias las que determinan las posibilidades que tienen de ser titulares de derechos fundamentales. En esta memoria, para efectos de un análisis más eficaz y preciso se dejará fuera a las personas jurídicas de Derecho Público poniendo el foco únicamente en las que son de Derecho Privado.

En esta línea, en doctrina, en relación con la titularidad de las personas jurídicas de derecho privado se ha planteado distintas posiciones y argumentos. Algunos autores han sostenido que si se considera que los DDF son innatos y vinculados con la dignidad humana, no es posible extender su titularidad a las personas jurídicas de Derecho Privado.⁵ Desde una posición más ecléctica la doctrina ha manifestado que el reconocimiento de titularidad sobre DDF a personas jurídicas de Derecho Privado debe ser algo excepcional.⁶ Al respecto, Aldunate

⁴ ALDUNATE, E. 2003. Op. Cit. 195p.

⁵ ALDUNATE, E. 2003. Op. Cit. 195p.

⁶ ALDUNATE, E. 2003. Op. Cit. 195p.

señala que en principio las personas jurídicas “no son titulares de derechos fundamentales, y que este reconocimiento se hace simplemente por razones instrumentales”⁷.

Finalmente, existe doctrina que opta por reconocer derechos fundamentales a las personas jurídicas de Derecho Privado, pero observando ciertos límites o restricciones, por ejemplo, a tenor de la naturaleza de los derechos cuya titularidad se invoque o atendiendo a los fines y forma de dichas entidades en particular.⁸ Entre estos autores se encuentra Vidal quién estima que “ningún obstáculo de entidad parece existir a la hora de extender el derecho al honor entendido como reputación a las personas jurídicas de Derecho Privado”⁹.

Por su parte, los tribunales superiores de justicia chilenos han desarrollado un criterio jurisprudencial que reconoce derechos fundamentales a personas jurídicas de Derecho Privado, pero con restricciones o límites similares a los señalados por la doctrina. Incluso en casos excepcionales han reconocido titularidad a personas jurídicas de Derecho Público¹⁰.

A raíz de lo anterior, se puede sostener, siguiendo a alguna doctrina y a la jurisprudencia, que las personas jurídicas de Derecho Privado pueden ser titulares de derechos fundamentales en ciertas circunstancias y observándose determinadas restricciones. Para tal reconocimiento se debe realizar un análisis y estudio particular de la naturaleza de cada derecho y la persona jurídica que lo invoca. Así, por ejemplo, se ha reconocido titularidad a personas jurídicas de Derecho Privado sobre el derecho fundamental de propiedad.¹¹

Ahora bien, si la titularidad de personas jurídicas sobre derechos fundamentales es un asunto discutido y polémico, más aún lo es la titularidad de estas entidades sobre el derecho a la

⁷ ALDUNATE, E. 2003. Op. Cit. 197p.

⁸ GOMEZ, A. 2000. Op. Cit. 54 -69p.

⁹ VIDAL, T. 2007. “Derecho al honor, personas jurídicas y tribunal Constitucional”, Revista para el análisis del Derecho (397): 8p.

¹⁰ ALDUNATE, E. 2003. Op. Cit. 196p.

¹¹ QUEZADA, F. 2011. El derecho de propiedad privada en la constitución chilena: un intento de sistematización. Memoria para optar al grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 83p.

honra u honor, que tradicionalmente, desde el liberalismo individualista, ha sido entendido como un derecho personalísimo ligado a la dignidad humana.¹²

En relación al derecho a la honra, en la vida cotidiana las personas se manifiestan y se expresan libremente a través de distintas vías, como los medios de comunicación masiva o las redes sociales. El ejercicio de esta facultad no es absoluto y entre sus límites se encuentra la reputación, fama o buen nombre de otras personas, es decir, el derecho al honor u honra.

La libertad de expresión ejercida fuera de sus límites puede afectar la honra, honor, reputación o fama de terceros, que es un bien jurídico con calidad de derecho fundamental, es decir, con reconocimiento de rango constitucional. A su vez, la afectación de la honra redundará en diversas consecuencias prácticas, como, por ejemplo, dificultad del afectado para integrarse al mercado laboral, afectación de las relaciones personales y económicas del titular, afectación del financiamiento de un proyecto personal, mortificación o padecimientos psicológicos, entre otras.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que no solo las personas naturales son sensibles a la consideración de su entorno social, también lo son los grupos sociales y asociaciones de distinta índole.¹³ En ese sentido, se ha sostenido que “el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica conllevará, sin duda, la imposibilidad de que esta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la consecución de sus fines”¹⁴.

A la luz de lo señalado, el ordenamiento jurídico chileno proporciona herramientas para proteger la honra de los sujetos: a nivel constitucional establece mecanismos como el recurso de protección; y a nivel infraconstitucional se resguarda mediante la consagración de ciertos delitos y a través de la responsabilidad civil.

¹² VIDAL, T. 2007. Op. Cit. 3p.

¹³ VIDAL, T. 2007. Op. Cit. 7p.

¹⁴ VIDAL, T. 2007. Op. Cit. 8p.

A nivel constitucional, cuando se daña o vulnera el derecho fundamental a la honra de una persona, la CPR ofrece alternativas de protección según sea el caso, siendo la más relevante y utilizada en la práctica el recurso de protección. En ese sentido, una acción u omisión arbitraria e ilegal de un sujeto puede vulnerar el derecho fundamental a la honra de otro, el que podrá ejercer el recurso de protección para que el Estado, a través de sus órganos, reestablezca el imperio del derecho y se adopten las medidas necesarias para el resguardo de esta garantía constitucional, según reza el art. 20 de la CPR.

Como se señaló, la Constitución asegura a todas las personas los derechos fundamentales del artículo 19 sin hacer distinción alguna. De esta manera, sin duda la persona natural como sujeto de derechos y particularmente, titular del derecho fundamental a la honra, puede ejercer la acción constitucional de protección para proteger esta garantía constitucional. Por el contrario, no es pacífico que las personas jurídicas gocen del mismo beneficio.

En ese sentido, la CPR no señala si las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales en términos generales y tampoco se pronuncia específicamente acerca del derecho fundamental a la honra. En otras palabras, si las personas jurídicas están facultadas para ejercer el recurso de protección con base en la vulneración del derecho fundamental a la honra, es algo que no fue zanjado por el constituyente.

Ante la falta de solución en la propia Constitución, la respuesta debe ser buscada en la ley. Sin embargo, tampoco por el legislador resolvió el asunto con posterioridad, razón por la cual la determinación de la titularidad de las personas jurídicas sobre el derecho fundamental a la honra queda tácitamente encomendada a la doctrina y la jurisprudencia.

La doctrina no presenta un desarrollo profundo y extenso en esta materia, y los autores que se han referido a este asunto no están contestes sobre la titularidad de las personas jurídicas de Derecho Privado sobre el derecho fundamental a la honra. Algunos de ellos rechazan el reconocimiento con base en el tenor del art. 19 n°4 de la CPR, en la relación de la honra con la

dignidad humana y debido al carácter de personalísimo que tiene este derecho.¹⁵ Desde la posición contraria, se afirma la titularidad de las personas jurídicas de Derecho Privado sobre el derecho a la honra argumentando que tiene una doble dimensión, que el prestigio se subsume en la dimensión objetiva de la honra, entre otras razones¹⁶.

Por otra parte, la jurisprudencia, hasta el año 2015, ha sostenido que solo las personas naturales pueden ser titulares del derecho fundamental a la honra y no las personas jurídicas¹⁷, ya que este derecho es personalísimo y está ligado a la dignidad humana.

En síntesis, la interrogante que persigue dilucidar esta memoria consiste en si las personas jurídicas de Derecho Privado son titulares del derecho fundamental a la honra con enfoque específico en los fallos recientes de los tribunales superiores de justicia chilenos, y en consecuencia si están facultadas para interponer el recurso de protección al verse afectadas en esta garantía constitucional, cuando ven lesionado su prestigio, buen nombre, reputación o fama.

En ese sentido, la hipótesis que se plantea es que la jurisprudencia a partir del año 2015 ha optado por reconocer a las personas jurídicas de derecho privado titularidad sobre el derecho fundamental a la honra, acogiendo los recursos de protección interpuestos por estas entidades cuando han visto afectada su reputación, fama o buen nombre y han invocado esta garantía constitucional.

Para resolver las interrogantes planteadas, en primer lugar, se estudiarán los conceptos de recurso de protección y de derecho a la honra. Posteriormente, se examinará específicamente la titularidad de las personas jurídicas de derecho privado respecto del derecho fundamental a la honra. Este último capítulo, estará enfocado en un análisis de fallos pronunciados por

¹⁵ NOGUEIRA, H. 2004. Pautas para superar las tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada. [en línea] Revista de Derecho, Vol. XVII, diciembre 2004. <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-09502004000200006&script=sci_arttext&tlng=p > [consulta: 19 de diciembre de 2021] 3p.

¹⁶ CARRILLO, M. 1996. Libertad de expresión, personas jurídicas y derecho al honor. Revista Derecho Privado y Constitución (10): 91- 116. 96p.

¹⁷ Corte Suprema, Causa rol N° 3.602-1996, Sentencia de 3 de julio de 1997. Corte Suprema, Causa rol N° 1.493-2002, Sentencia de 10 de julio de 2002. C.3°.

tribunales superiores de justicia chilenos, en los cuales se analiza la procedencia del recurso de protección cuando es interpuesto por una persona jurídica de Derecho Privado en resguardo de su fama, buen nombre, reputación o prestigio comercial. Finalmente, se extraerán y comentarán los principales argumentos esgrimidos por los tribunales superiores chilenos para fundar la titularidad de la persona jurídica en los casos recién aludidos.

Justificación de la elección

La decisión de realizar esta memoria sobre la tutela constitucional del derecho fundamental a la honra de la persona jurídica de Derecho Privado mediante recurso de protección obedece a múltiples razones.

En primer lugar, el movimiento constitucionalista posterior a la segunda guerra mundial ha puesto los derechos fundamentales en el centro de la Constitución¹⁸, volviéndose cada vez más trascendentales en el Derecho Constitucional.

En segundo lugar, la importancia que tiene hoy el recurso de protección como mecanismo de resguardo de derechos, ofreciendo importantes ventajas sobre otros mecanismos, como ser tramitado en un procedimiento sumario y concentrado, además de dejar a salvo la posibilidad de ejercitar otras acciones o mecanismos en otras sedes jurídicas, sin que sea ello incompatible. Esta tutela constitucional ha dado lugar a una gran cantidad de jurisprudencia y doctrina.

En segundo lugar, la jurisprudencia ha sostenido consistentemente que la persona jurídica de Derecho Privado puede ser titular de derechos fundamentales cuando ello sea compatible según su naturaleza. Este criterio jurisprudencial trae como consecuencia que los tribunales superiores de justicia deban determinar respecto de cada derecho fundamental si la persona jurídica puede ser titular y ejercer el recurso de protección para su resguardo.

¹⁸ GOMEZ, A. Op. Cit. 24p.

Una tercera razón para la elección de este tema es la gran relevancia que el derecho a la honra ha cobrado hoy en día. Gracias a la tecnología actual, es posible compartir de manera instantánea información a una gran cantidad de personas en distintas partes del país y del mundo. La información emitida en el ejercicio de la libertad de expresión que tiene cada persona eventualmente puede afectar a otros sujetos en su reputación, imagen, prestigio u honra. Dicha afectación se vuelve aún más grave y de mayor entidad si se consideran los alcances ya mencionados que tienen los medios de comunicación hoy. En síntesis, la honra, producto de la tecnología y los alcances de las comunicaciones, se ve más amenazada de ser vulnerada por terceros.

Adicionalmente, la persona jurídica de Derecho Privado, a lo largo de los años, ha ido adquiriendo mayor protagonismo y relevancia en la sociedad, en comparación a tiempos pretéritos. Con ello, se han puesto en relieve los debates sobre los derechos que detentan y las afectaciones que sufren como titulares. Se ha reconocido a la persona jurídica la titularidad sobre diversos derechos y se le ha imputado responsabilidad en sede civil. Sin embargo, no resulta del todo pacífica la titularidad de la persona jurídica sobre el derecho fundamental a la honra y en consecuencia su resguardo mediante el recurso de protección.

Por último, conviene precisar las razones por las cuales el análisis recae únicamente en personas jurídicas de Derecho Privado. En ese sentido, las personas jurídicas de Derecho Público presentan diferencias relevantes que generan importantes cuestionamientos respecto de la titularidad sobre derechos fundamentales. Entre las principales diferencias se encuentra el origen, la función y el propósito que tienen.

Las personas jurídicas de Derecho Privado son creadas por los individuos con el propósito de obtener determinados fines particulares que sin asociarse entre sí no podrían alcanzar y, por ende, constituyen un instrumento o medio de las personas naturales para lograr sus propios objetivos¹⁹. Mientras tanto, por otro lado, las personas jurídicas de Derecho Público son creadas por un acto de potestad estatal no para perseguir fines individuales, sino para el

¹⁹ ALDUNATE, E. 2003. Op. Cit. 196p.

ejercicio del poder público, el cual se ejerce observando como límite los derechos fundamentales.²⁰

Metodología de selección de sentencias

En una primera etapa se procedió a la búsqueda y recolección de sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones, entre junio de 2015 y marzo de 2021, que resolvieran recursos de protección, donde los recurrentes fueran personas jurídicas de derecho privado alegando vulneración del derecho fundamental a la honra, consagrado en el art. 19 n°4 de la Constitución Política de la República (CPR). Asimismo, se incluyeron aquellas sentencias emanadas de la Corte Suprema (la Tercera Sala actualmente, de acuerdo con la organización de nuestro máximo tribunal) recaídas en recursos de apelación deducido en contra de sentencias de primera instancia dictadas por las Corte de Apelaciones resolviendo recursos de protección con las características antes señaladas.

Para obtener las sentencias se revisaron diversas fuentes de carácter directas, como: Revista Derecho y Jurisprudencia, Revista Fallos del Mes y la Revista Gaceta Jurídica. Adicionalmente, como fuentes de carácter electrónico se utilizaron las bases de datos de jurisprudencia de mayor relevancia, como: Legal WestLaw Chile, Vlex y Legal Publishing.

Una vez recopilado y seleccionado el universo de sentencias relevantes se procedió a su análisis, identificando aquellas en los cuales se incluía un razonamiento jurídico o argumentación sobre la titularidad de la persona jurídica sobre el derecho fundamental a la honra. Posteriormente, se identificaron y extrajeron los argumentos utilizados por los distintos tribunales superiores en los fallos identificados para fundar su decisión.

Para efectos de esta memoria, se dejará fuera del análisis las personas jurídicas de derecho público y las colectividades sin personalidad jurídica.

²⁰ ALDUNATE, E. 2003. Op. Cit. 196, 198p.

III. Desarrollo

Capítulo 1: El recurso de protección

1. Concepto de recurso de protección o acción constitucional de protección

Concepto constitucional y legal

El derecho chileno no contempla ni en la CPR, ni en normativa de rango legal un concepto de recurso de protección, sin perjuicio de estar reconocido y consagrado en el art. 20 de la Carta Magna y de estar regulada su tramitación por un Auto Acordado dictado por la Corte Suprema, según se verá.

En ese sentido, el artículo 20 simplemente señala que “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”. En el inciso segundo, se amplía la protección de este recurso señalando que “procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8º del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada”.

Por su parte, el Auto Acordado dictado por la Corte Suprema al efecto tampoco proporciona un concepto o definición, recayendo la conceptualización del recurso de protección en la doctrina y la jurisprudencia.

Concepto doctrinario

Existen en Chile una gran cantidad de autores que han expuesto conceptos y definiciones del recurso de protección. En este acápite se hace una selección de estas definiciones.

Mario Casarino se refiere a este mecanismo constitucional al tratar los recursos procesales y manifiesta que “tiene por objeto obtener la adopción de inmediato de las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del recurrente, cuando éste, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de determinados derechos o garantías constitucionales (art. 20CPR)”²¹.

Mosquera y Maturana expresan que el recurso de protección “lo podemos definir como la acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores, a fin de solicitarles que adopten inmediatamente las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarle la debida protección, frente a un acto u omisión arbitraria o ilegal que importe una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías que el constituyente establece, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”²².

Humberto Nogueira Alcalá señala que el recurso de protección es “el derecho que tiene toda persona que ha sido afectada en el ejercicio legítimo en uno o más de sus derechos fundamentales explicitados en el artículo 20 de la Constitución, ya sea mediante amenaza, perturbación o privación a través de un acto u omisión ilegal o arbitraria por instituciones públicas, autoridades o personas naturales o jurídicas, a que a través de la tutela jurisdiccional del Estado, desarrollada por la Corte de Apelaciones respectiva, se restablezca en forma rápida

²¹ CASARINO, M. 1997. Manual de Derecho procesal. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile. Tomo IV. 110p.

²² MOSQUERA, M. y MATURANA, C. 2010. Los recursos procesales. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile. 393p.

y eficaz la vigencia normal del ordenamiento jurídico y del ejercicio de los derechos de la persona afectada”²³.

Mario Verdugo, Emilio Pfeffer y Humberto Nogueira Alcalá manifiestan que consiste en la “acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que pueden experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares”²⁴.

Francisco Zúñiga Urbina ha dicho que es “una acción que incoa un proceso, de amparo constitucional, de naturaleza cautelar, extraordinario y sumarísimo, de tutela de derechos fundamentales, frente a toda conculcación antijurídica (acción u omisión ilegal o arbitraria)”²⁵.

Lautaro Ríos Álvarez, por su parte, indica que corresponde a “una acción procesal instaurada por la Constitución, cuyo carácter informal y sumarísimo permite al afectado por actos u omisiones arbitrarios o ilegales -que le agraven en el legítimo ejercicio de cualquiera de los derechos que su artículo 20 especifica- para recurrir directamente a la Corte de Apelaciones respectiva, la cual queda habilitada para decretar las medidas que estime necesarias con el fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado”²⁶.

Las definiciones antes citadas, emanadas de destacados autores nacionales, cobran mayor relevancia ante el silencio del legislador y el constituyente, pues contribuyen a llenar el vacío normativo dejado.

A partir del análisis de estas definiciones, se puede apreciar que la mayoría coincide en que se trata de una acción, en cuanto a su naturaleza, sin perjuicio de Mario Casarino, que trata este mecanismo de tutela constitucional junto a otros recursos, y sin perjuicio de Humberto

²³ NOGUEIRA, H. 2010. Derechos fundamentales y garantías constitucionales. 3ª Edición. Santiago de Chile, Editorial Librotecnia. 305p.

²⁴ VERDUGO M., PFEFFER, E. y NOGUEIRA, H. 1994. Derecho constitucional. Santiago de Chile, Jurídica de Chile. Tomo I. 33p.

²⁵ ZÚÑIGA, F. 1997. Recurso de protección y contencioso administrativo. [en línea]. Revista de Derecho Universidad de Concepción N°202, año LXV, julio-diciembre. 105p. <<http://www.revistadederecho.com/pdf.php?id=2612>>[consulta: 1 de diciembre de 2021].

²⁶ RÍOS, L. 2007. La acción constitucional de protección en el ordenamiento jurídico chileno. Revista de Estudios Constitucionales de Chile 5(2): 38.

Nogueira, que en el concepto citado no se pronuncia sobre aquello. Además, cabe destacar que el recurso de protección igualmente permite la impugnación de resoluciones en ciertos casos.

Concepto jurisprudencial

Por su parte, los tribunales superiores de justicia chilenos se han pronunciado en cuanto al concepto de recurso de protección.

La Corte de Apelaciones de Concepción reiteradamente ha declarado “que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio”²⁷.

Por su parte, las Cortes de Apelaciones de Santiago, de Valparaíso y de La Serena han señalado que “el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Carta Fundamental constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la protección del afectado/a ante un acto u omisión arbitraria o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio”²⁸.

De manera similar a lo ilustrado precedentemente, la Corte de Apelaciones de Valdivia ha sostenido que “el recurso de protección ha sido instituido por el constituyente como una

²⁷ Corte de Apelaciones de Concepción, Causa rol N° 17267-2020, Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020. C. 3°. Corte de Apelaciones de Concepción, Causa rol N° 15707-2019, Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2019. C. 1°. Corte de Apelaciones de Concepción, Causa rol N° 18324-2020, Sentencia de fecha 12 de enero de 2021, C.1°.

²⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, Causa rol N° 92.692-2020, Sentencia de fecha 2 de marzo de 2021. C. 4°. Corte de Apelaciones de La Serena, Causa rol N° 3.622-2019, Sentencia de fecha 15 de abril de 2020. C.6°. Corte de Apelaciones de Santiago, Causa rol N° 5.269-2017, Sentencia de fecha 04 de agosto de 2017. C. 1°. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Causa rol N° 510-2020, Sentencia de fecha 27 de mayo de 2020. C. 1°.

acción destinada a evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de acciones u omisiones arbitrarias o ilegales, que produzcan privación, perturbación o aún amenaza de alguna o algunas de las garantías constitucionales expresamente señaladas en la Constitución Política de la República, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección a quien pueda resultar afectado”²⁹.

El Tribunal Constitucional ha señalado que se trata de una “acción cautelar de los derechos que la Constitución Política de la República reconoce y asegura. Pretende ser una acción rápida y eficaz que restablezca el imperio del derecho y garantice la debida protección del afectado”³⁰.

Como se mencionó con anterioridad, ante la falta de un concepto normativo a nivel legal y constitucional, cobra relevancia la forma en que los tribunales y la doctrina han definido y conceptualizado esta tutela constitucional.

Como se puede advertir los tribunales superiores de justicia entienden que la naturaleza de este mecanismo corresponde a una acción, y no a un recurso, cuestión que escapa al propósito de esta memoria, pero que ha sido desarrollada por la doctrina latamente.

2. Breve reseña histórica del recurso de protección

Si bien, en la actual Constitución Política de 1980 se consagra el recurso de protección en su artículo 20, como un mecanismo para tutelar los derechos y garantías fundamentales, este no es el primer antecedente en Chile.

La Constitución Política de 1822, en su artículo 166 numeral 7º, hablaba de “recurso de fuerza y protección”.

Posteriormente, la Constitución Política de 1823, conocida también como Constitución

²⁹ Corte de Apelaciones de Valdivia, Causa rol N° 428-2016, Sentencia de fecha 22 de julio de 2016. C. 1º.

³⁰ Tribunal Constitucional de Chile, Causal rol N° 1557-2009, Sentencia de 14 de abril de 2011. C.13º.

moralista (Quinzio, 2001, p. 377)³¹, en su artículo 116 y 138 consagró un mecanismo de tutela de garantías al establecer que “El Poder Judicial protege los derechos individuales” y que “el ciudadano que reclama un atropellamiento o violencia de las autoridades constituidas, en que no se guardaron las formas esenciales, o voluntariamente no se obedeció al decreto superior que mandaba proteger sus derechos, será servido en su reclamación por todos los funcionarios judiciales gratuitamente”. Asimismo, en el art. 146, refiriéndose a la Corte Suprema estableció que “sus atribuciones son: 1.- Proteger, hacer cumplir y reclamar de a los otros poderes por las garantías individuales y judiciales”³².

Más tarde, la Constitución Política de 1828 en su artículo 46 vuelve a consagrar un mecanismo de tutela constitucional de derechos al conferir al Congreso en sus atribuciones exclusivas la “protección de todos los derechos individuales enumerados en el capítulo tercero de esta Constitución”. En su artículo 96 confiere a la Corte Suprema atribuciones para conocer de las infracciones a la Constitución y “de los demás recursos”³³.

En la Constitución de 1833 también se consagró un mecanismo similar al recurso de protección según señaló Jorge Huneeus en su obra “La Constitución ante el Congreso”³⁴.

Más adelante, durante el gobierno de Salvador Allende, el año 1972 la oposición presentó un proyecto de reforma constitucional “destinado a extender el campo del amparo constitucional”³⁵. Más tarde, dicho proyecto fue retomado por la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, y también por el Acta Constitucional N°3, dictada mediante Decreto Ley N°1.552 el año 1976.

Finalmente, fue consagrado el recurso de protección en el artículo 20 de la Constitución Política de 1980, vigente hasta nuestros días.

³¹ QUINZIO, J. 2001 Recurso de Protección, reivindicación histórica constitucional. [en línea]. Revista de Derecho Público, Núm. 63 Tomo I: 377. <<https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/36300/37950>> [consulta: 24 de febrero de 2021]

³² QUINZIO, J. 2001. Op. Cit. 377p.

³³ QUINZIO, J. 2001. Op. Cit. 377p.

³⁴ HUNEEUS, J. 1879. La Constitución ante el Congreso: o sea comentario positivo de la Constitución chilena. Imprenta de “Los Tiempos. Santiago, Imprenta de Los Tiempos. 228p.

³⁵ CÁRCAMO, R. 2019. La naturaleza de la acción constitucional de protección y la procedencia de indemnización de perjuicios: revisión de la cuestión a propósito de la jurisprudencia sobre desvinculación de funcionarios públicos. Memoria para Magister en Derecho. Santiago de Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 12p.

3. Regulación normativa.

El recurso de protección cuenta con consagración constitucional en el artículo 20 de la CPR, el que a su vez contiene una remisión hacia varios de los numerales del artículo 19 del mismo cuerpo normativo.

Asimismo, se encuentra regulado en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales (en adelante AA), dictado por la Corte Suprema el 26 de marzo de 1977, en virtud de las facultades conferidas por la CPR en su artículo 79 y por el Código Orgánico de Tribunales (en adelante COT) en su artículo 96 N°4.

El Auto Acordado citado fue modificado posteriormente por el Auto Acordado del 27 de junio de 1992 y por el Auto Acordado de 9 de junio de 1998.

4. Derechos susceptibles de ser resguardados por el recurso de protección

De una lectura conjunta del artículo 19 y 20 de la Constitución se puede apreciar que no todos los derechos y libertades reconocidas en el primer precepto son susceptibles de protección mediante esta tutela constitucional.

Al efecto, en la sesión N° 216 de la Comisión de Estudios para una Nueva Constitución, también conocida como Comisión Ortuzar, se señaló que “hay algunos derechos que por su misma naturaleza no pueden ser objeto de este recurso, como, por ejemplo, el derecho a la salud, el derecho a la educación y otros que suponen prestaciones por parte del Estado”.

De esta manera, la CPR actual, en el artículo 20, señala de manera taxativa los derechos fundamentales susceptibles de ser resguardados mediante recurso de protección, los cuales son:

N°1: El derecho a la vida y la integridad de las personas. Protección de la vida del que está por nacer y prohibición de apremios ilegítimos.

Nº2: La igualdad ante la ley.

Nº 3 inc. 5º: Prohibición de ser juzgado por comisiones especiales.

Nº 4: El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia y la protección de datos personales.

Nº 5: Inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada.

Nº 6: Libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos.

Nº8: El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Nº 9 inciso final: La libre elección del sistema de salud al que se desee acogerse, ya sea público o privado.

Nº 11: La libertad de enseñanza.

Nº 12: La libertad de emitir opinión y de informar, sin censura previa.

Nº 13: El derecho a reunirse pacíficamente, sin permiso previo y sin armas.

Nº 15: Derecho a asociarse sin permiso previo.

Nº16: En lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación y lo establecido en el inciso cuarto, concerniente a la negociación colectiva.

Nº19: Derecho a sindicalizarse en los casos y forma que señale la ley.

Nº21: El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

Nº22: La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

Nº23: La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que por su naturaleza son comunes a todos los hombres o deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así.

Nº24: El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes, corporales

o incorporales.

Nº25: El derecho de autor y la propiedad intelectual

5. Titularidad de la acción constitucional de protección

Como señalamos la CPR reconoce una serie de derechos fundamentales de las personas y los protege mediante el recurso de protección. Esta acción constitucional de protección puede ser interpuesta por quien es afectado en sus derechos fundamentales o un tercero en su lugar. En ese sentido, surge la necesidad de determinar quiénes son titulares de derechos fundamentales, pudiendo ser víctimas de una vulneración en dichas garantías constitucionales, lo que habilitaría para deducir el recurso de protección en su resguardo.

En general

En primer lugar, el artículo 20 de la CPR contiene la expresión “el que” para referirse al sujeto activo del recurso de protección. Según han señalado Mosquera y Maturana, “el sujeto activo en el recurso de protección (“El que”) comprende a las personas naturales y jurídicas y a entidades o grupos de personas que carecen de personalidad jurídica, como comunidades, asociaciones o agrupaciones”³⁶. En consecuencia, se puede apreciar que la expresión utilizada por el constituyente otorga una titularidad activa amplia.

Asimismo, el n°2 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales establece que “el recurso puede interponerse por el afectado o por cualquier persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, por escrito en papel simple o por cualquier medio electrónico”. Lo anterior, se refiere principalmente a la legitimación activa para interponer la tutela constitucional, es decir, quién puede interponer el recurso, que no necesariamente es la misma persona afectada.

³⁶ MOSQUERA, M. y MATURANA, C. 2010. Op. Cit. 415p.

Desde el punto de vista de las personas naturales, Nogueira Alcalá señala que “no importan su edad, género, condición social ni nacionalidad, ya que también las personas que se encuentran en tránsito por nuestro país son titulares y pueden ejercer la acción”³⁷. Con ello, se confirma nuevamente la gran amplitud que tiene el su sujeto activo del recurso de protección.

Por su parte, Soto Kloss sostiene que “toda persona o grupo está amparada por este recurso de protección: toda persona, y en ello queda incluido no sólo la personal natural sino también la persona jurídica, y aquí las personas jurídicas no sólo de derecho privado sino también de derecho público estatal o no estatal; todo grupo, y en ello se incluye toda reunión de personas, ente, agrupación, organización, movimiento o asociación, de cualquier tipo, naturaleza o condición”³⁸.

De forma muy similar quedo plasmado en el acta de la Comisión Ortuzar, particularmente de la sesión 215^a, en la cual se dejó constancia de la intención del constituyente de incluir no solo personas naturales, también jurídicas y a todo individuo, incluso grupos de personas y asociaciones sin personalidad³⁹.

En concordancia, el art. 19 numero 1 inciso 1º, señala que “La Constitución asegura a todas las personas”, expresión que es categórica y tajante en incluir toda persona, sin excluir expresamente a nadie y sin hacer distinción alguna entre personas naturales y jurídicas.

Adicionalmente, se contempla la posibilidad de que se interponga el recurso de protección en nombre del afectado, es decir, por una persona distinta, aun cuando no tenga mandato para representarlo y siempre que esta última sea capaz de parecer en juicio⁴⁰. En relación con mismo, según Maturana y Mosquera señalan, el sujeto activo, para que prospere el recurso de protección, debe expresar en forma precisa a nombre de quien concurre al tribunal respectivo⁴¹.

En relación con lo anterior, el artículo 2 inciso 2º de la Ley N°18.120 sobre comparecencia en juicio, se señala que la exigencia de ius postulandi no rige para este recurso.

³⁷ NOGUEIRA, H. 2010. Óp. Cit. 318p.

³⁸ SOTO KLOSS., E 1982. El recurso de protección: orígenes, doctrina y jurisprudencia. 1a. ed. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.73p.

³⁹ SOTO KLOSS., E 1982. Op. Cit.72p.

⁴⁰ ORELLANA, F. 2009. Manual de derecho procesal. 4a. ed. actualizada. Santiago de Chile, Librotecnia. 245p.

⁴¹ MOSQUERA, M. y MATURANA, C. 2010. Op. Cit. 415p.

Sin embargo, se ha sostenido que para ser sujeto activo del recurso de protección se debe cumplir con ciertas exigencias, a saber: tener un interés, el cual debe ser directo, personal y actualmente comprometido⁴². En la misma línea, Pfeffer señala que se debe acreditar la existencia de un interés legítimo comprometido⁴³.

Respecto de las personas jurídicas

a. Legitimación activa vs titularidad sobre derechos fundamentales

Antes de adentrarse en la titularidad sobre derechos fundamentales de las personas jurídicas, es necesario revisar la distinción entre titularidad y legitimación activa respecto del recurso de protección y las garantías constitucionales.

Para esta labor se debe revisar primeramente la Constitución, que se refiere al recurso de protección en el artículo 20. Allí, señala que aquel que haya sufrido una afectación en los derechos fundamentales que allí se enuncian debido a un acto u omisión arbitrario o ilegal “podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva.” En el precepto mencionado se puede apreciar sutilmente la diferencia entre el titular y el legitimado activo, quedando de manifiesto que no siempre el que interpone el recurso ante la Corte de Apelaciones respectiva, que se denomina legitimado activo, es titular de los derechos fundamentales vulnerados, es decir, puede un tercero no titular de estas garantías constitucionales concurrir ante la magistratura en nombre del afectado, siendo el primero legitimado activo y el segundo titular.

De esta forma, el artículo 20 de la CPR abre la posibilidad de que no solo el afectado, titular

⁴² FERNÁNDEZ, J. 2007. Derecho Municipal Chileno, 2da edición actualizada. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile. 176p.

⁴³ PFEFFER, E. 2000. Naturaleza, Características y Fines del recurso de protección. En: NOGUEIRA, H. Acciones constitucionales de amparo y protección: realidad y prospectiva en Chile y América Latina. Talca, Chile. Editorial Universidad de Talca. 2000. 148p.

del derecho fundamental vulnerado, pueda ser el legitimado activo e interponer el recurso de protección ante la Corte respectiva, sino que también podría ser otra persona en su nombre, sin excluir en esta parte a la persona jurídica de manera directa. En consecuencia, en nombre del afectado podría ocurrir ante la Corte respectiva otra persona natural, o bien una persona jurídica. En este último caso, la persona jurídica no concurre como titular de derechos fundamentales, sino como legitimada activa, interponiendo el recurso en favor de un tercero que es el afectado.

Por ejemplo, sería perfectamente posible que se afectara a una persona natural en su derecho fundamental a la propiedad y que una persona jurídica concurriera ante la Corte de Apelaciones respectiva en su nombre. La procedencia de este recurso de protección no implicaría un reconocimiento de la titularidad de la persona jurídica sobre derechos fundamentales.

Por su parte, al Auto Acordado, ya citado anteriormente, señala en su número 2 que “el recurso se interpondrá por el afectado o por cualquiera otra persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, por escrito en papel simple o por cualquier medio electrónico.” En esta disposición se reitera la idea plasmada por el constituyente en el art. 20 de la Carta Fundamental chilena, en orden a ampliar la legitimación activa no solo al afectado sino a otras personas en su nombre, sin distinguir personas naturales y jurídicas.

De acuerdo con las normas constitucionales citadas, la persona que recurre e interpone el recurso de protección, denominada legitimada activa, puede hacerlo a nombre propio o a nombre de otro que es el afectado en sus garantías. En el último caso, sin duda podría ser una persona jurídica quien concurre en nombre de una persona natural, y no habría necesidad de entrar en el debate sobre el reconocimiento de la titularidad de la persona jurídica sobre derechos fundamentales.

En definitiva, las disposiciones en comento se refieren a la facultad para interponer el recurso de protección, es decir, la legitimación activa, y no se pronuncian sobre quién es titular de derechos fundamentales.

b. Titularidad sobre derechos fundamentales de las personas jurídicas

Para abordar esta cuestión primeramente hay que revisar la norma de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico, la CPR, y determinar qué elementos aporta.

En primer lugar, se puede advertir que no hay una cláusula o disposición general que se refiera a la titularidad sobre los derechos fundamentales de las personas jurídicas como sí ocurre en el derecho comparado, por ejemplo, en la Constitución de Alemania, como se verá. La ausencia de una norma que se refiera a la titularidad de las personas jurídicas sobre derechos fundamentales llama la atención tomando en cuenta que a la fecha de la redacción de la constitución chilena actual ya existían constituciones en el mundo que se referían a este punto.

Al efecto, la Constitución de Alemania o Ley Fundamental de Bonn del año 1949, en su artículo 19.3 establece “los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas en la medida en que según su naturaleza les sean aplicables”⁴⁴, consagrando expresamente la titularidad de las personas jurídicas sobre derechos fundamentales dentro de ciertos límites.

Por su parte, la Constitución de Portugal de 1976, en su artículo 12 manifiesta que “las personas colectivas gozan de los derechos y están sujetas a los deberes compatibles con su naturaleza”⁴⁵, aludiendo igualmente a las personas jurídicas y a los derechos fundamentales.

En tercer lugar, corresponde hacerse cargo de la Constitución de España, que en su artículo 162.1.b) plantea que “están legitimados: b. Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el

⁴⁴ Biblioteca Nacional del Congreso. Comparador de Constituciones del Mundo. [en línea] <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/deu> [Consulta: 16 diciembre, 2021].

⁴⁵ Biblioteca Nacional del Congreso. Comparador de Constituciones del Mundo. [en línea] <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/prt> [Consulta: 16 diciembre, 2021].

Ministerio Fiscal.”⁴⁶ Como se puede advertir el precepto no se refiere a titularidad sobre derechos fundamentales, sino a la legitimación activa⁴⁷.

Ante la falta de una cláusula o disposición general y expresa en la Constitución chilena que se pronuncie sobre la titularidad de la persona jurídica sobre derechos fundamentales, se debe indagar en otras normas constitucionales que puedan proporcionar alguna luz.

Primeramente, el art. 19 de la CPR comienza expresando: “La Constitución asegura a todas las personas”, sin hacer distinción alguna en cuanto a personas naturales o jurídicas. Sobre la expresión utilizada por el constituyente, puede interpretarse que quedan cubiertas “todas las personas”, sean ellas naturales o jurídicas, pues donde la ley no distingue no se debe distinguir. Sin embargo, el asunto no queda zanjado categóricamente. Además, se deben tener a la vista otros criterios interpretativos, no solo el gramatical.

En línea con lo señalado en el párrafo anterior, dejando de lado el criterio interpretativo gramatical, la Constitución chilena en su artículo 1 inciso segundo manifiesta que “el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.” De esta manera, si bien el precepto citado no se refiere a los derechos fundamentales y tampoco al recurso de protección, sí nos proporciona luces para clarificar la titularidad de las personas jurídicas.

Entre los grupos intermedios, a quienes el constituyente considera agentes que estructuran y organizan la sociedad, encontramos a las personas jurídicas. Al respecto, cabe precisar que las personas jurídicas de derecho privado no son únicamente las sociedades civiles o comercial, sino que también se comprenden otras entidades como fundaciones y corporaciones. En seguida, la disposición constitucional citada reconoce a los grupos intermedios la “autonomía para cumplir sus fines específicos”, lo cual, en muchas ocasiones, no podría hacerse efectivo ni garantizarse sin reconocerles derechos fundamentales y protegerlos, sobretudo en el entendimiento de que estos grupos intermedios son instrumentos o medios de los cuales se

⁴⁶ Biblioteca Nacional del Congreso. Comparador de Constituciones del Mundo. [en línea] <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/esp> [Consulta: 16 diciembre, 2021].

⁴⁷ JIMÉNEZ, J. 1999. Derechos fundamentales. Concepto y garantías. Madrid, Editorial Trotta. 95p.

valen las personas naturales para alcanzar ciertos fines que en forma individual no pueden conseguir.

En relación con lo expresado anteriormente, la Constitución chilena en su artículo 1 inciso 3° establece que “el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.”

A primera vista, la disposición citada pareciera no guardar relación con el asunto a dilucidar en el presente acápite, sin embargo, cobra relevancia cuando se considera que los grupos intermedios, y particularmente las personas jurídicas de derecho privado, son medios o instrumentos mediante los cuales las personas realizan o persiguen sus fines, buscan satisfacer sus intereses y ejercitan derechos fundamentales⁴⁸.

Las personas naturales, para ejercer los derechos fundamentales consagrados en la Constitución chilena y protegidos a través del recurso de protección, en diversas ocasiones se ven en la necesidad de asociarse entre ellas, para superar ciertas dificultades y perseguir fines a largo plazo que de otra manera no sería posible alcanzar. Estas asociaciones entre las personas naturales se materializan muchas veces en la creación de personas jurídicas. Visto de esta forma, y como dice Solozábal Echavarría, las personas jurídicas constituyen una manifestación de la dimensión social del hombre, y a su vez, son fruto de su capacidad limitada para alcanzar ciertos fines⁴⁹.

Por todo lo anterior, las personas jurídicas son creados por personas naturales, que se asocian con el propósito de alcanzar ciertos objetivos, constituyendo un medio o instrumento que permiten a “los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y

⁴⁸GÓMEZ, Á. 2002. La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas: un intento de fundamentación. Revista española de derecho constitucional, (65): 49-105. 96, 97p.

⁴⁹ SOLOZÁBAL, J. 2000. Asociación y Constitución. En: GARCÍA-PELAYO, M. Constitución y constitucionalismo hoy. Cincuentenario del Derecho Constitucional Comparado. Caracas. pp.473 -ss. 475p.

material”, y además, a través de ellas las personas naturales ejercen derechos fundamentales que gozan de protección constitucional.

En síntesis, de la mano con la perspectiva citada anteriormente, el reconocimiento de la titularidad de las personas jurídicas sobre derechos fundamentales no se opone a los principios que inspiran la actual Constitución chilena, sino que concuerda con los mismos, en la medida que la protección de ciertos derechos fundamentales de las personas jurídicas implica proteger el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas naturales que se asociaron y crearon estas entidades con personalidad jurídica.

Resulta de suma relevancia tener presente que este reconocimiento debe hacerse en la medida que la naturaleza y contenido de cada derecho fundamental lo permita. Esta prevención, como se verá más adelante, también la consagra la jurisprudencia y está presente en otras Constituciones y ordenamientos jurídicos, por ejemplo, en Alemania.

Por otro lado, más allá del texto propiamente tal de la Carta Fundamental chilena, en el Acta 156^a de la Comisión Ortuzar se plantea que “con toda claridad, se da a entender que las personas, cuyos derechos se garantizan no son sólo las naturales, sino que también las jurídicas”⁵⁰. No deja de llamar la atención que si esta era la intención del constituyente no se haya plasmado en una norma en el texto constitucional, más aún cuando, como se mencionó, existía en aquella época en otras latitudes experiencia comparada y modelos constitucionales que sí se pronunciaban sobre el punto.

Tras haberse analizado los preceptos relevantes de la Constitución chilena y antecedentes históricos atingentes, corresponde la revisión de las disposiciones jurídicas de rango infraconstitucional, como es la ley y particularmente el Auto Acordado que regula el recurso de protección. En ellas se puede advertir que no existe norma alguna que se refiera al asunto, quedando por tanto entregada la resolución de esta cuestión a la doctrina y la jurisprudencia.

⁵⁰ COMISIÓN DE ESTUDIOS PARA UNA NUEVA CONSTITUCIÓN. 1975. Santiago de Chile. Acta Oficial, sesión 156^a. 7p.

En cuanto a la doctrina, ya se ha citado autores que se refieren a la titularidad de las personas jurídicas sobre derechos fundamentales.

En cuanto a la jurisprudencia, existen varios fallos dictados por tribunales superiores que se aluden a esta cuestión y reconocen titularidad a la persona jurídica guardando ciertas restricciones.

El Tribunal Constitucional chileno el año 2013 sostuvo que “si bien existe consenso en la doctrina y jurisprudencia en que la tutela fundamental ofrecida por el artículo 19 puede beneficiar tanto a personas naturales como a jurídicas solo es admisible cuando la naturaleza del derecho o interés tutelado lo justifique”⁵¹, y agrega en el mismo considerando vigésimo primero respecto a las personas jurídicas “que sólo pueden contar con los derechos que el ordenamiento jurídico les reconozca en armonía con su función en la comunidad”⁵². A partir de esta sentencia se advierte un reconocimiento expreso de la titularidad de las personas jurídicas sobre derechos fundamentales a nivel jurisprudencial, aunque con una importante restricción.

El tribunal pone un límite a la titularidad de las personas jurídicas, impidiendo que ésta se extienda a derechos fundamentales que no estén en armonía con la función que cumplen en la sociedad. Asimismo, se permite la extensión de los derechos fundamentales a las personas jurídicas solo cuando por su naturaleza o por el interés tutelado se justifique.

Desde el punto de vista del derecho comparado se ha dado reconocimiento expreso a la titularidad de la persona jurídica sobre derechos fundamentales a nivel constitucional, como son los casos de Alemania y Portugal, citados anteriormente. También, existe experiencia comparada donde el reconocimiento a ocurrido a nivel jurisprudencial, como es el caso de España.

⁵¹ Tribunal Constitucional de Chile, Causa rol N° 2381-2012. Sentencia de 20 de agosto de 2013. C.21°.

⁵² Tribunal Constitucional de Chile, Causa rol N° 2381-2012. Sentencia de 20 de agosto de 2013. C.21°.

El Tribunal Constitucional de España ha sostenido explícitamente, refiriéndose a la legislación española, que “en nuestro ordenamiento constitucional, aun cuando no se explicita en los términos con que se proclama en los textos constitucionales de otros Estados, los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales en la medida en que, por su naturaleza, resulten aplicables a ellas”⁵³. Como se aprecia en la sentencia se reconoce jurisprudencialmente y de manera expresa la titularidad de las personas jurídicas sobre derechos fundamentales, pero con un límite: que resulten aplicables dichos derechos fundamentales de acuerdo con su naturaleza.

En conclusión, se puede señalar que, en la actualidad, en Chile, la titularidad de las personas jurídicas sobre derechos fundamentales no se ha reconocido expresamente mediante una cláusula general con rango constitucional ni tampoco infraconstitucional. Esta ausencia ha sido suplida por la doctrina y la jurisprudencia, quienes han manifestado expresamente un reconocimiento de la titularidad de las personas jurídicas sobre derechos fundamentales, como los límites que se indicaron.

También se puede concluir que, a diferencia del caso chileno, existe en otros países un reconocimiento expreso a nivel constitucional de las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales.

⁵³ Tribunal Constitucional Español, STC 23/1989, Sentencia de 02 d febrero de 1989. C. 2°.

Capítulo 2: El derecho a la honra

Para poder comprobar la hipótesis planteada al inicio de esta memoria es menester realizar un examen teórico y práctico del derecho a la honra, con el propósito de determinar cuál es su contenido, alcance y quienes pueden sus titulares.

1. Conceptualización del derecho a la honra

En primer lugar, se intentará determinar el contenido y alcance del derecho a la honra, vale decir, conceptualizarlo y establecer sus contornos. Para ello, se revisará diversas fuentes de derecho.

a. Constitución Política de la República de Chile

La constitución chilena actual se refiere al derecho a la honra en el numeral 4 del artículo 19 al señalar que “La Constitución asegura a todas las personas: 4° el respeto y protección de la vida privada y a la honra de la persona y su familia.” Como se aprecia el derecho a la honra se consagra conjuntamente con el derecho a la privacidad, lo cual puede llamar la atención e incluso ha llevado a nuestros tribunales superiores a confundir el alcance de ambas garantías constitucionales y utilizarlas de manera equivalente⁵⁴.

Mas importante aún para nuestro análisis es el hecho de que la disposición constitucional citada no señala explícitamente concepto ni contenido de estos derechos, obligando a que su alcance sea determinado por el legislador, o en su defecto, por los tribunales de justicia y la doctrina.

⁵⁴ Corte de Apelaciones de Temuco. Causa rol N° 275-2010. Sentencia de 16 de abril de 2010. Corte de Apelaciones de Chillán. Causa rol N° 6-2012. Sentencia de 13 de marzo de 2012,

b. Normativa de rango infraconstitucional chilena

El legislador chileno, en quien tácitamente ha recaído la determinación del contenido y alcance del derecho a la honra, tampoco dice nada, sin perjuicio de la existencia de diversas normas y leyes que regulan la honra y las consecuencias de su afectación.

c. Desarrollo Doctrinario

La ausencia de norma legal que contenga una definición o que aclare el contenido y alcance del concepto de derecho a la honra delega tácitamente en la doctrina y la jurisprudencia la tarea de determinarlo.

Ante de examinar a los principales autores y juristas que se refieren a esta materia, resulta de utilidad revisar la Real Academia Española⁵⁵. Esta institución contempla diversas acepciones de “honra”. En primer lugar, la entiende como “estima y respeto de la dignidad propia”, apuntando a una dimensión subjetiva o interna. En segundo lugar, la honra puede ser comprendida como “buena opinión y fama adquiridas por la virtud y el mérito”, poniendo el foco en un aspecto objetivo o externo de la honra. Entre las acepciones restantes se puede citar también aquella que entiende la honra como la “demostración de aprecio que se hace de alguien por su virtud y mérito”, que también tiene un tono objetivo. Las demás acepciones tienen un alcance restringido a su contexto y no entregan luces a este examen.

Concluida la revisión de la Real Academia Española corresponde hacer un examen de la doctrina, tanto nacional como internacional, que se ha pronunciado respecto a este punto y que han sido acogidos en ocasiones por los tribunales chilenos.

⁵⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. [en línea] <<https://dle.rae.es/honra>> [consulta: 24 de diciembre de 2021]

El desarrollo de los contornos de este derecho fundamental se ha producido principalmente desde el ámbito constitucional, pero también en el ámbito civil ha existido progreso. Es importante tener presente que, como Enrique Barros ha señalado, “el derecho privado atiende a consideraciones de justicia correctiva, que definen los deberes que tenemos para con los demás a efectos de no causarles daño; el derecho constitucional no sólo define derechos de las personas, sino también atiende a las condiciones que sustentan un orden básico de la sociedad”⁵⁶. En consecuencia, estos ámbitos del derecho tienen propósitos diversos. Esta memoria en su conjunto examina el derecho a la honra desde una perspectiva constitucional, toda vez que el objetivo y las interrogantes a resolver consisten en si las personas jurídicas son titulares del derecho fundamental a la honra y pueden, en consecuencia, deducir recurso de protección en resguardo de esta garantía.

Se debe hacer presente que muchos sostienen que el concepto de honra es y ha sido dinámico, algunos incluso lo han considerado “vago y difuso”⁵⁷, pues sus contornos no se encuentran claramente definidos y cambian con el tiempo y el desarrollo de la sociedad.

Hechas las consideraciones pertinentes, corresponde dar paso al examen de la doctrina atingente. En primer lugar, don Humberto Nogueira ha sostenido que el “derecho a la honra constituye una facultad que emana de la dignidad humana y de su realidad de persona inserta en la sociedad, que tiene una dimensión de heteroestima constituida por el aprecio de los demás por nuestros actos y comportamientos, como asimismo, una dimensión de autoestima dada por la conciencia de la autenticidad en su accionar, protegiendo la verdad e integridad de la persona y sus actos y comportamientos societales”⁵⁸.

⁵⁶ BARROS, E. 2006. Tratado de responsabilidad extracontractual. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 537p.

⁵⁷ BAJO, M. y DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J. 1991. Manual de Derecho Penal. Parte especial. Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A. 186p.

⁵⁸ NOGUEIRA, H. 2004. Pautas para superar las tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada. [en línea] Revista de Derecho, Vol. XVII, diciembre 2004. <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-09502004000200006&script=sci_arttext&tlng=p> [consulta: 19 de diciembre de 2021] 3p.

El autor recién citado distingue entre dos aspectos de la honra: uno subjetivo y otro objetivo. El primero, al cual llama “heteroestima”, guarda relación con la apreciación que tienen el resto de los individuos de la sociedad, respecto del sujeto específico; mientras el segundo, al cual llama “autoestima” se refiere a la apreciación que tiene el individuo de sí mismo. Lo dicho por Nogueira ha sido acogido por los tribunales superiores chilenos, como ocurrió en 1993 en el caso Luksic con Martorell, que se revisará en el acápite dedicado al desarrollo jurisprudencial.

Por su parte, Mario Verdugo Marinkovic ofrece una definición de derecho a la honra que también distingue dos aspectos o ámbitos, objetivo y subjetivo, “el primero corresponde al sentimiento de nuestra propia dignidad moral, nacido de la conciencia de nuestras virtudes, de nuestros méritos. El aspecto objetivo está representado por la apreciación y estimación que hacen los demás de nuestras cualidades morales y de nuestro valor social. La lesión de cualquiera de estos sentimientos puede configurar un delito contra el honor”⁵⁹.

En síntesis, como también sostuvo Nogueira, el derecho a la honra tiene dos ámbitos o aspectos que distinguir.

En el mismo sentido, sostienen Verdugo, Pfeffer y Nogueira que “el honor, la honra, es un bien espiritual estimable y nadie debe menoscabarlo, pues es parte integrante de la personalidad humana”⁶⁰, y agregan que “suele distinguirse en la idea de honor un aspecto subjetivo y otro objetivo. El primero corresponde al sentimiento de nuestra propia dignidad moral nacido de la conciencia de nuestras virtudes, de nuestros méritos. El aspecto objetivo está representado por la apreciación y estimación que hacen los demás de nuestras cualidades morales y de nuestro valor social”⁶¹. Puede apreciarse que los autores utilizan los conceptos de honor y honra indistintamente.

⁵⁹ VERDUGO, M. 1999. Derecho Constitucional. 2ª edición. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile. 231p.

⁶⁰ VERDUGO M., PFEFFER, E. y NOGUEIRA, H. 1994. Op. Cit. 251p.

⁶¹ VERDUGO M., PFEFFER, E. y NOGUEIRA, H. 1994. Op. Cit. 251p.

En la misma línea Larraín Páez manifiesta que “el concepto de honor es de carácter fáctico, y que comprende dos aspectos (o sentidos): uno objetivo, o sociológico, que consiste en el reconocimiento que los demás hacen de una persona (el trato que uno recibe de los demás); y otro subjetivo, o íntimo y personal, consistente en la propia estimación por la persona de su propia dignidad (la apreciación o valoración que cada uno hace de sí mismo)”⁶². Debe observarse que el autor habla de honor y no de honra, y la explicación que ofrece en su texto es que considera tal distinción carente de relevancia.⁶³

Desde un punto de vista diverso, Cea Egaña señaló que “entendemos por honra el honor en sentido objetivo. Es claro, entonces que no se trata de la aceptación subjetiva de esa palabra, pues este corresponde a la autoestima, a la consideración o quién sabe, si a la vanidad o al orgullo que cada cual tiene de sí mismo. La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general”⁶⁴.

El autor ofrece en su obra una distinción entre honor y honra, comprendiéndolas en una relación de género y especie, siendo la honra una especie de honor, es decir, el honor en su faz objetiva.

La ex presidenta del Tribunal Constitucional, Angela Vivanco señala que “la honra es parte de un concepto más amplio que es el honor, que alude a la dignidad o respetabilidad de que goza una persona, tanto frente a sí mismo como frente a los demás; por ello el honor tiene un carácter social y subjetivo. Dentro del honor, la honra es el concepto externo, es decir, la visión que los demás tienen respecto de la respetabilidad de cada uno de sus miembros y ese

⁶² LARRAIN, C. 2011. Algunas cuestiones relevantes sobre el derecho al honor y la responsabilidad civil en particular, sobre el daño moral, el artículo 2331 del Código Civil, y la legitimación activa. [en línea] Revista Chilena de Derecho Privado N° 17, diciembre 2011. <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-80722011000200005&script=sci_arttext > [consulta: 19 de diciembre de 2021] 163p.

⁶³ LARRAIN, C. 2011. Op. Cit. 147p.

⁶⁴ CEA, J. 2008. Derecho Constitucional Chileno. 2da ed. actualizada. Santiago de Chile, Editorial Lecciones / Universidad Católica de Chile. 201p.

es el aspecto que la Constitución protege, porque no puede intervenir en la imagen que se tiene de uno mismo”⁶⁵.

Recapitulando, los dos últimos autores citados comparten la visión de que honra y honor no son sinónimos, sino que deben distinguirse, y, además, que están en relación género y especie, donde la honra es un aspecto objetivo del honor.

Desde un tercer punto de vista, Forero Bautista manifiesta que “aunque honra y honor sean corrientemente considerados como sinónimos, existe una diferencia muy clara entre ellos. Honor se refiere a un valor propio que de sí mismo tiene la persona, independiente de la opinión ajena, es su concepto subjetivo; en cambio, la honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es la concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor; uno es el concepto interno, y el otro el concepto externo que se tiene de nosotros”⁶⁶.

En este autor se puede apreciar una similitud con Vivanco y Cea, pues los tres entienden que honor y honra no son sinónimos y tienen un alcance diverso. Sin embargo, un importante punto divergente con las posiciones anteriores es que, en términos generales, para Forero el honor tiene un carácter subjetivo y la honra un carácter objetivo. En otras palabras, para el autor no existe una relación género y especie entre honor y honra, siendo ambos dos conceptos distintos.

Por su parte, señaló Evans de la Cuadra que “la honra es el conjunto de cualidades éticas que permiten que la persona merezca y reciba la consideración de los demás. Es un concepto

⁶⁵ VIVANCO, Á. 2006. Curso de Derecho Constitucional. Aspectos dogmáticos de la Carta Fundamental de 1980. Santiago de Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile. Tomo II. 343p.

⁶⁶ FORERO, J. 1994. Los derechos fundamentales y su desarrollo jurisprudencial. Bogotá, Editextos J.U. 189p.

vinculado estrechamente al buen nombre, a la buena fama, al bien moral”⁶⁷. La definición no se refiere al honor, pero sí se puede apreciar que el autor comprende el derecho a la honra con un carácter objetivo.

A modo de conclusión de este acápite se puede señalar que existen al menos tres posiciones dentro de las cuales se puede agrupar a los autores: aquellos que sostienen que la honra tiene dos dimensiones; quienes afirman que la honra es la dimensión objetiva del honor; y por último, aquellos que señalan que el honor tiene un carácter subjetivo y la honra un carácter objetivo. De la doctrina revisada se puede sostener que la posición mayoritaria es la primera.

d. Desarrollo Jurisprudencial

Como ya se ha dicho, a falta de normativa de mayor consistencia que precise el concepto, contenido y alcance del derecho a la honra, la determinación de este derecho fundamental queda entregada a los tribunales chilenos y a la doctrina. Ahora corresponde revisar que se ha sostenido por los tribunales superiores de justicia de Chile.

A modo de apreciación general, la jurisprudencia chilena suele entender de forma análoga las expresiones “honra” y “honor”, sin hacer distinción en cuanto a su alcance y contenido, cuestión que como se analizó previamente sí distingue parte de la doctrina.

Vistas las consideraciones previas corresponde pasar a la revisión de los fallos dictados por los tribunales superiores chilenos. En primer lugar, el Tribunal Constitucional el año 2007 sentenció que “el derecho a la honra cuyo respeto y protección la Constitución asegura a todas las personas, alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o el ‘buen nombre’ de todas las personas,

⁶⁷ EVANS DE LA CUADRA, E. 1999. Los derechos fundamentales. 2da ed. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile. 174p.

como ordinariamente se entienden estos términos, más que al sentimiento íntimo del propio valer o a la dignidad especial o gloria alcanzada por algunos”⁶⁸.

El fallo antes citado no solo es relevante por proporcionar una concepción del derecho a la honra, sino también porque en otro considerando le otorga un carácter moral, señalando que es personalísimo y que emana de la dignidad humana⁶⁹. Por lo anterior, de acuerdo con el mismo considerando parafraseado, la afectación del derecho a la honra se traduce en un padecimiento o mortificación de carácter psíquico, en palabras del TC: “un menoscabo moral carente de significación económica”⁷⁰.

En segundo lugar, se debe tener a la vista el fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmado por la Corte Suprema, en el caso Luksic con Martorell, donde se hizo una importante contribución a la precisión del alcance y contenido del derecho a la honra. En el considerando séptimo la Corte sostuvo “que entre los derechos reconocidos por la Constitución en su artículo 19, como aquellos que emanan de la naturaleza humana, se encuentra el derecho a la intimidad (número 4), el cual involucra los derechos propios de la personalidad o del patrimonio moral de la persona: respeto y protección a la vida pública y privada, por un lado, y a la honra de la persona y de su familia por otro. Al respecto, es menester precisar que por vida privada se entiende aquella zona que el titular del derecho no quiere que sea conocida por terceros sin su consentimiento; mientras que por vida pública se comprende aquella que llevan los hombres públicos y de la que conocen los terceros, aún sin su consentimiento, siempre que sean de real trascendencia. Por su parte, el término honra tiene dos acepciones: a) Subjetivo: es el aprecio que cada uno siente por sí mismo, y b) objetivo: que es la reputación o buena fama que los terceros tienen de uno, amparando la Constitución este segundo aspecto, pues el primero queda en el fuero interno del sujeto, en cambio, el

⁶⁸ Tribunal Constitucional de Chile, Causa rol N°943-2007, Sentencia de 10 de junio de 2008. C. 5°.

⁶⁹ Tribunal Constitucional de Chile, Causa rol N°943-2007, Sentencia de 10 de junio de 2008. C. 27°.

⁷⁰ Tribunal Constitucional de Chile, Causa rol N°943-2007, Sentencia de 10 de junio de 2008. C. 27°.

objetivo forma parte de la convivencia social y ésta es la que regula el derecho, toda vez que constituye la proyección de la dignidad del ser humano uno⁷¹.

En el extracto, la Corte establece de forma clara la diferencia que existiría entre el derecho a la vida privada y el derecho a la honra. Además, precisa la existencia de dos aspectos de la honra, estableciendo que únicamente el segundo, el aspecto objetivo, es amparado por la Constitución. Asimismo, se manifiesta la relación entre la honra y la dignidad humana.

En tercer lugar, ya el año 2013, el Tribunal Constitucional, sentenció que el derecho a la honra consiste en “el derecho que tiene toda persona a su buen nombre, buena fama, prestigio o reputación”⁷². y en el mismo considerando ha agregado que “la honra es objetiva, en el sentido de que el contenido del derecho es la buena fama o buen nombre de las personas, pero de manera independiente del sujeto evaluador, ya sea éste la propia persona o cualquier otra”⁷³. A causa de lo anterior, se puede apreciar que el Tribunal Constitucional entiende que el alcance y contenido derecho a la honra consagrado en el art. 19 n°4 de la CPR es de carácter objetivo y se extiende a lo antes mencionado en este párrafo.

En una línea similar, la Corte Suprema ha sostenido, el año 2009, que el derecho a la honra es “la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que goza una persona en el ambiente social, esto es, ante el prójimo o los terceros en general”⁷⁴.

A su vez, la Corte de Apelaciones de Concepción falló, el año 2006, que “el término honra tiene dos acepciones: una subjetiva, que consiste en el aprecio que cada uno siente por si mismo y una objetiva, que es la reputación o buena fama que los terceros tienen de una persona, siendo esta última amparada constitucionalmente, ya que la primera queda en el fuero

⁷¹ Corte de Apelaciones de Santiago, Causa rol N°983 -1993, Sentencia de 31 de mayo de 1993. C.7.

⁷² Tribunal Constitucional de Chile, Causa rol N°2513-2013, Sentencia de 16 de abril de 2014. C. 11°.

⁷³ Tribunal Constitucional de Chile, Causa rol N°2513-2013, Sentencia de 16 de abril de 2014. C. 11°.

⁷⁴ Corte Suprema, L.P. N°43217, Sentencia de 20 de diciembre de 2009. C.17.

interno del sujeto, en cambio la acepción objetiva forma parte de la convivencia social y constituye la proyección de la dignidad de la persona, razón por la cual es regulada por el derecho”⁷⁵.

De lo sentenciado por la Corte se puede destacar la idea de que el objeto de protección es, lo que la doctrina llama, la dimensión objetiva de la honra, y también, que este derecho fundamental nace de la dignidad humana. Ambos elementos también han sido aludidos por el TC y por la Corte Suprema en sus fallos.

A modo de conclusión sobre el desarrollo jurisprudencial examinado se puede sostener que la jurisprudencia es conteste en que la honra tiene una dimensión objetiva y otra subjetiva, y que únicamente la primera dimensión es objeto de protección constitucional. Adicionalmente, se puede apreciar que reiteradamente se ha sostenido que el derecho a la honra emana de la dignidad humana.

2. Regulación del derecho a la honra

Habiéndose determinado el contenido y alcance del concepto de derecho a la honra corresponde identificar las disposiciones legales atinentes que lo regulan. Para realizar esta labor de manera ordenada y organizada se procederá a distinguir entre normas de derecho interno, normas de derecho internacional y normas de derecho comparado.

Normas de derecho interno

En el derecho chileno podemos encontrar disposiciones y normas relativas al derecho a la honra tanto en la CPR como en el Código Civil (en adelante CC), Código Penal (en adelante

⁷⁵ Corte de Apelaciones de Concepción, L.P. N° 34039, Sentencia de 17 de enero de 2006. C.4.

CP) y otras leyes.

i. Normas constitucionales chilenas

La CPR chilena regula el derecho a la honra en el art. 19 n°4 señalando: “La Constitución asegura a todas las personas: N°4. El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia y, asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley”.

En cuanto a la historia de la norma, resulta de relevancia interpretativa lo dicho por Guzmán en la CENC, en la sesión 129ª, donde manifestó que “el primer valor que debe consagrarse en este precepto es el derecho a la privacidad. El segundo es el derecho a la honra” y en seguida sostuvo que “toda persona tiene derecho a un grado de honra ¿A qué grado? A aquel que emana de la dignidad de la persona humana. Eso no lo pierde nunca nadie. Ahora, ese grado mínimo de honra se va incrementando respecto de cada persona por el ejercicio que cada uno haga del propio derecho al honor. Es decir, en la medida que cada uno con su conducta agrega honor, va incrementando su honra y, por lo tanto, su derecho a la honra porque, naturalmente, no viola la honra del ladrón el hecho de que se diga que lo es. Es él quien no ha enriquecido su honra con la obra de ser ladrón y la ha dejado disminuida a un ámbito menor”⁷⁶.

Del texto citado se puede extraer la concepción de honra tenido a la vista por la Comisión Ortuzar, a cual era de carácter objetivo, pudiendo vincularse con lo dicho por alguna doctrina citada, que identifica la honra con el buen nombre, fama y reputación de una persona.

Cabe mencionar que el derecho a la honra se relaciona con el derecho a la integridad psíquica que asiste a las personas y que se consagra en el art. 19 n°1 de la CPR. Este vínculo se basa en que la afectación del derecho a la honra de una persona se traduce en un padecimiento o

⁷⁶ COMISIÓN DE ESTUDIOS PARA UNA NUEVA CONSTITUCIÓN. 1975. Santiago de Chile. Actas Oficiales, sesión 129ª. 7p

mortificación de carácter psíquico, sin embargo, la efectividad de la relación entre ambos derechos fundamentales depende de la concepción de honra que se siga.

Por supuesto, se debe relacionar el derecho a la honra con el recurso de protección, ya que esta garantía fundamental se encuentra entre aquellas enumeradas en el art. 20 de la CPR.

Finalmente, el derecho a la honra del art. 19 n°4 se conecta con el art. 1 inciso segundo del CPR toda vez que en ambos hay una referencia a la familia. El art. 19 n°4 protege la honra de la persona y la familia, mientras que el art. 1 inciso segundo sostiene que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad.” En síntesis, el constituyente quiso proteger no solo la honra de la persona, sino también de la familia.

ii. Normas infraconstitucionales chilenas

A nivel legal, se puede apreciar que la honra se protege en distintos cuerpos legales. Primeramente, se puede mencionar el Código Penal, el cual tipifica los delitos de injurias y calumnias. El delito de calumnias está regulado en el Título VIII del libro II, a partir del art. 412, donde se señala que “es calumnia la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio.” Por su parte, el delito de injurias encuentra su consagración en el Título VIII del libro II, donde se define como “toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona”, según establece el art. 416 de dicho cuerpo normativo. Los delitos mencionados tipifican conductas que atentan contra la honra u honor de las personas y por ende son de consideración a la hora de estudiar el derecho a la honra.

En segundo lugar, el Código Civil se refiere al honor u honra en las disposiciones sobre responsabilidad extracontractual, específicamente en su artículo 2331, donde preceptúa que “las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para

demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación.” En consecuencia, se faculta a la persona que sufrió daño en su honor, producto de una acción imputable a un tercero, a demandar ante la judicatura correspondiente una indemnización o reparación en dinero, solo cuando dicho daño sufrido tenga el carácter de daño emergente o de lucro cesante.

Adicionalmente, existe una regulación especial para las injurias y calumnias que se cometan a través de un medio de comunicación social, que se contiene en la Ley 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo. Esta ley se refiere tanto al ámbito penal como al aspecto civil, siendo relevante lo señalado en el artículo 40, donde incorpora expresamente el daño moral entre los daños que deben ser reparados pecuniariamente en caso de existir responsabilidad civil.

b. Normas de convenciones internacionales

El ordenamiento jurídico chileno se encuentra conformado también por los instrumentos y tratados internacionales vigentes, suscritos y ratificados por Chile, de acuerdo con el art. 5 inciso 2° de la CPR, el cual señala que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Entre la normativa de rango internacional incorporada en el ordenamiento jurídico chileno existen disposiciones relativas al derecho a la honra, el cual también es objeto de protección por el Derecho Internacional. Al efecto se pueden mencionar:

1. El artículo 12 de la Convención Universal de los Derechos Humanos, el cual establece

que

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

2. El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que:

“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto San José de Costa Rica, igualmente protege el derecho a la honra. En su artículo 11 señala que:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

El mismo instrumento internacional en su artículo 14 numeral 3° establece que:

“Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.”

c. Normas constitucionales de derecho comparado

Finalmente, para terminar con la revisión de la normativa que regula el derecho a la honra, resulta de gran interés el examen de la protección y regulación que recibe el derecho fundamental a la honra en algunas constituciones extranjeras:

1. Panamá: Artículo 37 de la Constitución de 1972:⁷⁷

"Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público."

2. Venezuela: Artículo 60 de la Constitución de 1999:⁷⁸

"Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación.

La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos."

3. Brasil: Artículo 5 de la Constitución de 1988:⁷⁹

"Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a

⁷⁷ Biblioteca Nacional del Congreso. Comparador de Constituciones del Mundo. [en línea] <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/pan> [Consulta: 12 enero, 2022].

⁷⁸ Biblioteca Nacional del Congreso. Comparador de Constituciones del Mundo. [en línea] <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/ven> [Consulta: 12 enero, 2022].

⁷⁹ Biblioteca Nacional del Congreso. Comparador de Constituciones del Mundo. [en línea] <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/bra> [Consulta: 12 enero, 2022].

los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos: (...)

X. Son inviolables la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen de las personas, asegurándose el derecho a indemnización por el daño material o moral derivado de su violación".

4. Perú: Artículo 2° de la Constitución de 1993:⁸⁰

“Toda persona tiene derecho: (...)

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.”

5. España: artículo 18 de la Constitución de 1978:⁸¹

"1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (...)

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos."

6. Alemania: artículo 5 de la Constitución de 1949:⁸²

"1. Todos tienen derecho a expresar y difundir su opinión de palabra, por escrito y mediante la imagen y a informarse en las fuentes de acceso general. Se garantizan la

⁸⁰ Biblioteca Nacional del Congreso. Comparador de Constituciones del Mundo. [en línea] <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/per> [Consulta: 12 enero, 2022].

⁸¹ Biblioteca Nacional del Congreso. Comparador de Constituciones del Mundo. [en línea] <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/esp> [Consulta: 16 diciembre, 2021].

⁸² Biblioteca Nacional del Congreso. Comparador de Constituciones del Mundo. [en línea] <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/deu> [Consulta: 16 diciembre, 2021].

libertad de prensa y la libertad de información radiofónica y cinematográfica. No se podrá establecer la censura.

2. Estos derechos no tendrán más límites que los preceptos de las leyes generales, las disposiciones legales para la protección de los menores y el derecho al honor personal".

3. Formas de proteger el derecho a la honra.

Los mecanismos de protección de bienes jurídicos en un determinado ordenamiento jurídico van cambiando a lo largo del tiempo. En el Chile de hoy, ante una vulneración en la honra de una persona existen diversos medios jurídicos que el afectado puede utilizar. Estos mecanismos se encuentran en distintos ámbitos jurídicos, a saber: civil, constitucional, penal, entre otros. A continuación, se revisarán algunos mecanismos de protección de la honra.

a. Protección constitucional

i. Recurso de protección

El derecho a la honra junto a otros derechos fundamentales consagrados en el artículo 19 de la CPR, se encuentra protegido por el recurso de protección, según lo establecido en el art. 20 de la norma fundamental chilena. Esta es la vía más utilizada para proteger de manera cautelar esta garantía.

Adicionalmente, la persona natural afectada en su derecho fundamental a la honra, al mismo tiempo podría ver vulnerada su integridad psíquica de forma indirecta. Esta última garantía, consagrada igualmente en el art. 19 de la Constitución, en el numeral 1, también se encuentra dentro de la enumeración que del art. 20 de este cuerpo normativo, quedando resguardada por

el recurso de protección.

Entre las principales características de esta vía de protección, destaca la existencia de un procedimiento especial de urgencia⁸³, que como se vio está regulado en un Auto Acordado dictado por la Corte Suprema. Este procedimiento especial se caracteriza por ser concentrado e inquisitivo⁸⁴, y su fundamento está en que tiene por propósito el restablecimiento del imperio del derecho y la adopción de las medidas necesarias para resguardar los derechos del afectado, las cuales requieren ser adoptadas con rapidez y celeridad. En otras palabras, no es su propósito decidir el fondo del asunto.

Otro rasgo relevante de esta vía es que deja a salvo otras alternativas o vías jurídicas que titular puede hacer valer con posterioridad y cuya tramitación suele ser menos concentrada⁸⁵. Por ejemplo, queda a salvo la posibilidad de querellarse por injurias o calumnias y de demandar la reparación del lucro cesante sufrido.

Adicionalmente, esta vía cuenta con el beneficio de ser informal, es decir, “se posibilita su interposición no sólo por el afectado, sino que, en su nombre, por cualquier persona capaz de parecer enjuicio, aun por telégrafo o télex”⁸⁶.

ii. Recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

En segundo lugar, desde el punto de vista constitucional, puede protegerse la honra a través de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. En este caso, la tutela no se refiere a una acción u omisión arbitraria e ilegal, sino que constituye un control de constitucionalidad a

⁸³ MOSQUERA, M. y MATURANA, C. 2010. Op. Cit. 406p.

⁸⁴ MOSQUERA, M. y MATURANA, C. 2010. Op. Cit. 414p.

⁸⁵ MOSQUERA, M. y MATURANA, C. 2010. Op. Cit. 414p.

⁸⁶ MOSQUERA, M. y MATURANA, C. 2010. Op. Cit. 414p.

posteriori, dejando sin aplicación para el caso concreto una determinada disposición legal, dictada por el legislador, por ser contraria a las disposiciones contenidas en la Constitución.

La norma fundamental chilena regula el Tribunal Constitucional (en adelante TC) en su Capítulo VIII, y las atribuciones de este órgano en el art 93. En el numeral 6 del artículo citado se consagra la facultad de declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contraria a la Constitución, cuando dicha norma legal quiera aplicarse en cualquier gestión que se siga ante un tribunal, sea ordinario, sea especial.

Entre las principales características de esta vía de protección del derecho a la honra, se debe mencionar que solo puede ser impetrada por una de las partes o el juez de la causa en la cual se persigue la aplicación del precepto⁸⁷. Asimismo, se debe considerar que la acción debe ejercerse ante el TC y no tiene un plazo para su interposición, sino que una oportunidad procesal: mientras esté pendiente la gestión⁸⁸.

En cuanto a los efectos de la sentencia, la decisión emitida por el TC produce efectos relativos, incidiendo únicamente en las partes de la causa y solo se acogerá el recurso cuando ello sea decisivo en la decisión final del asunto⁸⁹.

La resolución que estima procedente la inaplicabilidad sirve de base para que, posteriormente, como lo establece la CPR en el art. 93 n° 7, la mayoría de los cuatro quintos de los integrantes en ejercicio del TC declare la inconstitucionalidad de la norma de manera general. Habiéndose alcanzado el quórum reforzado antes mencionado, la sentencia producirá efectos invalidatorios con respecto del precepto legal a partir de su publicación en el Diario Oficial, y estos efectos tendrán el carácter de absolutos o erga omnes y se producirán únicamente hacia el futuro⁹⁰.

⁸⁷ ORELLANA, F. 2009. Op. Cit. 263p.

⁸⁸ ORELLANA, F. 2009. Op. Cit. 263p.

⁸⁹ ORELLANA, F. 2009. Op. Cit. 265p. ; MOSQUERA, M. y MATURANA, C. 2010. Op. Cit. 572p.

⁹⁰ MOSQUERA, M. y MATURANA, C. 2010. Op. Cit. 572p.

iii. Control preventivo de constitucionalidad

Como se mencionó, el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad funciona a posteriori, es decir, después de la entrada en vigor de la ley, pero antes de este momento existe otro mecanismo que se puede hacer valer para proteger la supremacía de las normas constitucionales tales como el art. 19 n°4, a saber, el control preventivo de constitucional.

El control preventivo de constitucionalidad es un examen ex ante que realiza el TC para proteger la supremacía constitucional, el cual se suele denominar tercer trámite del proceso de formación de la ley. Mediante este mecanismo el Tribunal Constitucional hace una revisión del proyecto ley, verificando que se conforme con las disposiciones de la CPR. Así lo establece la misma carta magna al regular las atribuciones del TC en el art. 93, particularmente en el numeral 3.

iv. Derecho de rectificación y respuesta

El art. 19 n°12 inciso 6 de la CPR, consagra el derecho a rectificación y respuesta, que permite al afectado, sea persona natural o jurídica, ofendida o aludida injustamente por un medio de comunicación social, solicitar se difunda la rectificación de la información de manera gratuita por el medio correspondiente y en la forma establecida por la ley.

b. Protección civil

Desde el ámbito civil, específicamente desde la rama de la Responsabilidad Civil Extracontractual, los daños sufridos por las personas son reparables a través de la acción de indemnización de perjuicios si se cumplen los requisitos que establece la ley. En ese sentido, ha existido distintas posiciones en doctrina y jurisprudencia referente a la reparación del daño sufrido por una persona en su honra.

En primer lugar, el CC en el artículo 2331 excluye la procedencia de la indemnización de perjuicios por “imputaciones injuriosas contra el honor o crédito de una persona”, salvo que se pruebe daño emergente o lucro cesante susceptible de ser apreciado en dinero. Más aún, si llegase a probarse la veracidad de la imputación, tampoco procederá indemnización de perjuicios.

En otras palabras, el CC consagra la posibilidad de solicitar reparación pecuniaria ante un daño en la honra de una persona, aunque es necesario que el daño revista la naturaleza de lucro cesante o daño emergente.

Debe tenerse presente que la Ley 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, en su artículo 40, incorpora expresamente el daño moral entre los daños que deben ser reparados pecuniariamente en caso de existir responsabilidad civil.

c. Protección penal

En materia penal se tipifican el delito de calumnias y el delito de injurias, que como se mencionó anteriormente, de acuerdo con su definición el Código Penal, constituyen conductas que afectan la honra u honor de las personas.

Se debe tener en cuenta que este tipo de delitos dan lugar a acción penal privada para la víctima, según dispone el art. 55 del Nuevo Código Procesal Penal (en adelante NCPP). A causa de la circunstancia anterior, solo la víctima está facultada para perseguir estos hechos penalmente, a tenor del art. 53 inciso 3° del NCPP, no estando autorizado el Ministerio Público para investigar y acusar.

Asimismo, se debe considerar que la querrela por injurias o calumnias, producto de su naturaleza de acción penal privada, se somete a un procedimiento especial para acciones penales de esta categoría. Dicho procedimiento se regula en el NCPP, en su Libro IV, en el Título II, en el artículo 400 y siguientes. Como se puede apreciar, el procedimiento de acción penal privada se rige en gran parte por las normas del procedimiento simplificado, ya que el art. 405 se remite a él, considerando sus normas como supletorias.

Entre los principales rasgos de esta vía de protección se pueden señalar la competencia del juez de garantía para conocer de este tipo de delitos (art. 400 del NCPP) y la posibilidad de una conciliación entre los intervinientes del proceso (art. 404 del NCPP), cuestión única y particular de este tipo de procedimiento.

Adicionalmente, se debe mencionar la Ley sobre Libertades de Opinión e información y ejercicio del periodismo, ya que contempla tipos especiales para las calumnias e injurias cometidas a través de medios de comunicación social, fortaleciendo la protección de la honra en el ámbito penal.

d. Protección laboral

El Código del Trabajo (en adelante CT) actualmente, en virtud de la ley 20.087, contempla un mecanismo de protección de los derechos fundamentales del trabajador, llamado acción de tutela laboral, que procede cuando el empleador afecta ciertos derechos del trabajador, por ejemplo, el derecho a la honra.

Entre sus principales características se puede mencionar la existencia de un procedimiento especial y breve, regulado a partir del art. 485 del CT; y la incompatibilidad de esta acción con el recurso de protección, pues como señala el art. 485 inciso final del CT: “Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos que proceda, no se podrá efectuar una denuncia de conformidad a las normas de este Párrafo, que se refiera a los mismos hechos.”

La presente memoria se enmarca dentro de la esfera de protección constitucional, particularmente en la tutela a través del recurso de protección. La consagración del derecho a la honra en otras sedes legales excede el propósito de este trabajo, por lo que basta con su enunciación.

4. Titular del derecho a la honra

Sin duda que las personas naturales son titulares del derecho a la honra en las distintas sedes y ámbitos del ordenamiento jurídico chileno, tales como: civil, constitucional, laboral, etc., existe unanimidad en doctrina y jurisprudencia en cuanto su procedencia. Desde luego, la persona natural debe entenderse en la forma que nuestra legislación prescribe, es decir, de acuerdo con el art. 55 CC, el cual señala que “son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.”

Por otro lado, si se trata de personas jurídicas la cuestión depende del ámbito jurídico, no siendo del todo claro en algunas sedes. Desde luego por persona jurídica se debe entender lo que se estipula en el CC, en el art. 545 inciso 1º, a saber: “se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.”

En sede constitucional por ejemplo, surge la duda respecto al reconocimiento a la persona jurídica de derecho privado del derecho fundamental a la honra, sobretodo si se concibe este último como un derecho personalísimo que emana de la dignidad humana y cuya vulneración ocasiona una mortificación o perturbación en la psiquis del afectado. Ello, porque la persona jurídica no tiene dignidad humana y tampoco psiquis.

A pesar de lo dicho en el párrafo anterior, en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia chilenos se ha discutido la posibilidad de extender la titularidad del derecho fundamental a la honra a otros sujetos distintos a las personas naturales, entre los cuales destacan: las personas jurídicas y las personas naturales fallecidas.

En la presente memoria, el enfoque está puesto en la titularidad de las personas jurídicas de derecho privado sobre el derecho fundamental a la honra, por lo que escapa al propósito de este trabajo ahondar en la situación de las personas naturales fallecidas o en hipótesis diferentes.

La persona jurídica de derecho privado como titular del derecho a la honra.

Para abordar la titularidad de las personas jurídicas de derecho privado sobre el derecho a la honra resulta útil distinguir el reconocimiento que tienen según el respectivo ámbito jurídico, ya que no es lo mismo afirmar que su fama o reputación son dignos de protección penal, a sostener que son susceptibles de repararse pecuniariamente.

a. Sede civil

En materia civil, la jurisprudencia ha concedido reparación pecuniaria a la persona jurídica de derecho privado cuya fama o buen nombre, honra en sentido objetivo, ha sido afectada mediante imputaciones deshonrosas. Así, la Corte Suprema ha señalado que “la publicación en el Boletín de Informaciones Comerciales puede provocar desprestigio comercial o perjuicio a la honra comercial de una empresa”⁹¹.

La afectación de la reputación de la persona jurídica de derecho privado por medio de imputaciones injuriosas o deshonrosas, permite demandar la reparación pecuniaria del daño ocasionado, el cual suele ser mayormente lucro cesante, es decir, ganancias o negocios que se han perdido o han fracasado producto de las imputaciones erróneas y deshonrosas.

Adicionalmente, también se ha llegado a conceder una reparación pecuniaria a la persona jurídica a título de daño moral ante este tipo de afectaciones. La Corte Suprema sostuvo, en la misma causa citada, que “en tal caso, correspondería indemnizar el daño moral sufrido por la persona jurídica, puesto que si bien no puede identificarse el dolor o sufrimiento propios del ser humano, sí puede determinarse que al afectarse el honor comercial de esta se ven disminuidas las posibilidades de concretar negocios, relacionarse con proveedores y obtener

⁹¹ Corte Suprema. L.P. N° 43793. Sentencia de 28 de abril de 2010. C.18°.

ventajas en el ámbito en que se desenvuelve, quien representa judicial y extrajudicialmente a la empresa”⁹².

No cabe profundizar más en este aspecto, ya que excede los propósitos de esta memoria. Simplemente, se puede concluir que se ha dado lugar a la reparación pecuniaria del daño sufrido a consecuencia de imputaciones deshonrosas, incluso por daño moral.

b. Sede penal

Como se vio, en materia penal, la protección del honor y la honra se materializa en los delitos de injurias y calumnias. En consecuencia, corresponde aclarar quienes son sujetos activos y pasivos de dichos delitos.

En primer lugar, el sujeto activo puede ser “cualquier persona, sin requisitos especiales”⁹³, según ha dicho Alfredo Echeverry, es decir, que cualquiera puede ser autor de los delitos estudiados. Sin embargo, esta expresión debe leerse considerando que las personas jurídicas, al menos por regla general, no tienen responsabilidad penal, según se establece en el Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 58, y por ende, difícilmente serán autoras de delitos, crímenes o faltas.

Por otro lado, el sujeto pasivo de los delitos bajo análisis, es decir, la víctima de aquellos, sin duda puede ser una persona natural, pero surge discusión en cuanto a las colectividades, personas jurídicas y otros casos.

En el caso de las personas jurídicas se ha planteado diversos argumentos en nuestro país para rechazar la posibilidad de que sean víctimas de delitos de calumnias o injurias. Entre ellos se ha dicho: que la interpretación sistemática de los preceptos permite sostener que allí se tutela el honor entendiéndolo como una cualidad inherente o propia solamente de las personas

⁹² Corte Suprema. L.P. N° 43793. Sentencia de 28 de abril de 2010. C.18°.

⁹³ ETCHEBERRY, A. 2001. Derecho penal: parte especial. 3ª. ed, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile. Tomo III. 154p.

naturales; que su regulación le sigue a otros delitos que solo es pueden cometerse contra personas naturales, como son el homicidio, las lesiones o duelo; que el honor y la personalidad solamente concurren en las personas naturales; que como el delito de calumnias consiste en la imputación falsa de un delito a una personas, no procede respecto de las personas jurídicas, pues la responsabilidad penal solo recae en personas naturales; que ocurre lo mismo en los casos más graves de injurias, pues consisten en la imputación de delitos⁹⁴; entre otros argumentos.

Finalmente, aclara Alfredo Etcheverry que “es posible en el hecho hacer referencias ofensivas a corporaciones o personas colectivas, pero ellas resultarán penalmente impunes, a menos que a través de esta forma de expresión en realidad se esté ofendiendo el honor de las personas que forman parte de dicha corporación o la dirigen y representan, caso que no sería sino una hipótesis de injuria indirecta o encubierta”⁹⁵.

c. Sede constitucional: recurso de protección

La titularidad de una persona natural sobre cualquiera de los derechos fundamentales enunciados en el art. 20 de la CPR es indiscutible dada la naturaleza de estas garantías constitucionales, pudiendo deducir recurso de protección ante una vulneración de su derecho fundamental a la honra, al estar consagrada en el art.19 n°4 de la CPR.

Sin embargo, ha existido discusión sobre la titularidad para deducir la tutela constitucional por vulneración de la honra respecto de ciertas entidades o asociaciones, siendo particularmente relevante el caso de la persona jurídica cuando se afecta su fama o buen nombre. Esta última situación descrita será tratada con profundidad en el capítulo siguiente.

⁹⁴ ETCHEBERRY, A. 2001. Op. Cit. 155p.

⁹⁵ ETCHEBERRY, A. 2001. Op. Cit. 156p.

Capítulo 3: titularidad de la persona jurídica de derecho privado para interponer el recurso de protección por vulneración al derecho fundamental a la honra

En el presente capítulo se abordará el problema, ya adelantado en el acápite anterior, acerca de la posibilidad de las personas jurídicas de derecho privado de interponer el recurso de protección fundado en la afectación al derecho fundamental a la honra, cuando han sido afectadas en su fama, reputación o buen nombre. En otras palabras, se trata de dilucidar si las personas jurídicas de derecho privado son titulares del derecho fundamental a la honra.

Para examinar el tema, se debe tener a la vista ciertas consideraciones. En primer lugar, no hay duda de que la persona jurídica puede ser legitimado activo del recurso de protección y deducir esta tutela ante la vulneración del derecho a la honra de otra persona. Como se vio en el primer capítulo tanto la CPR como el AA respectivo consagran esta posibilidad. Lo que realmente interesa examinar ahora es si podría deducirse el mencionado recurso por haberse afectado el derecho fundamental a la honra de una persona jurídica de derecho privado como titular de dicha garantía.

Una segunda consideración que hay que tener presente consiste en que, como se ahondó en el primer capítulo, existe un reconocimiento a la titularidad las personas jurídicas sobre los derechos fundamentales del art. 19 de la CPR, pero con una importante restricción o límite: “solo es admisible cuando la naturaleza del derecho o interés tutelado lo justifique”⁹⁶, y además, “sólo pueden contar con los derechos que el ordenamiento jurídico les reconozca en armonía con su función en la comunidad”⁹⁷.

El precedente asentado por los tribunales superiores de justicia, nos lleva necesariamente a tener que analizar cada uno de los derechos fundamentales específicos para determinar si de acuerdo con su naturaleza o interés que tutela es posible que una persona jurídica sea titular, porque, tal como dice Rovira, “los fines e intereses de una persona jurídica son de muy diversa

⁹⁶ Tribunal Constitucional de Chile, Causa rol N° 2381-2012, Sentencia de 20 de agosto de 2013 C.21°.

⁹⁷ Tribunal Constitucional de Chile, Causa rol N° 2381-2012, Sentencia de 20 de agosto de 2013. C. 21°.

índole no todos ellos merecerían gozar de una protección del más alto nivel, de la protección constitucional”⁹⁸.

1. Normativa constitucional y legal

Para determinar si la persona jurídica es susceptible de ser titular del derecho fundamental a la honra, consagrado en el art. 19 n°4 de la CPR, se debe examinar primeramente el ordenamiento jurídico chileno, partiendo por la norma de mayor jerarquía, que es la CPR, hasta llegar a la normativa de jerarquía inferior.

Así, debe observarse que no hay norma constitucional ni tampoco legal, o cuerpo normativo alguno, que determine la posibilidad de que una persona jurídica pueda ser titular del derecho a la honra (consagrado en el art. 19 n°4), y por ende estar facultada para deducir recurso de protección ante la afectación de fama o buen nombre. En este punto, debemos remitirnos a lo dicho anteriormente en el capítulo primero: acerca de la expresión “personas” del art. 19 de la CPR; a lo dicho sobre de la falta de una norma jurídica que contenga una cláusula general sobre la titularidad de los derechos fundamentales; y lo expresado acerca de la falta de disposiciones normativas específicas sobre cada uno de los derechos fundamentales que determinen quién puede ser su titular.

La ausencia de regulación general sobre los derechos fundamentales y específica sobre el derecho fundamental a la honra en particular, genera un vacío normativo que debe ser llenado por la doctrina y en la forma que establece la misma Constitución en su artículo 76 inciso segundo, es decir, por los tribunales de justicia correspondientes, en virtud del principio de inexcusabilidad.

A mayor abundamiento, los tribunales de justicia competentes para conocer del recurso de protección son: la Corte de Apelaciones respectiva, en primera instancia (art. 20 de la CPR); y la Corte Suprema, en segunda instancia respecto del Recurso de Apelación que se deduzca

⁹⁸ ROVIRA-SUEIRO, M. 1998. El honor de la persona jurídica: una cuestión de hermenéutica constitucional. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña (2): 480p.

eventualmente contra la sentencia que resuelva la tutela interpuesta (art. 98 del COT).

2. Desarrollo doctrinario

Entre los autores nacionales la titularidad de las personas jurídicas de derecho privado sobre el derecho a la honra del art 19 n°4 ha sido discutida existiendo dos posiciones principales: aquellos que están en contra y aquellos que están a favor, siendo estos últimos el sector mayoritario.

Los autores que están en contra de la titularidad de las personas jurídicas sobre el derecho a la honra fundan su posición en que se trata de un derecho personalísimo⁹⁹ y ligado íntimamente con la dignidad humana¹⁰⁰; razón la cual sería difícil su aplicación en personas no naturales.

Además, una parte de esta doctrina se basa en que el concepto de honor no tiene una doble faceta, objetiva y subjetiva¹⁰¹. En ese sentido, sostiene Tomás Vidal refiriéndose a la honra u honor, que “si consideramos a aquel desde una perspectiva subjetiva es difícil, por no decir imposible, predicar el mismo de un ente moral.”¹⁰²

Por último, se puede agregar que el tenor del precepto constitucional hace referencia a la “honra de la persona y de su familia” (art 19 n°4 de la CPR), expresión que podría interpretarse que restringe la honra a quienes tienen una familia, excluyendo personas jurídicas, que por su naturaleza evidentemente carecen de ella.

Desde la otra vereda, existen autores que abogan por la titularidad de las personas jurídicas de derecho privado sobre el derecho fundamental a la honra con base en razones de distinta índole. Uno de los argumentos consiste en que el Tribunal Constitucional Español (en adelante

⁹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile, Causa Rol N°943-2007, Sentencia de 10 de junio de 2008. C. 27.

¹⁰⁰ NOGUEIRA, H. 2004. Op. Cit. 3p.

¹⁰¹ RIOS, S. 2003. La Protección civil del Derecho a la intimidad. Santiago, Lexis Nexis. p. 17.

¹⁰² VIDAL, T. 2007. Op. Cit. 5p.

TCE) ha reconocido titularidad respecto del derecho al honor a la persona jurídica¹⁰³. La relevancia de esta línea jurisprudencial obedece a que, en el ordenamiento jurídico español, específicamente en su Constitución, tampoco existe una norma que resuelva el problema de la titularidad de las personas jurídicas sobre derechos fundamentales. Este argumento también ha sido invocado por la Corte Suprema, como se verá más adelante.

Otra de las razones que se suele dar para reconocer a la persona jurídica derecho a la honra consiste en que este último tiene dos dimensiones, una subjetiva y otra objetiva, cuestión que fue tratada con gran profundidad en el capítulo segundo de esta memoria. En ese sentido, manifiesta Marc Carrillo que el reconocimiento de la titularidad de la persona jurídica sobre el derecho a la honra procede si entendemos la honra desde una dimensión objetiva, es decir, como fama o reputación, pues las personas jurídicas pueden verse vulneradas en este ámbito.¹⁰⁴

En la misma línea plantea Vidal que desde una perspectiva de la honra en un sentido objetivo “no parece posible defender que al derecho al honor en tanto que consideración social sea un interés exclusivamente individual.”¹⁰⁵ Como queda de manifiesto, los autores citados y el resto de la posición doctrinaria, sostienen que, para fundar el reconocimiento a las personas jurídicas sobre el derecho fundamental a la honra, se debe partir de la base de una doble dimensión de esta garantía, a tenor de la cual la persona jurídica solo participa de la dimensión objetiva, quedando reservada la dimensión subjetiva a las personas naturales únicamente.

Otra razón que se suele utilizar para defender la titularidad de las personas jurídicas de derecho privado sobre el derecho fundamental a la honra consiste en considerar que las personas naturales se desarrollan a través de asociaciones o grupos intermedios, entre los cuales se encuentra justamente la persona jurídica de derecho privado.¹⁰⁶ El citado argumento resulta de utilidad también para fundar la titularidad a la persona jurídica sobre los derechos fundamentales en general.

¹⁰³ Corte Suprema. Causa rol N° 12.873-2015, Sentencia de 1 de diciembre de 2015. C. 7°.

¹⁰⁴ CARRILLO, M. 1996. Libertad de expresión, personas jurídicas y derecho al honor. *Revista Derecho Privado y Constitución* (10): 98p.

¹⁰⁵ VIDAL, T. 2007. *Op. Cit.* 6p.

¹⁰⁶ VIDAL, T. 2007. *Op. Cit.* 6p.

Por su parte, Rovira sostiene que “la titularidad del derecho al honor por parte de la persona jurídica es ya una realidad en nuestro Derecho”¹⁰⁷, refiriéndose al Derecho Español y particularmente a los fallos del TCE. Para apoyar el reconocimiento del derecho fundamental al honor de la persona jurídica sostiene que “es cierto que los fines e intereses de una persona jurídica son de muy diversa índole y no todos ellos merecerían gozar de una protección del más alto nivel, de la protección constitucional. Dentro de los que sí demandarían esa protección se encuentran para el Tribunal Constitucional aquéllos que sirven a la propia identidad y existencia de la persona jurídica en relación a los cuales el derecho al honor juega un papel importante.”¹⁰⁸

Otro argumento de relevancia consiste en considerar que el derecho a la honra envuelve el prestigio comercial y/o prestigio profesional. Debe tenerse presente respecto de esta afirmación que no todas las personas jurídicas de derecho privado tienen un fin económico o comercial, habiendo algunas que atienden a otra clase de propósitos.

En el Derecho Inglés se ha desarrollado el concepto de “trading reputation”, el cual es una creación jurisprudencial que, como dice Garrido, es un derecho al honor caracterizado por la patrimonialidad, de carácter externo, que aplica solo para el caso de las sociedades mercantiles y su afectación se produce por la pérdida de la estima de las demás personas.¹⁰⁹

Adicionalmente, se suele esgrimir por la doctrina que el Tribunal Supremo Español (en adelante TSE) ha reconocido el derecho fundamental a la honra a las personas jurídicas de derecho privado. Por ejemplo, se suele citar la STS 154/1992, donde el TSE sostuvo que el carácter personalista del derecho al honor "no excluye la extensión de su garantía constitucional a las personas jurídicas y, en concreto, a las sociedades mercantiles, como es el caso que nos ocupa. En efecto, admitido que el prestigio profesional de la persona física es objeto de protección no existe razón para excluir de la misma el prestigio de la sociedad

¹⁰⁷ ROVIRA-SUEIRO, M. 1998. Op. Cit. 480p.

¹⁰⁸ ROVIRA-SUEIRO, M. 1998. Op. Cit. 480p.

¹⁰⁹ GARRIDO, J.M. 1991. El derecho al honor de las sociedades mercantiles en el ordenamiento inglés. [en línea] Anuario de Derecho Civil 44(2): 750p.

mercantil en el desarrollo de sus actividades”.¹¹⁰

Adicionalmente, algunos autores como Aragón sostienen que en derecho comparado se admite pacíficamente la titularidad de las personas jurídicas sobre el derecho a la honra u honor, para lo cual cita diversas obras literarias norteamericanas, británicas y alemanas.¹¹¹

A los argumentos ya vertidos debe adicionarse aquellos invocados por la doctrina para fundar el reconocimiento de la persona jurídica de derechos fundamentales en general, y que ya fueron tratados en el capítulo primero de esta memoria, es decir, el derecho de las personas naturales a asociarse, la persona jurídica como un instrumento de los individuos, entre otros.

3. Desarrollo jurisprudencial

El desarrollo jurisprudencial en torno al derecho fundamental a la honra ha sido constantemente reticente a conceder titularidad a las personas jurídicas sobre esta garantía constitucional. Así, se resolvió por la Corte Suprema el año 1997 respecto de un recurso de protección deducido por Sociedad Casagrande contra Dicom S.A., donde se sostuvo que los hechos aludidos en el libelo no perturbaron la garantía del art. 19 n°4 “desde que se trata de una persona jurídica, siendo la honra un derecho que solo tienen las personas naturales.”¹¹²

En la misma línea sostuvo el máximo tribunal chileno el año 2002 que en “las personas jurídicas la honra es el crédito o el prestigio, bien que indudablemente la ley ampara, pero que no tienen la jerarquía del honor u honra de las personas naturales, y por ello no queda comprendido en la protección constitucional.”¹¹³

Posteriormente, el año 2007 la Corte Suprema señaló respecto del numeral 4 del art.19 de la

¹¹⁰ Tribunal Supremo Español, STS 154/1992.

¹¹¹ ARAGÓN, M. 1999. El derecho al honor de las personas jurídicas y sus posibles colisiones con el derecho de información. Revista Jurídica de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Madrid (1): 27p.

¹¹² Corte Suprema, Causa rol N° 3.602-1996, Sentencia de 3 de julio de 1997.

¹¹³ Corte Suprema, Causa rol N° 1.493-2002, Sentencia de 10 de julio de 2002. C.3°.

CPR, que “la protección se entrega tan solo a las personas naturales y no a las jurídicas.”¹¹⁴ El mismo año, el máximo tribunal chileno sostuvo que el “constituyente solo quiso cautelar el buen nombre de la persona natural, por tratarse de un valor íntimamente ligado a la dignidad humana que merecía ser protegido como un bien jurídico específico.”¹¹⁵

Asimismo, el año 2007 la Corte Suprema confirmó esta posición jurisprudencial, a propósito de un recurso de protección contra Dicom, sentenciando que “si bien no genera mayor controversia el reconocimiento dado a las personas jurídicas -calidad que detenta la recurrente- de su derecho a la buena reputación o prestigio de que pueden gozar ante los demás, del tenor de la norma contenida en el N° 4 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental se infiere que el aludido atributo de la buena fama que puede invocar una persona jurídica no se encuentra protegido por el citado precepto constitucional.”¹¹⁶

De los fallos anteriores queda de manifiesto una concepción personalista del derecho a la honra por parte de la Corte Suprema, como un derecho que emana de la dignidad humana y que por esa razón solo se protege a nivel constitucional respecto de las personas naturales. También, queda es patente que se reconoce y protege el derecho al buen nombre, prestigio o fama a la persona jurídica de derecho privado, sin concederle rango constitucional debido a las razones ya mencionadas.

Se debe mencionar que, si bien por largo tiempo se mantuvo una posición de rechazo a la titularidad de las personas jurídicas sobre el derecho fundamental a la honra, existieron fallos discordantes en ese periodo. Así la Corte Suprema el año 2012, resolviendo recurso de apelación contra sentencia pronunciada sobre recurso de protección deducido por una persona jurídica, sostuvo que “la recurrida ha vulnerado la garantía establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en cuanto la publicación de la morosidad de la recurrente afecta directamente el prestigio comercial de esta, toda vez que ha causado una lesión a la imagen de la empresa.”¹¹⁷

¹¹⁴ Corte Suprema. Gaceta Jurídica N°329, 49p. 21 de noviembre de 2007. C. 7°. L.P. N°37772

¹¹⁵ Corte Suprema. Gaceta Jurídica N°329, 49p. 22 de agosto de 2007. C. 17°. L.P. N°37772

¹¹⁶ Corte Suprema, Causa rol N° 4804 – 2007. Sentencia de 21 de noviembre de 2007.

¹¹⁷ Corte Suprema, Causa rol N° 8940-2012, Sentencia de 30 de enero de 2013.

El fallo citado en el párrafo anterior, entre Autofrance Ltda. con Instituto de Normalización Previsional, falla en favor de la persona jurídica de derecho privado, reconociéndole protección constitucional a su derecho a la honra, pero no desarrolla una fundamentación profunda para sustentar la decisión.

No es sino hasta el año 2015, que la Corte Suprema, a propósito de un recurso de apelación interpuesto contra un recurso de protección deducido por Multitiendas Corona S.A., resuelve en favor de una persona jurídica de derecho privado, reconociendo titularidad sobre el derecho fundamental a la honra, y desarrolla una serie de argumentos y análisis que justifican y fundamentan su pronunciamiento.

Se trata del único fallo de la Corte Suprema, de los últimos años, donde además de reconocer titularidad a las personas jurídicas sobre el derecho fundamental a la honra, desarrolla una argumentación profunda y consistente.

A partir del año 2015 es posible encontrar variados fallos donde los tribunales superiores de justicia chilenos resuelven acogiendo recursos de protección deducidos por personas jurídicas en resguardo del derecho fundamental a la honra.

En el acápite siguiente se profundizará en el fallo mencionado y se expondrá y analizará algunas causas donde la Corte Suprema y distintas Cortes de Apelaciones se han pronunciado sobre recurso de protección interpuestos por personas jurídicas de derecho privado en resguardo del derecho fundamental a la honra reconociéndoles titularidad sobre esta garantía constitucional.

4. Análisis de jurisprudencia sobre recurso de protección deducidos por personas jurídicas en resguardo del derecho fundamental a la honra

En este acápite se analizan y sintetizan 5 casos seleccionados, donde las partes recurrentes son personas jurídicas de derecho privado que alegan la vulneración del derecho fundamental a la

honra. En ellos, las respectivas Cortes de Apelaciones acogen dichas tutelas constitucionales en fallos que son confirmados posteriormente por la Corte Suprema; o bien, como es el primer caso, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de protección, pero la Corte Suprema que conoce del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia termina por revocar el fallo y conceder la protección constitucional.

En los casos que se verán queda de manifiesto que recientemente nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido titularidad a las personas jurídicas de derecho privado sobre el derecho fundamental a la honra, al acoger los recursos de protección deducidos y otorgar protección constitucional sobre la dimensión objetiva de esta garantía, comprendiendo dentro de este aspecto el buen nombre, prestigio o fama.

Como se podrá apreciar, solo en el primero de los casos la Corte Suprema, al revocar la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, desarrolló una fundamentación profunda y consistente sobre derecho fundamental a la honra de la persona jurídica de derecho privado. En el segundo caso, nuestro máximo tribunal, junto con confirmar el fallo de primera instancia, incorporó tres considerandos entre los cuales destaca aquel que declara la vulneración del art. 19 n° 21 de la CPR. En el resto de los casos la Corte Suprema se limitó a confirmar sin añadir ni eliminar ningún considerando o análisis.

Caso 1: Multitiendas Corona S.A. con Eduardo Sepúlveda Velásquez¹¹⁸

La primera sentencia es de 1 de diciembre de 2015. En esta causa, la Corte Suprema resolvió un conflicto suscitado entre Multitiendas Corona S.A., su representante y algunos trabajadores de la empresa con el empresario Eduardo Sepúlveda Velásquez, en contra de quien se recurre alegando la divulgación una serie de imputaciones difamatorias e injuriosas en contra de la parte recurrente, a través de publicaciones en diversos sitios web.

Como se relató por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en el fallo,¹¹⁹ Multitiendas Corona

¹¹⁸ Corte Suprema. Causa rol N° 12.873-2015, Sentencia de 1 de diciembre de 2015.

es una conocida empresa de retail que cuenta, según se indicó, con 60 años de trayectoria y sus características propias le permiten acceder a diversos proveedores y servicios.

Por otro lado, el recurrido es un empresario que, según se señala, no tiene ni ha tenido relación alguna con Multitiendas Corona S.A., sino que ha prestado servicios, mediante la empresa comercial Caracuma Ltda., a una empresa relacionada a Multitiendas Corona S.A., denominada Ranking Publicidad y Servicios Ltda. Dicha relación contractual finalizó mediante Transacción, Terminación de contrato y Finiquito el 27 de marzo de 2014.

Con posterioridad, la parte recurrida profirió una serie de imputaciones injuriosas y difamatorias en contra de la parte recurrente. Entre los hechos vulneratorios alegados por Multitiendas Corona se encuentra la creación de un blog denominado “Engaños y mentiras de Multitiendas Corona” (www.engañosymentirascorona.wordpress.com), creación de cuentas en la plataforma Facebook (<http://www.fb.com/engañosymentirasMultitiendasCorona>), Twitter (www.twitter.com), Reclamos (www.reclamos.cl), Querabia (www.querabia.cl) y Youtube (www.youtube.cl). A través de los citados sitios web la parte recurrida realizó una serie de publicaciones donde aludía a personeros de la empresa Multitiendas Corona S.A. y a la empresa misma. Dichas imputaciones contenían, además, correos enviados entre el recurrido con trabajadores y representantes de la parte recurrente. Los correos, según la empresa de retail, contenían información personal de trabajadores y de la empresa, con lo cual se vulneraría también otro derecho fundamental. Cabe precisar que este aspecto del recurso escapa a esta memoria, en la medida que la divulgación o tratamiento de esta información se relaciona mayormente con el derecho fundamental a la vida privada.

En el caso, la Corte Suprema decidió que el recurrido efectivamente había incurrido en imputaciones injuriosas y difamatorias vulneratorias del derecho a la honra, no solo de los trabajadores y personas naturales como había resuelto la Corte de Apelaciones de Valparaíso¹²⁰, sino que también de la honra de Multitiendas Corona S.A., persona jurídica de derecho privado¹²¹. En consecuencia, ordeno “eliminar todo el contenido de datos personales

¹¹⁹ Corte de Apelaciones de Valparaíso. Causa rol N° 1.886-2015. Sentencia de 19 de agosto de 2015. C. 2°.

¹²⁰ Corte de Apelaciones de Valparaíso. Causa rol N° 1886-2015. Sentencia de 19 de agosto de 2015. C. 10°.

¹²¹ Corte Suprema. Causa rol N° 12873-2015. Sentencia de 1 de diciembre de 2015.

de los referidos trabajadores, de los sitios web señalados”¹²², asimismo, “abstenerse de seguir realizando publicaciones que incluya tales datos”¹²³, y ordenó tener por “acogido en favor de Multitiendas Corona S.A. en los mismos términos que lo fue respecto de los trabajadores de esa empresa”.¹²⁴

Así, en el considerando décimo indica que “para cualquier empresa es relevante contar con un nombre y con una reputación que sea señal de confianza y seguridad para su clientela y esa es precisamente la razón por la cual las personas jurídicas tienen prestigio o reputación, que es una variante de la honra objetiva, como tal, objeto de amparo constitucional”.¹²⁵

Caso 2: Semillas generación 2000 Limitada con Servicios Equifax Chile Limitada

En el segundo caso a revisar, la Corte Suprema dicta sentencia confirmatoria el año 2017 respecto del fallo emanado de la Corte de Apelaciones de Temuco acogiendo recurso de protección interpuesto por la empresa Semillas Generación 2000 Limitada en contra de Servicios Equifax Chile Limitada por haber publicado e informado supuestos estados de morosidad en el pago de una factura.

En la especie, la empresa recurrente tenía una deuda con la empresa Apis Chile Limitada. La deuda constaba en una factura, las cuales, a tenor del art. 17 de la Ley 19.628 en relación con el art. 4 del mismo texto legal, no pueden ser comunicadas ni informadas.

El tribunal a quo se hizo cargo de la discusión que existe en cuanto a la aplicación de las normas de la Ley 19.628, es decir, si resulta aplicable a las personas jurídicas o únicamente a las personas naturales. Al respecto señaló, que, si se acepta la aplicación de las disposiciones citadas únicamente a las personas naturales, las personas jurídicas igualmente quedan a

¹²² Corte de Apelaciones de Valparaíso. Causa rol N° 1886-2015. Sentencia de 19 de agosto de 2015. C. 10°.

¹²³ Corte de Apelaciones de Valparaíso. Causa rol N° 1886-2015. Sentencia de 19 de agosto de 2015. C. 10°.

¹²⁴ Corte Suprema. Causa rol N° 12873-2015. Sentencia de 1 de diciembre de 2015. C. 11°.

¹²⁵ Corte Suprema. Causa rol N° 12873-2015. Sentencia de 1 de diciembre de 2015, C. 10°.

cubierto, pues son titulares del derecho a la honra en virtud del art.19 n°4 de la CPR. Así, en el considerando 8° se sentenció:

“Que, en el supuesto que se aceptara el hecho que, de acuerdo con el artículo 2° letra “ñ” de la ley 19.628, solo pueden ser titulares de los datos las personas naturales, ello no implica que la persona jurídica afectada, en alguna de las garantías constitucionales que nuestro derecho le reconocer, pueda recurrir de protección.”¹²⁶

En seguida, la Corte de Apelaciones de Temuco en el Considerando 10 cita doctrina y jurisprudencia española que reconoce el derecho fundamental a la honra de la persona jurídica, señalando lo siguiente:

“Que, además, ‘en base a la doctrina de la eficacia normativa directa de la Constitución, las Cortes no pueden tolerar ver vulnerado los derechos fundamentales (sea esta personas natural o jurídica) como lo es el caso de la honra, y menos aun cuando la mayoría de la doctrina se encuentra conteste en considerar a las Personas Jurídicas como titulares del derecho a la honra, ya sea fundamentando desde la perspectiva del prestigio comercial o como un concepto objetivo de honra. Por ejemplo, el Supremo Tribunal Español al respecto ha indicado que ‘en nuestro ordenamiento constitucional, aun cuando no se explicita en los términos con que se proclama en los textos constitucionales de otros Estado, los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales en la medida en que, por su naturaleza, sea aplicable a ellas’ (Ignacio Rostion, Sobre la Ley de Protección de la Vida Privada: La importancia de una “fuente legal” y su aplicación en las Personas Jurídicas. Ius et Praxis vol.21 no.2 Talca 2015. Pág. Pp.499-522).”¹²⁷

La Corte Suprema confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, reproduciendo la sentencia de primera instancia y agregando tres considerandos, entre los cuales destaca el tercero que declara la existencia la vulneración del art. 19 n°21, o sea, del derecho a desarrollar cualquiera actividad económica. A continuación, se cita el considerando

¹²⁶ Corte de Apelaciones de Temuco, Causa rol N° 1.586-2017, Sentencia de 19 de mayo de 2017. C.8°.

¹²⁷ Corte de Apelaciones de Temuco, Causa rol N° 1586-2017, Sentencia de 19 de mayo de 2017. C.10°.

aludido:

“Que, en consecuencia, el actuar de la recurrida ha vulnerado la garantía establecida en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, en cuanto la publicación de la morosidad de la recurrente es agravante directamente al prestigio comercial de ésta y con ello la posibilidad de desarrollar su actividad económica sin perturbación alguna, como por lo demás lo señala el motivo duodécimo.”¹²⁸

***Caso 3: Constructora C y V Limitada con Administradora de Fondos de Pensiones
CUPRUM S.A. y Equifax Chile Limitada***

La sentencia fue dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago 02 de marzo del 2021¹²⁹ y confirmada por la Corte Suprema posteriormente.¹³⁰ En este caso, la Constructora C y V Limitada fue incluida en el Boletín Laboral que lleva Equifax por deudas previsionales de 14 años de antigüedad, las cuales habían sido informadas por la AFP Cuprum S.A. La constructora recurre ante la Corte solicitándole eliminar dichas publicaciones, alegando que ya se encontraban prescritas judicialmente siendo su inclusión en el Boletín Laboral ilegal y arbitraria, pues afectaría su honra y otras garantías fundamentales, a mayor abundamiento las del art. 19 n°4, 21 y 24 de la CPR.

La Corte se pronuncia respecto a la titularidad de la persona jurídica sobre el derecho fundamental a la honra. Al respecto, en el primer párrafo de su considerando sexto señala:

“Que al respecto, resulta necesario señalar que la honra como buena opinión o fama no se encuentra restringida únicamente a las personas naturales, porque aun cuando no pueda considerársele un derecho humano al mismo nivel que a estos últimos, sí debe reconocérseles una especie de propiedad sobre aquel "buen nombre o buen comportamiento" porque para ellas, especialmente las empresas, se traduce en confiabilidad crediticia y de clientela. De este

¹²⁸ Corte Suprema, Causa rol N° 27889-2017, Sentencia de 30 de octubre de 2017. C.3°.

¹²⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, Causa rol N°92692-2020, Sentencia de 02 de marzo de 2021.

¹³⁰ Corte Suprema, Causa rol N° 19.023-2021, Sentencia de 26 de marzo de 2021.

modo desconocer que una publicación como deudora morosa no signifique para ella una afectación a su desenvolvimiento en la esfera de lo social económico de acuerdo al giro que desarrolla es no atender a la realidad del mercado en que incluso para postular y adjudicarse obras o financiamientos esta anotación le será indefectiblemente perjudicial en términos de confiabilidad.”¹³¹

Igualmente, la Corte se pronuncia en orden a distinguir esta tutela constitucional de la que corresponde al ámbito de la ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

Finalmente, en los hechos la Corte estima que la recurrida incurre en una acción arbitraria e ilegal al realizar una publicación de una deuda que había sido previamente declarada prescrita por sentencia judicial firme y ejecutoriada. En consecuencia, acogió el recurso por haberse vulnerado el derecho a la honra de la recurrente, persona jurídica de derecho privado, y también su derecho al libre desarrollo de cualquier actividad económica, consagrados ambos en el art. 19 en los numerales 4 y 21 respectivamente.

Por último, se interpone por la parte recurrida recurso de apelación en contra del fallo, ante lo cual la Corte Suprema confirma la sentencia de primera instancia.

Caso 4: Estudio jurídico Luis Rozas y Compañía Limitada con AFP Cuprum S.A.

La sentencia fue dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción el 21 de noviembre de 2019¹³² y posteriormente fue confirmada por la Corte Suprema¹³³. En el caso, la AFP Cuprum informó a Equifax Chile Limitada de la existencia de morosidad previsionales de parte del Estudio jurídico Luis Rozas lo que condujo a su inclusión en el Boletín Laboral de infractores a la legislación laboral y previsional. Dicha circunstancia, según alegó el Estudio jurídico vulneró sus derechos fundamentales, particularmente los del art 19 n° 4, 21, 23 y 24 de la CPR, lo que motivó la interposición del recurso de protección.

¹³¹ Corte de Apelaciones de Santiago, Causa rol N° 92.692-2020, Sentencia de 02 de marzo de 2021. C. 6°.

¹³² Corte de Apelaciones de Concepción, Causa rol N° 15.707-2019, Sentencia de 21 de noviembre de 2019.

¹³³ Corte Suprema, Causa rol N° 36.792-2019, Sentencia de 24 de diciembre de 2019.

En cuanto a la deuda en cuestión, se estableció que fue cobrada vía juicio ejecutivo y la liquidación realizada fue pagada en su totalidad por la parte deudora, según se tuvo por acreditado en el fallo.

La Corte, habiendo tomado conocimiento de los antecedentes, mediante informes de la AFP aludida, de la Dirección del Trabajo, de Equifax y de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., determina que existió un acto arbitrario e ilegal de parte de la recurrida AFP, ya que no existía morosidad de parte de la recurrente, habiendo esta última hecho las consignaciones y pagos respectivos.

Asimismo, determinó en su considerando décimo, en el párrafo segundo, que “la recurrida ha perturbado o amenazada el derecho que le asiste a la recurrente, a ser reconocida como una sociedad cumplidora de sus obligaciones laborales.”¹³⁴ En el mismo considerando, en el párrafo siguiente, la Corte reconoce el derecho a la honra del Estudio jurídico al señalar que: “constituye un acto que ofende el derecho al honor, la imagen comercial y reputación de la sociedad recurrente, dimensiones del derecho a la honra que nuestro constituyente resguarda por la vía de la presente acción constitucional.”¹³⁵

Finalmente, la Corte Suprema confirma el fallo de la Corte de Apelación que acogió el recurso, al haberse acreditado la existencia de un acto arbitrario e ilegal por parte de la AFP Cuprum S.A., al informar deudas previsionales pagadas en su totalidad, y habiéndose reconocido una vulneración a la honra de la recurrente, quien es una persona jurídica de derecho privado.

¹³⁴ Corte de Apelaciones de Concepción, Causa rol N° 15.707-2019, Sentencia de 21 de noviembre de 2019. C.10°.

¹³⁵ Corte de Apelaciones de Concepción, Causa rol N° 15.707-2019, Sentencia de 21 de noviembre de 2019. C.10°.

Caso 5: Neorentas S.A. Administradora General de Fondos e Inversiones Neorentas La Serena SpA con Alex Fernando Garrido Tapia y Cristian Álvarez Alquinta

La sentencia fue dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena con fecha 15 de abril de 2020¹³⁶, y posteriormente, fue confirmada por la Corte Suprema¹³⁷. En los hechos se alega que el recurrido a través de páginas de difusión en internet realizó una serie de publicaciones en redes sociales en contra de la parte recurrente, mediante las cuales se le imputan “tráfico de influencias”, “corrupción”, delitos y otras expresiones similares. Ante estos hechos, la recurrente decide interponer recurso de protección en contra de determinados individuos a quienes consideró autores de las imputaciones calificadas de injuriosas.

Interpuesto el recurso ante la Corte de Apelaciones respectiva, y evacuados los informes correspondientes por los recurridos, el tribunal mencionado determinó que dos de los recurridos eran gestores del grupo de Facebook llamado “Defendamos La Serena”, en el cual se efectuaron las publicaciones alegadas como deshonrosas y difamatorias.

En seguida, en su considerando décimo tercero y siguientes, la Corte procede a ponderar los derechos acusados como vulnerados y el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, concluyendo que los hechos aludidos como vulneratorios exceden el ejercicio legítimo de esta última garantía constitucional.¹³⁸

Debido a que dos de las partes recurrentes eran personas jurídicas y, además, los recurridos en sus informes alegaron falta de legitimación activa, la Corte se refirió a la posibilidad de las personas jurídicas de ser titulares del derecho fundamental a la honra. En el párrafo final del considerando vigésimo quinto, resolvió: “que la tendencia jurisprudencial actual y mayoritaria sobre la materia ha ampliado el concepto de daño moral también a las personas jurídicas, sobre todo en lo que dice relación con sus derechos extrapatrimoniales o valores intangibles entre los que se hayan el honor, buen nombre, prestigio, el posicionamiento comercial, etcétera. En tal

¹³⁶ Corte de Apelaciones La Serena, Causa rol N°3622-2019, Sentencia de 15 de abril de 2020.

¹³⁷ Corte Suprema, Causa rol N°44.123-2020, Sentencia de 02 de junio de 2020.

¹³⁸ Corte de Apelaciones La Serena, Causa Rol N°3.622-2019, Sentencia de 15 de abril de 2020. C.13°.

sentido, se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema (Rol 1654 2002) y la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago (Rol 1791 2004, rol 6316 2004, rol 4677 1999).”¹³⁹

Finalmente, la Corte acoge el recurso de protección en contra de dos de los recurridos por haberse acreditado que son gestores de la página de Facebook donde se han efectuado las publicaciones calificadas de difamatorias, injuriosas y difamatorias de la honra de los recurrentes. Se interpone por la parte recurrida recurso de apelación en contra del fallo, ante lo cual la Corte Suprema confirma la sentencia de primera instancia.

5. Principales argumentos empleados por los tribunales superiores para reconocer protección del derecho a la honra de la persona jurídica vía acción constitucional de protección.

Del conjunto de sentencias revisadas se puede extraer un catálogo de argumentos que ha utilizado la jurisprudencia para reconocer protección al derecho fundamental a la honra de persona jurídica de derecho privado mediante el recurso de protección.

De las sentencias presentadas es posible desprender al menos los siguientes argumentos:

1. La necesidad actual de la persona jurídica a ser reconocida como una sociedad cumplidora de sus obligaciones, y contar con un buen nombre, prestigio o reputación para su clientela.

Nuestros tribunales superiores de justicia han fundado la titularidad de la persona jurídica de derecho privado sobre el derecho fundamental a la honra en la necesidad que tienen de ser conocidas por la comunidad y terceros como entidades que dan cumplimiento a sus obligaciones y prestan de manera íntegra y oportuna sus servicios.

¹³⁹ Corte de Apelaciones La Serena, Causa Rol N°3.622-2019, Sentencia de 15 de abril de 2020. C.25°.

Esta reputación o buen nombre que posea la persona jurídica tiene una directa relación con la posibilidad de alcanzar sus fines específicos, cautelados por la CPR, ya que la reputación o fama de morosas o deudoras puede afectar en la obtención de financiamiento o crédito necesario para llevar adelante ciertos proyectos, o bien, en la venta o prestación de servicios ofrecidos. Por ejemplo, una fundación sin fines de lucro dedicada a la investigación, para desarrollar eficazmente sus funciones y alcanzar sus objetivos, puede requerir de financiamiento y solicitar un crédito a una institución bancaria, cuestión que se hará más difícil o imposible con la existencia de una publicación injustificada en un Boletín Comercial u otro registro donde se dé cuenta falsamente de una supuesta deuda.

Como se menciona al inicio de esta memoria, la información que es vertida por una persona hacia la comunidad o al público puede afectar a otra en sus relaciones económicas, personales y de diversa índole, hoy con mayor profundidad que antes gracias a la existencia de medios de comunicación masiva y tecnología en constante desarrollo que permiten la divulgación de la información con muchísima más rapidez y alcanzar cada vez a un mayor número de personas.

En ese sentido, las personas jurídicas de derecho privado requieren contar con una reputación (por ejemplo, de cumplidoras de sus obligaciones) para poder realizar las gestiones necesarias que les permitan alcanzar los objetivos específicos para los cuales fueron constituidas. Así lo sostiene la Corte de Apelaciones de Concepción:

“La recurrida ha perturbado o amenazada el derecho que le asiste a la recurrente, a ser reconocida como una sociedad cumplidora de sus obligaciones laborales”¹⁴⁰

También, ha sido declarado por la Corte Suprema:

“Que, en definitiva, si bien el honor o la honra es un valor referible a personas individualmente consideradas, el derecho a la propia estimación o el buen nombre o

¹⁴⁰ Corte de Apelaciones de Concepción, Causa rol N° 15.707-2019, Sentencia de 21 de noviembre de 2019. C. 10°.

reputación en que consiste no es patrimonio exclusivo de aquéllas, de modo que este atributo, en su significado amplio, es predicable también de las personas jurídicas que, para el cumplimiento de sus fines específicos, dentro de la autonomía que la Carta dispensa a los grupos intermedios, necesitan de su buen nombre y prestigio, que no podrían quedar debidamente cautelados si se las marginara de la titularidad de dicha garantía.”¹⁴¹

Ha sido citado posteriormente por la Corte Suprema en causa Rol 12.873 – 2015 el mismo fallo aludido en el párrafo anterior.

Igualmente, el máximo tribunal chileno ha sostenido:

“Y es así, porque para cualquier empresa es relevante contar con un nombre y con una reputación que sea señal de confianza y seguridad para su clientela y esa es precisamente la razón por la cual las personas jurídicas tienen prestigio o reputación, que es una variante de la honra objetiva, como tal, objeto de amparo constitucional.”¹⁴²

Además, la Corte de Apelaciones ha resultado, y a ha sido confirmado por la Corte Suprema:

“Que al respecto, resulta necesario señalar que la honra como buena opinión o fama no se encuentra restringida únicamente a las personas naturales, porque aun cuando no pueda considerársele un derecho humano al mismo nivel que a estos últimos, sí debe reconocérseles una especie de propiedad sobre aquel "buen nombre o buen comportamiento" porque para ellas, especialmente las empresas, se traduce en confiabilidad crediticia y de clientela. De este modo desconocer que una publicación como deudora morosa no signifique para ella una afectación a su desenvolvimiento en la esfera de lo social económico de acuerdo al giro que desarrolla es no atender a la realidad del mercado en que incluso para postular y adjudicarse obras o financiamientos esta anotación le será indefectiblemente perjudicial en términos de confiabilidad.”¹⁴³

¹⁴¹ Corte Suprema, Causa rol N° 1.736 -2008, Sentencia de 4 de junio de 2008. C. 8°.

¹⁴² Corte Suprema, Causa rol N° 1.736 – 2008. Sentencia de 4 de junio de 2008. C. 14°. Párrafo 2°.

¹⁴³ Corte de Apelaciones de Santiago, Causa rol N°92.692-2020, Sentencia de 02 de marzo de 2021. C. 6°.

2. La constitución ampara a los grupos intermedios en el cumplimiento de sus fines específicos, lo que no se podría lograr si se marginara a las personas jurídicas de esta titularidad.

Se ha sostenido que la persona jurídica requiere del derecho fundamental a la honra para alcanzar sus fines específicos amparados por la CPR. Este argumento tiene como base el argumento planteado en el número 1 de este acápite. Las personas jurídicas, en su calidad de grupos intermedios están amparadas por la CPR en su art. 1 inciso 2° de manera explícita, teniendo garantizada expresamente la autonomía para alcanzar sus fines específicos. Como se vio en el número anterior, para el logro de las finalidades específicas para las cuales se constituyen las personas jurídicas se requiere de una buena reputación o prestigio, pues este les permite, entre otras cosas, acceder a financiamiento o incluso conservar su clientela o socios.

En síntesis, los fines específicos perseguidos por las personas jurídicas de derecho privado podrían verse frustrados si no se confiriera protección del derecho fundamental a la honra de grupos intermedios (dentro de los cuales están comprendidas las personas jurídicas). Así lo ha sostenido la Corte Suprema:

“Que, en definitiva, si bien el honor o la honra es un valor referible a personas individualmente consideradas, el derecho a la propia estimación o el buen nombre o reputación en que consiste no es patrimonio exclusivo de aquéllas, de modo que este atributo, en su significado amplio, es predicable también de las personas jurídicas que, para el cumplimiento de sus fines específicos, dentro de la autonomía que la Carta dispensa a los grupos intermedios, necesitan de su buen nombre y prestigio, que no podrían quedar debidamente cautelados si se las marginara de la titularidad de dicha garantía.”¹⁴⁴

¹⁴⁴ Corte Suprema, Causa rol N° 1.736 – 2008. Sentencia de 4 de junio de 2008. C. 8°.

3. Alcance o significado amplio del concepto de honra: el prestigio, buen nombre, imagen y/o prestigio comercial integran el concepto de honor

Uno de los argumentos más relevantes con que los tribunales superiores de justicia fundamentan la titularidad de las personas jurídicas de derecho privado sobre el derecho fundamental a la honra es que el prestigio comercial o profesional, el buen nombre o reputación integran el concepto de honra u honor (entendidos como sinónimos). En otras palabras, los tribunales entienden el derecho a la honra con una amplitud tal que abarcaría los términos ya mencionados.

Se ha de reiterar que “honor” suele ser utilizado en forma indistinta con el concepto “honra” por los tribunales de justicia, empleándolos como si fueran sinónimos.

En ese sentido, la Corte Suprema ha señalado que el concepto de honor incluye dentro de sus contornos el prestigio, el buen nombre, la imagen, la imagen comercial, reputación y también el prestigio comercial, quedando amparados igualmente por el recurso de protección. Así, el máximo tribunal chileno sostuvo:

“Que resultan plenamente atendibles y coherentes con la realidad de las personas jurídicas en nuestros días –entre otros argumentos vertidos para considerar su titularidad en la acción constitucional de protección del honor– por un lado la comprensión de que integra el concepto de honor, también el prestigio, buen nombre e imagen y/o prestigio comercial, así como la argumentación relativa a que el concepto de honor comprende un aspecto objetivo o sociológico y otro subjetivo, íntimo o personal.”¹⁴⁵

En la misma línea, la Corte Suprema el año 2008, sostuvo:

“Que por las razones señaladas, aún cuando pueda concluirse que efectivamente la norma del artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, garantiza también a las personas

¹⁴⁵ Corte Suprema. Causa rol N° 12873-2015, Sentencia de 1 de diciembre de 2015. C. 6°.

jurídicas su derecho a la reputación o prestigio, como facetas objetivas de la honra, es lo cierto, que tal derecho no se encuentra protegido penalmente a su respecto”.¹⁴⁶

En el mismo fallo la Corte Suprema señaló:

“La tesis contraria ha sido también sustentada, si bien en forma más aislada, identificándose el prestigio en el medio mercantil con la imagen comercial de una sociedad de este carácter, encontrándose este último concepto explícitamente amparada (o) en el numeral cuarto del artículo 19 de la ley primera (S. C. A. de Santiago, de 25.05.00, en Gaceta Jurídica N° 239/pág. 87.)”¹⁴⁷

Adicionalmente, se puede citar otro considerando del fallo mencionado donde se realiza un razonamiento profundo y sistemático respecto al punto en particular y se señala:

“Que, en definitiva, si bien el honor o la honra es un valor referible a personas individualmente consideradas, el derecho a la propia estimación o el buen nombre o reputación en que consiste no es patrimonio exclusivo de aquéllas, de modo que este atributo, en su significado amplio, es predicable también de las personas jurídicas que, para el cumplimiento de sus fines específicos, dentro de la autonomía que la Carta dispensa a los grupos intermedios, necesitan de su buen nombre y prestigio, que no podrían quedar debidamente cautelados si se las marginara de la titularidad de dicha garantía.”¹⁴⁸

Ha sido citado posteriormente por la Corte Suprema en causa Rol 12.873 – 2015 el mismo fallo aludido en el párrafo anterior.

La Corte de Apelaciones de Concepción, por su parte, sentenció que:

“En efecto, al haber informado a la Dirección del Trabajo, que actora registraba una deuda previsional con una trabajadora, condujo a que fuera incluida en el Boletín Comercial de la

¹⁴⁶ Corte Suprema, Causa rol N° 1.736 – 2008. Sentencia de 4 de junio de 2008. C. 16°.

¹⁴⁷ Corte Suprema, Causa rol N° 1.736 – 2008. Sentencia de 4 de junio de 2008. C.2°. Párrafo final.

¹⁴⁸ Corte Suprema, Causa rol N° 1.736 – 2008, Sentencia de 4 de junio de 2008. C. 8°

Cámara de Comercio A.G. que constituye un medio masivo de comunicación en el ámbito comercial, contradiciéndose a sí misma con lo obrado en los juicios ejecutivos ya citados, lo que constituye un acto que ofende el derecho al honor, la imagen comercial y reputación de la sociedad recurrente, dimensiones del derecho a la honra que nuestro constituyente resguarda por la vía de la presente acción constitucional.”¹⁴⁹

4. Las personas jurídicas poseen prestigio comercial.

Si las personas jurídicas de derecho privado no tuvieran prestigio comercial el argumento planteado anteriormente no tendría aplicación, porque se protegería un concepto (el prestigio comercial) del que carecen estas entidades jurídicas. Por ello, para enarbolar el argumento del numeral anterior es necesario dar por establecidos que las personas jurídicas de derecho privado son titulares de un prestigio comercial.

La judicatura sostiene que la persona jurídica tiene un prestigio comercial siguiendo a la doctrina, quien ha reconocido esta situación en el pasado, como se vio. En ese sentido, el razonamiento jurídico planteado es el siguiente: el art. 19 n°4 y art. 20 de la CPR protegen el derecho fundamental a la honra mediante el recurso de protección, a su vez el derecho fundamental a la honra engloba el prestigio comercial, y finalmente, las personas jurídicas de derecho privado poseen prestigio comercial, por ende, aquellas pueden invocar el recurso de protección por afectación del art. 19 n°4. En esa línea, señaló la Corte de Apelaciones de Temuco:

“Que, además, “en base a la doctrina de la eficacia normativa directa de la Constitución, las Cortes no pueden tolerar ver vulnerado los derechos fundamentales (sea esta persona natural o jurídica) como lo es el caso de la honra, y menos aun cuando la mayoría de la doctrina se encuentra conteste en considerar a las Personas Jurídicas como titulares del derecho a la honra, ya sea fundamentado desde la perspectiva del prestigio comercial o como un concepto

¹⁴⁹ Corte de Apelaciones de Concepción, Causa rol N° 15.707-2019, Sentencia de 21 de noviembre de 2019. C. 10°. Párrafo 3°.

objetivo de honra. Por ejemplo, el Supremo Tribunal Español al respecto ha indicado que "en nuestro ordenamiento constitucional, aun cuando no se explicita en los términos con que se proclama en los textos constitucionales de otros Estados, los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales en la medida en que, por su naturaleza, resulte aplicable a ellas" (Ignacio Rosti6n. Sobre la Ley de Protecci6n de la Vida Privada: La importancia de una "fuente legal" y su aplicaci6n en las Personas Jur6dicas. Ius et Praxis vol.21 no.2 Talca 2015. p6g. pp.499-522)."¹⁵⁰

Tambi6n afirm6 la Corte Suprema:

“Que, en consecuencia, el actuar de la recurrida ha vulnerado la garant6a establecida en el [art6culo 19](#) N° 21 de la [Constituci6n Pol6tica](#) de la Rep6blica, en cuanto la publicaci6n de la morosidad de la recurrente es agravante directamente al prestigio comercial de 6sta y con ello la posibilidad de desarrollar su actividad econ6mica sin perturbaci6n alguna, como por lo dem6s lo se6ala el motivo duod6cimo.”¹⁵¹

En esta 6ltima cita, se hace referencia al n°21 del art. 19 de la CPR y no al n°4, sin embargo, esto resulta irrelevante, pues lo que interesa en este argumento es el reconocimiento de prestigio comercial a las personas jur6dica, con independencia por ahora de cu6l es el derecho fundamental del que son titulares.

5. El concepto de honor comprende un aspecto objetivo y otro subjetivo.

Los tribunales superiores de justicia han distinguido entre dos dimensiones del derecho a la honra u honor, a saber: una faz objetiva y una subjetiva. La doctrina mayoritariamente, como se vio, tambi6n ha hecho la misma distinci6n. La Corte de Apelaciones de Santiago, en el renombrado caso Luksic con Martorell hizo la distinci6n y defini6 ambas dimensiones, se6alando:

¹⁵⁰ Corte de Apelaciones de Temuco, Causa rol N° 1.586-2017, Sentencia de 19 de mayo de 2017. C. 10°.

¹⁵¹ Corte Suprema, Causa rol N° 27.889 - 2017, Sentencia de 30 de octubre de 2017. C. 3°.

“Por su parte, el término honra tiene dos acepciones: a) Subjetivo: es el aprecio que cada uno siente por sí mismo, y b) objetivo: que es la reputación o buena fama que los terceros tienen de uno, amparando la Constitución este segundo aspecto, pues el primero queda en el fuero interno del sujeto, en cambio, el objetivo forma parte de la convivencia social y ésta es la que regula el derecho, toda vez que constituye la proyección de la dignidad del ser humano uno”¹⁵²

Nuestra judicatura ha considerado que dentro de la faz objetiva de la honra se encuentra comprendido el prestigio, buen nombre y reputación. De esta manera, las personas jurídicas serían susceptibles de ser titulares del derecho fundamental a la honra en su dimensión objetiva, gozando de protección constitucional.

De esta forma, ha resuelto la Corte Suprema el año 2015:

“Que resultan plenamente atendibles y coherentes con la realidad de las personas jurídicas en nuestros días –entre otros argumentos vertidos para considerar su titularidad en la acción constitucional de protección del honor– por un lado la comprensión de que integra el concepto de honor, también el prestigio, buen nombre e imagen y/o prestigio comercial, así como la argumentación relativa a que el concepto de honor comprende un aspecto objetivo o sociológico y otro subjetivo, íntimo o personal.”¹⁵³

También señaló nuestro máximo tribunal el año 2008:

“Para cualquier empresa es relevante contar con un nombre y con una reputación que sea señal de confianza y seguridad para su clientela y esa es precisamente la razón por la cual las personas jurídicas tienen prestigio o reputación, que es una variante de la honra objetiva, como tal, objeto de amparo constitucional.”¹⁵⁴

Igualmente, la Corte de Apelaciones de Temuco ha señalado:

¹⁵² Corte de Apelaciones de Santiago, Causa rol N° 983 -1993, Sentencia de de 31 de mayo de 1993. C.7°.

¹⁵³ Corte Suprema. Causa rol N° 12873-2015, Sentencia de 1 de diciembre de 2015. C. 6°.

¹⁵⁴ Corte Suprema, Causa rol N° 1.736 – 2008, Sentencia de 4 de junio de 2008. C. 14°, Párrafo 2°.

“Que, además, “en base a la doctrina de la eficacia normativa directa de la Constitución, las Cortes no pueden tolerar ver vulnerado los derechos fundamentales (sea esta persona natural o jurídica) como lo es el caso de la honra, y menos aun cuando la mayoría de la doctrina se encuentra conteste en considerar a las Personas Jurídicas como titulares del derecho a la honra, ya sea fundamentado desde la perspectiva del prestigio comercial o como un concepto objetivo de honra. Por ejemplo, el Supremo Tribunal Español al respecto ha indicado que "en nuestro ordenamiento constitucional, aun cuando no se explicita en los términos con que se proclama en los textos constitucionales de otros Estados, los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales en la medida en que, por su naturaleza, resulte aplicable a ellas” (Ignacio Rostión. Sobre la Ley de Protección de la Vida Privada: La importancia de una "fuente legal" y su aplicación en las Personas Jurídicas. Ius et Praxis vol.21 no.2 Talca 2015. pág. pp.499-522).”¹⁵⁵

Adicionalmente, la Corte de Apelaciones de Temuco ha señalado que:

“En efecto, al haber informado a la Dirección del Trabajo, que actora registraba una deuda previsional con una trabajadora, condujo a que fuera incluida en el Boletín Comercial de la Cámara de Comercio A.G. que constituye un medio masivo de comunicación en el ámbito comercial, contradiciéndose a sí misma con lo obrado en los juicios ejecutivos ya citados, lo que constituye un acto que ofende el derecho al honor, la imagen comercial y reputación de la sociedad recurrente, dimensiones del derecho a la honra que nuestro constituyente resguarda por la vía de la presente acción constitucional.”¹⁵⁶

6. Doctrina comparada mayoritaria reconoce titularidad de personas jurídicas de derecho privado para defender el honor

¹⁵⁵ Corte de Apelaciones de Temuco, Causa Rol N° 1.586 – 2017, Sentencia de 19 de mayo de 2017. C. 10°.

¹⁵⁶ Corte de Apelaciones de Concepción, Causa rol N° 15.707- 2019, Sentencia de 21 de noviembre de 2019. C. 10°. Párrafo 3°.

Nuestros tribunales superiores de justicia fundamentan el reconocimiento de derecho fundamental a la honra a las personas jurídicas de derecho privado en lo sostenido por la doctrina comparada mayoritaria, la cual es partidaria de este reconocimiento, es decir, de conferirles protección constitucional.

Así, la Corte Suprema sostuvo:

“Que es así como en la actualidad la doctrina mayoritaria comparada se inclina por reconocer la titularidad de las personas jurídicas de derecho privado para defender el honor, con argumentos de variada índole. Se sostiene que: ‘ningún obstáculo de entidad parece existir a la hora de extender el derecho al honor entendido como reputación a las personas jurídicas de Derecho Privado, deviniendo el mismo como esencial en orden a la propia existencia o identidad de tales entes morales así como para el libre desarrollo de sus actuaciones, independientemente del fin perseguido por aquellas (fin de interés general o fin de interés particular)’. V.M.T. “Derecho al honor, personas jurídicas y tribunal constitucional. Facultad de Derecho, Universidad de Castilla- La Mancha. Consultado el 23 de septiembre de 2015. Disponible en: <http://www.indret.com>.”¹⁵⁷

También, la Corte de Apelaciones de Temuco citó doctrina comparada para fundar la protección constitucional del derecho a la honra de las personas jurídicas:

“Que, además, ‘en base a la doctrina de la eficacia normativa directa de la Constitución, las Cortes no pueden tolerar ver vulnerado los derechos fundamentales (sea esta persona natural o jurídica) como lo es el caso de la honra, y menos aun cuando la mayoría de la doctrina se encuentra conteste en considerar a las Personas Jurídicas como titulares del derecho a la honra, ya sea fundamentado desde la perspectiva del prestigio comercial o como un concepto objetivo de honra. Por ejemplo, el Supremo Tribunal Español al respecto ha indicado que “en nuestro ordenamiento constitucional, aun cuando no se explicita en los términos con que se proclama en los textos constitucionales de otros Estados, los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales en la medida en que, por su naturaleza, resulte

¹⁵⁷ Corte Suprema, Causa rol N° 12.873-2015, Sentencia de 1 de diciembre de 2015. C. 7°.

aplicable a ellas' (Ignacio Rosti3n. Sobre la Ley de Protecci3n de la Vida Privada: La importancia de una "fuente legal" y su aplicaci3n en las Personas Jur3dicas. Ius et Praxis vol.21 no.2 Talca 2015. p3g. pp.499-522).”¹⁵⁸

7. Jurisprudencia del Tribunal Supremo espa3ol reconoce titularidad de personas jur3dicas sobre derechos fundamentales

Nuestros tribunales superiores de justicia han recurrido a sentencias dictadas por tribunales superiores extranjeros para dar fundamento a la titularidad de la persona jur3dica sobre el derecho fundamental a la honra. Esta argumentaci3n se puede apreciar en los considerandos de sentencias nacionales emanadas de la Corte Suprema y Corte de Apelaciones de Temuco citados a continuaci3n. En ellos, se demuestra que el Tribunal Supremo Espa3ol ha reconocido el derecho fundamental a la honra en las personas jur3dicas, aun cuando en el ordenamiento jur3dico de Espa3a tampoco se estipula en t3rminos expl3citos que los derechos fundamentales se extienden a estas.

As3, la Corte Suprema se3al3 que:

“En similar sentido, en la sentencia dictada por el Tribunal Supremo espa3ol de 15 de abril de 1992, se sostuvo que ““el car3cter personalista del derecho al honor no excluye la extensi3n de su garant3a constitucional a las personas jur3dicas y, en concreto, a las sociedades mercantiles, como es el caso que nos ocupa. En efecto, admitido que el prestigio profesional de la persona f3sica es objeto de protecci3n no existe raz3n para excluir de la misma el prestigio de la sociedad mercantil en el desarrollo de sus actividades (...) por todo lo cual ha de concluirse en el sentido de que la Ley 5.5.82, en cuanto regula la protecci3n civil del derecho al honor, es aplicable a las sociedades mercantiles (...).” Y en el mismo sentido las sentencias de 9-12-1993 y 26-3-1993.”¹⁵⁹

¹⁵⁸ Corte de Apelaciones de Temuco, Causa rol N3 1.586 – 2017, Sentencia de 19 de mayo de 2017. C. 103.

¹⁵⁹ Corte Suprema, Causa rol N3 12873-2015, Sentencia de 1 de diciembre de 2015. C. 73.

Por su parte, la Corte de Apelaciones de Temuco sostuvo:

“Que, además, “en base a la doctrina de la eficacia normativa directa de la Constitución, las Cortes no pueden tolerar ver vulnerado los derechos fundamentales (sea esta persona natural o jurídica) como lo es el caso de la honra, y menos aun cuando la mayoría de la doctrina se encuentra conteste en considerar a las Personas Jurídicas como titulares del derecho a la honra, ya sea fundamentado desde la perspectiva del prestigio comercial o como un concepto objetivo de honra. Por ejemplo, el Supremo Tribunal Español al respecto ha indicado que "en nuestro ordenamiento constitucional, aun cuando no se explicita en los términos con que se proclama en los textos constitucionales de otros Estados, los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales en la medida en que, por su naturaleza, resulte aplicable a ellas” (Ignacio Rostián. Sobre la Ley de Protección de la Vida Privada: La importancia de una "fuente legal" y su aplicación en las Personas Jurídicas. Ius et Praxis vol.21 no.2 Talca 2015. pág. pp.499-522).”¹⁶⁰

8. Los tribunales superiores chilenos reconocen que las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales de acuerdo con la naturaleza de aquellos.

Para sostener que las personas jurídicas de derecho privado son titulares del derecho fundamental a la honra necesariamente se deben aceptar que las personas jurídicas pueden ser titulares derechos fundamentales en general. Como se vio en el capítulo primero no hay norma alguna en el ordenamiento jurídico chileno que lo consagre, pero existe jurisprudencia y doctrina chilena al efecto.

Los tribunales superiores chilenos han asentado, desde hace varios años, una línea jurisprudencial que reconoce a las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales, pero de acuerdo con la naturaleza de estos últimos. Así, algunos derechos fundamentales pueden ser extensibles a las personas jurídicas observándose previamente la

¹⁶⁰ Corte de Apelaciones de Temuco, Causa Rol N° 1.586 – 2017, Sentencia de 19 de mayo de 2017. C. 10°.

limitante antes dicha. En consecuencia, algunos derechos fundamentales tienen un alcance restringido, y no se extienden a las personas jurídicas, sino únicamente a las personas naturales. Este argumento se analizó anteriormente en el capítulo primero de esta memoria.

A causa de la línea jurisprudencial en comento queda pendiente la tarea de determinar cuáles derechos fundamentales son extensibles a las personas jurídicas y cuáles no.

Se puede apreciar el uso de este criterio jurisprudencial como base para el reconocimiento del derecho fundamental a la honra de las personas jurídicas por parte de la Corte Suprema en el considerando que se cita a continuación:

“Que, hurgando en los numerales del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, es posible descubrir la existencia de algunas garantías que, por su naturaleza, son evidentemente extensibles a las personas jurídicas, como sucede, v. gr. , con las de los ordinales 14º, 15º y 20º a 24º, todos inclusive, en tanto que otras, íntimamente asociadas a la dignidad de las personas naturales, tienen un alcance restrictivo, que sólo alcanza a estas últimas, como es ostensiblemente el caso del derecho a la vida y la integridad física y psíquica de las personas (Nº 1º) o a la libertad personal y seguridad individual (Nº 7º), el derecho a la protección de la salud (Nº 9º) o el derecho a la educación (Nº 10º).

Ese es el contexto en que debe interpretarse el acápite inicial del mencionado artículo 19, debiendo por tanto entenderse que el inventario de los derechos asegurados allí a todas las personas, alcanza tanto a las llamadas por el Código Civil personas naturales, como igualmente a las denominadas por ese cuerpo legal como jurídicas, en su artículo 545, pero, tratándose de esta categoría, sólo en la medida que los derechos correspondientes sean conciliables con su particular naturaleza.”¹⁶¹

9. Expresión “persona” utilizada por el constituyente comprendería a toda persona

Como se aclaró en el argumento anterior, para sostener que las personas jurídicas de derecho privado son titulares del derecho fundamental a la honra necesariamente se deben aceptar que

¹⁶¹ Corte Suprema, Causa rol Nº 12.873-2015, Sentencia de 1 de diciembre de 2015. C. 6º.

las personas jurídicas pueden ser titulares derechos fundamentales en general. Como no existe norma que resuelva el asunto, entre las diversas razones que se han esgrimido para fundar dicha titularidad, se puede destacar el encabezado del art. 19 de la CPR, el cual no distingue entre personas naturales y jurídicas, sino que señala “todas las personas”. Este argumento ya ha sido analizado anteriormente en el capítulo primero de esta memoria, razón por la cual no se profundizará en mayor medida.

De todas formas, se evidencia el uso de este fundamento por parte de la Corte Suprema para conceder la protección al derecho fundamental a la hora de la persona jurídica apelante al señalar que:

“Cabe precisar en primer lugar sobre este punto que la norma base en la descripción de las garantías constitucionales, el artículo 19 de la Constitución Política de la República, comienza expresando que: “La Constitución asegura a todas las personas...” y este enunciado se plasma sin formular distinciones en cuanto al concepto de “personas”, de tal forma que no cabe sino entender que quedan allí cubiertas efectivamente “todas” las personas, sean naturales o jurídicas, y éstas últimas, en cuanto el derecho de que se trate armonice con la naturaleza de la entidad afectada.”¹⁶²

10. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español reconoce titularidad de personas jurídicas sobre derechos fundamentales según la naturaleza de estos.

Acá debe tenerse presente la aclaración hecha en los dos argumentos anteriores, pues se trata de un tópico que también fue mencionado en el capítulo primero a propósito de la titularidad sobre derechos fundamentales en general.

Aquí la Corte Suprema para dar protección constitucional a la honra de la persona jurídica de derecho privado sostiene que no solo los tribunales superiores chilenos han reconocido titularidad sobre derechos fundamentales a estas entidades, sino también el Tribunal

¹⁶² Corte Suprema, Causa rol N° 12.873-2015, Sentencia de 1 de diciembre de 2015. C. 3°.

Constitucional español. En ambos casos el reconocimiento se ha sujetado a una restricción o límite consistente en la naturaleza que tengan los derechos fundamentales específicos. Así lo sostuvo el máximo tribunal chileno el año 2015:

“Por su parte, el Tribunal Constitucional español ha reconocido expresamente la titularidad del derecho al honor a las personas jurídicas de derecho privado, en la sentencia 139/1995 de 26 de septiembre, que señala: “La Constitución española no contiene ningún pronunciamiento general acerca de la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas, a diferencia, por ejemplo, de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, en la que expresamente su art. 19.3 reconoce que los derechos fundamentales rigen para las personas jurídicas nacionales en tanto y en cuanto, por su naturaleza, sean aplicables a las mismas. De todos modos, si bien lo anterior es cierto, también lo es que ninguna norma, ni constitucional ni de rango legal, impide que las personas puedan ser sujetos de los derechos fundamentales.”¹⁶³

11. Constitución alemana de 1.949 reconoce a las personas jurídicas derechos fundamentales según la naturaleza de estos.

La Corte Suprema chilena utiliza como antecedente relevante para reconocer derecho fundamental a la honra a la persona jurídica la Constitución alemana de 1.949, pues se trata de uno de los casos donde el cuerpo normativo de mayor jerarquía de un país expresamente reconoce que las personas jurídicas tienen titularidad sobre los derechos fundamentales en cuanto por su naturaleza sean aplicables a las mismas. En esta línea se ha pronunciado nuestro máximo tribunal a referirse a la evolución del derecho constitucional:

“Pero ésta, que fue la aproximación inicial, particularmente en el constitucionalismo clásico, se ha visto superada en el neoconstitucionalismo contemporáneo, y es así como la Constitución alemana de 1949, en su artículo 19. 3) manifiesta que los derechos

¹⁶³ Corte Suprema, Causa rol N° 12.873-2015, Sentencia de 1 de diciembre de 2015. C. 7°.

fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales en tanto y en cuanto por su naturaleza sean aplicables a las mismas.”¹⁶⁴

12. Doctrina nacional reconoce protección a la honra de las personas jurídicas.

Un argumento de suma relevancia en el cual se basan nuestros tribunales superiores de justicia es lo sostenido por la doctrina nacional respecto de la honra de las personas jurídicas. En ese sentido, se suele citar a diversos autores entre los cuales destaca el profesor Humberto Nogueira Alcalá y el profesor Ignacio Rosti6n, quienes en sus trabajos se han pronunciado a favor de la titularidad de las personas jurídicas sobre 6l derecho fundamental a la honra. De esta manera la Corte Suprema ha citado al profesor H6ctor Nogueira, se6alando:

“Que es importante consignar adem6s que en nuestro medio el profesor H6ctor Nogueira Alcal6, en su obra ‘Derechos Fundamentales y Garant6as Constitucionales’ Tomo I, p6g. 667, en el p6rrafo relativo al respecto y protecci6n de la honra de las personas y su familia, ha indicado que el art6culo 19 N6 4 de la Constituci6n Pol6tica de la Rep6blica tiene como complemento el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Pol6ticos de Naciones Unidas, que en su art6culo 17 prescribe: 1. Nadie ser6 objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honor y reputaci6n. 2. Toda persona tiene derecho a la protecci6n de la ley contra esas injerencias o esos ataques’.

Se6ala adem6s el referido profesor que: “las personas protegidas son tanto las personas naturales, los individuos, como tambi6n las personas jur6dicas (corporaciones, fundaciones, sociedades, asociaciones gremiales, etc.)”.¹⁶⁵

Tambi6n sostuvo el m6ximo tribunal chileno:

¹⁶⁴ Corte Suprema, Causa rol N6 12.873-2015, Sentencia de 1 de diciembre de 2015. C. 56. P6rrafo tercero.

¹⁶⁵ Corte Suprema, Causa rol N6 12.873-2015, Sentencia de 1 de diciembre de 2015. C. 86.

“Que, entre los constitucionalistas, Nogueira manifiesta explícitamente, aludiendo a la titularidad del derecho a la protección de la honra, que “las personas protegidas son tanto las personas naturales, los individuos, como también las personas jurídicas (corporaciones, fundaciones, sociedades, asociaciones gremiales, etc.)” (Humberto Nogueira Alcalá, Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, T. I, Librotecnia, 1ª Ed., Stgo., 2007, pág. 494).”¹⁶⁶

Igualmente, la Corte de Apelaciones de Temuco ha hecho eco de la doctrina nacional al resolver:

“Que, además, “en base a la doctrina de la eficacia normativa directa de la Constitución, las Cortes no pueden tolerar ver vulnerado los derechos fundamentales (sea esta persona natural o jurídica) como lo es el caso de la honra, y menos aun cuando la mayoría de la doctrina se encuentra conteste en considerar a las Personas Jurídicas como titulares del derecho a la honra, ya sea fundamentado desde la perspectiva del prestigio comercial o como un concepto objetivo de honra. Por ejemplo, el Supremo Tribunal Español al respecto ha indicado que “en nuestro ordenamiento constitucional, aun cuando no se explicita en los términos con que se proclama en los textos constitucionales de otros Estados, los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales en la medida en que, por su naturaleza, resulte aplicable a ellas” (Ignacio Rostión. Sobre la Ley de Protección de la Vida Privada: La importancia de una “fuente legal” y su aplicación en las Personas Jurídicas. Ius et Praxis vol.21 no.2 Talca 2015. Pág. Pp.499-522).”¹⁶⁷

13. Las leyes chilenas reconocen la honra de la persona jurídica

Si bien la CPR no reconoce expresamente a la persona jurídica derecho fundamental a la honra existen otros cuerpos normativos que sí lo hacen en forma explícita, lo cual permite a nuestros tribunales, en este caso la Corte Suprema, sostener que nuestro sistema legislativo sí reconoce

¹⁶⁶ Corte Suprema, Causa rol N° 1.736 – 2008, Sentencia de 4 de junio de 2008. C. 4°.

¹⁶⁷ Corte de Apelaciones de Temuco, Causa rol N° 1.586 – 2017, Sentencia de 19 de mayo de 2017. C. 10°.

y protege la honra de la persona jurídica, aunque la Constitución no sea explícita al respecto. La principal fuente normativa que se cita por la judicatura es la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo donde se puede apreciar que explícitamente reconoce el derecho a la persona jurídica ofendida y aludida injustamente por un medio de comunicación social a publicar gratuitamente la aclaración o rectificación. En ese sentido, la Corte Suprema señaló:

“Que así como nuestro sistema legislativo contiene disposiciones en que se reconoce expresamente la titularidad en el derecho al honor de las personas jurídicas en determinados cuerpos normativos, como ocurre con la situación normada por el artículo 16 de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, que se refiere expresamente al derecho que asiste a toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, sin embargo, en otros textos, como en la regulación contenida en la Ley N° 19.628, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, se hace alusión y expresa mención sólo de las personas naturales.”¹⁶⁸

En otra ocasión, el máximo tribunal chileno sostuvo:

“Que nuestro derecho positivo consulta la presencia de disposiciones que reconocen la titularidad del derecho al honor de las personas jurídicas privadas. Tal ocurre, por ejemplo, con el artículo 16 de la ley N° 19. 733 (4. 06. 2001), sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo más conocida como ley de Prensa que contempla el derecho de toda persona natural o jurídica, ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, a publicar gratuitamente la aclaración o rectificación, en el marco que la norma determina.”¹⁶⁹

14. Tendencia jurisprudencial actual y mayoritaria

¹⁶⁸ Corte Suprema, Causa rol N° 12.873-2015, 1 de diciembre de 2015. C. 9°.

¹⁶⁹ Corte Suprema, Causa rol N° 1.736 – 2008, Sentencia de 4 de junio de 2008. C. 7°.

Otro argumento esgrimido por la judicatura superior chilena son los fallos dictados durante los últimos años sobre este mismo punto, y que se refieren a la honra y al daño moral de la persona jurídica. En efecto, como se verá, nuestros tribunales superiores de justicia en el pasado han reconocido que la persona jurídica tiene reputación, prestigio, posicionamiento comercial, entre otros conceptos similares. Asimismo, nuestra judicatura ha reconocido a las personas jurídicas la posibilidad de acudir ante tribunales para defender su reputación u honra, y también obtener reparación del daño causado en la misma. Lo dicho no debe confundirse con la existencia de protección de rango constitucional de la honra de la persona jurídica, pues como se examinó en el capítulo anterior, existen diversas vías para proteger la honra, siendo solo una de ellas el recurso de protección.

En consecuencia, las Cortes chilenas han utilizado estos fallos precedentes como un antecedente favorable al reconocimiento a la persona jurídica de derecho privado del derecho fundamental a la honra, para permitirle proteger esta garantía mediante el recurso de protección. En ese sentido, la Corte Suprema señaló:

“Que, con el mérito del razonamiento precedente, no cabe sino concluir que las sociedades comerciales privadas están facultadas por nuestro ordenamiento constitucional para accionar, en sede jurisdiccional, en defensa de su reputación.”¹⁷⁰

También, se puede destacar lo señalado por la Corte de Apelaciones de La Serena, que sostuvo:

“Que la tendencia jurisprudencial actual y mayoritaria sobre la materia ha ampliado el concepto de daño moral también a las personas jurídicas, sobre todo en lo que dice relación con sus derechos extrapatrimoniales o valores intangibles entre los que se hayan el honor, buen nombre, prestigio, el posicionamiento comercial, etcétera. En tal sentido, se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema (Rol 1654 2002) y la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago (Rol 1791 2004, rol 6316 2004, rol 4677 1999).”¹⁷¹

¹⁷⁰ Corte Suprema, Causa rol N° 1.736 – 2008, Sentencia de 4 de junio de 2008. C. 9°.

¹⁷¹ Corte de Apelaciones La Serena, Causa Rol N°3622-2019, Sentencia de 15 de abril de 2020. C.25°.

15. Especie de propiedad sobre “buen nombre o buen comportamiento”.

La Corte de Apelaciones de Santiago el año 2020, al resolver y acoger el recurso de protección interpuesto por Constructora C y V Limitada contra Administradora de Fondos de Pensiones CUPRUM S.A. y Equifax Chile Limitada fundó su sentencia, entre otras razones, sosteniendo la existencia de una especie de propiedad sobre el derecho al buen nombre o buen comportamiento.

Del análisis detenido del fallo no queda claro si se está protegiendo el buen nombre porque afecta el derecho fundamental a la honra, o bien, si se le protege porque afecta el derecho fundamental a la propiedad, ambos garantizados por la CPR en su art. 19 y resguardados por el recurso de protección.

Lo más lógico, de acuerdo con lo sostenido por la Corte, es entender que una vulneración al prestigio, buen nombre o buen comportamiento de una persona jurídica de derecho privado, cumpliéndose los demás requisitos, acarrea una afectación del derecho de propiedad y no del derecho fundamental a la honra. Siguiendo esta línea, el presente argumento no contribuye necesariamente a sostener que la persona jurídica es titular del derecho fundamental a la honra, pero si permite conferir protección constitucional a estas cuando se afecte su reputación o fama.

En ese sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo:

“Que al respecto, resulta necesario señalar que la honra como buena opinión o fama no se encuentra restringida únicamente a las personas naturales, porque aun cuando no pueda considerársele un derecho humano al mismo nivel que a estos últimos, sí debe reconocérseles una especie de propiedad sobre aquel "buen nombre o buen comportamiento" porque para ellas, especialmente las empresas, se traduce en confiabilidad crediticia y de clientela. De este

modo desconocer que una publicación como deudora morosa no signifique para ella una afectación a su desenvolvimiento en la esfera de lo social económico de acuerdo con el giro que desarrolla es no atender a la realidad del mercado en que incluso para postular y adjudicarse obras o financiamientos esta anotación le será indefectiblemente perjudicial en términos de confiabilidad.”¹⁷²

16. La titularidad de la persona jurídica de derecho privado sobre el derecho fundamental a la honra no fue discutida en la génesis del texto constitucional debido a la menor presencia y protagonismo de las personas jurídica en aquella época en el quehacer nacional.

Este argumento es más bien un descargo ante la ausencia de discusión, en las Actas de la llamada Comisión Ortúzar, respecto a la procedencia de la protección constitucional a la honra de la persona jurídica. Según se ha sostenido en fallos de tribunales superiores de justicia chilenos, el constituyente no hizo referencia a la persona jurídica en las sesiones referidas a la honra. A propósito de esta situación, la Corte Suprema ha estimado que el motivo por el cual la honra de la persona jurídica no fue objeto de análisis en las sesiones de la Comisión Ortúzar, fue la poca o menor presencia en el quehacer nacional que tenían estas entidades a la época en que se realizaron estas sesiones y se redactó la constitución. En ese sentido, ha sostenido el máximo tribunal chileno haciéndose cargo de la ausencia de discusión:

“Que si bien el tema de la titularidad de las personas jurídicas, para invocar la protección cautelar relacionada con el numeral cuarto del artículo 19, no estuvo presente en las discusiones que decían relación con la génesis del texto en análisis (como se evidencia del tenor de las Actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, Sesiones 128 a 130), ello es posible de entender por la menor presencia y protagonismo que en todas las actividades del quehacer nacional exhibían a la sazón las personas jurídicas, situación que en nuestros días

¹⁷² Corte de Apelaciones de Santiago, Causa Rol N° 92.692 – 2020. Sentencia de 02 de marzo de 2021. C. 6°.

sí corresponde enfrentar y esclarecer toda vez que se está en presencia de una realidad diametralmente opuesta a aquella.”¹⁷³

Anteriormente, la Corte Suprema también se refirió al punto en cuestión señalando que:

“En una primera aproximación, es útil consignar que las Actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, la cual dedicó al análisis del tema sus sesiones 128 a 130, ambas inclusive, no hay constancia alguna de que los integrantes de esa comisión hayan considerado que el derecho a la honra alcanzara también a las personas jurídicas. El tema específico simplemente no fue abordado, como tampoco lo ha sido en la doctrina, posterior a la entrada en vigencia de la Carta, con la excepción que se indicará.”¹⁷⁴

17. La ausencia de motivo para excluir la honra de la persona jurídica del amparo del recurso de protección.

La Corte Suprema manifestó respecto del recurso interpuesto por Multitiendas Corona que no existían motivos para negar la protección de la honra de la persona jurídica vía acción constitucional de protección. Fundamento que puede considerarse como un argumento de cierre, sin perjuicio de la existencia de otros fallos de tribunales superiores que sostienen lo contrario. Señaló la Corte Suprema:

“Que en las condiciones anotadas y compartiendo el parecer ya expresado en lo que precede, no se divisa la existencia de un motivo razonable que en la actualidad justifique excluir a las personas jurídicas del amparo constitucional que el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República contempla también en lo que concierne al aspecto objetivo de la honra, específicamente en la variante relativa a la imagen comercial y/o, a su prestigio , razones por

¹⁷³ Corte Suprema, Causa rol N° 12873-2015, Sentencia de 1 de diciembre de 2015. C. 4°.

¹⁷⁴ Corte Suprema, Causa rol N° 1.736 – 2008, Sentencia de 4 de junio de 2008. C.2°. Párrafo segundo.

las que resulta procedente que el recurso de protección incoado sea acogido en todas sus partes.”¹⁷⁵

18. El prestigio comercial que posee la persona jurídica se incorpora en el derecho fundamental del art. 19 n°21.

A continuación, se presenta un argumento de relevancia que permite proteger constitucionalmente la reputación, fama o buen nombre de la persona jurídica de derecho privado, pero que no refuerza la tesis que afirma que estas entidades tienen derecho fundamental a la honra. Ello, ya que no contribuye a incorporar el prestigio comercial o profesional, la fama, la reputación o buen nombre de la persona jurídica de derecho privado entre los bienes jurídicos protegidos por el derecho fundamental a la honra, consagrado en el art. 19 n°4 de la CPR.

En ese sentido, la Corte de Apelaciones ha sostenido que se estaría afectando el derecho fundamental a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, consagrado en el n°21 del art. 19 de la CPR, cuando mediante diversas expresiones se daña la reputación o fama de una persona jurídica de derecho privado. En consecuencia, siguiendo esta línea argumentativa, se ampararía el prestigio o reputación de la persona jurídica, reconociendo este elemento como digno de protección constitucional, pero no como integrante del derecho fundamental a la honra.

De todas formas, esta fundamentación refuerza la idea de que la persona jurídica es titular de derechos fundamentales y que en particular el prestigio de la persona jurídica de derecho privado es objeto de amparo constitucional vía recurso de protección.

De esta manera, la Corte de Apelación de Temuco sostuvo que:

¹⁷⁵ Corte Suprema, Causa rol N° 12873-2015, Sentencia de 1 de diciembre de 2015. C. 11°.

“En definitiva, en la especie se acreditó que la recurrida SERVICIOS EQUIFAX CHILE LIMITADA, transgrediendo la normativa legal a que está sujeta, realizó la publicación de una información comercial que daña el prestigio de la recurrente, puesto que le atribuye una calidad de morosa en el pago de una obligación, que no está establecida fehacientemente y tratándose de datos que no podían ser objeto de publicidad, hecho que le causa perjuicios en su actividad comercial, afectándose la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N °21 de la Constitución Política esto es, el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen, toda vez que la publicación de la morosidad de la recurrente afecta directamente el prestigio comercial de ésta y con ello la posibilidad de desarrollar su actividad económica sin perturbación alguna”¹⁷⁶.

¹⁷⁶ Corte de Apelaciones de Temuco, Causa Rol N° 1586 – 2017, Sentencia de 19 de mayo de 2017. C. 12°.

IV. Conclusión

I. Sobre las personas jurídicas y los los derechos fundamentales

No existen dentro del ordenamiento jurídico chileno, ni en la CPR ni en la normativa de rango infraconstitucional, disposiciones que se refieran a la titularidad de las personas jurídicas sobre derechos fundamentales. En consecuencia, determinar la procedencia de un recurso de protección en favor de una persona jurídica queda entregada al desarrollo jurisprudencial, emanado de los tribunales superiores chilenos, y a la doctrina nacional.

La doctrina chilena e internacional mayoritariamente sostiene que, en términos generales, se debe reconocer titularidad a las personas jurídicas sobre derechos fundamentales, aunque con ciertas limitaciones. Incluso, algunas Constituciones, como la alemana en su art. 4, reconocen expresamente esta titularidad.¹⁷⁷

Por su parte, los tribunales superiores de justicia chilenos reconocen a las personas jurídicas la titularidad sobre derechos fundamentales, pero solo en la medida que la naturaleza del derecho o interés tutelado lo justifique, y se encuentren en armonía con su función en la comunidad.¹⁷⁸ A causa de lo anterior, la judicatura chilena ha debido realizar un análisis jurídico para cada uno de los derechos fundamentales, con el propósito de determinar si las personas jurídicas pueden ser titulares de ellos.

II. Sobre el derecho a la honra y las personas jurídicas de derecho privado.

En cuando al derecho a la honra en el ordenamiento jurídico chileno, se aprecia que hay importantes normas que lo regulan, aunque no existe ningún cuerpo normativo que lo defina. Por esa razón, la labor de determinar el contenido de este derecho, así como también el alcance de su protección, ha quedado entregada a la doctrina y la jurisprudencia.

¹⁷⁷ Biblioteca Nacional del Congreso. Comparador de Constituciones del Mundo. [en línea] <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/deu> [Consulta: 16 diciembre, 2021].

¹⁷⁸ Tribunal Constitucional, 20 de agosto de 2013, Rol: 2381-2012. (Considerando 21°).

La doctrina nacional mayoritaria estima que el derecho a la honra tiene dos dimensiones, aunque se debaten en cuanto a la relación que existe con la honra y el honor. Por otro lado, hay cierto consenso en que el derecho a la honra, en cualquier caso, al menos en su dimensión objetiva, esta referido a la reputación, buen nombre o fama de su titular.

La jurisprudencia nacional por su parte ha sostenido en importantes fallos como Luksic con Martorell que el derecho a la honra tiene dos dimensiones y que la protección constitucional alcanza a la dimensión objetiva, es decir, la reputación, buen nombre o prestigio del titular. En otras palabras, para los tribunales superiores justicia chilenos se resguarda solamente, a través de esta tutela constitucional, el aspecto externo del derecho a la honra, aquel aspecto que Nogueira llama heteroestima, en otras palabras: la fama, prestigio, buen nombre o reputación de la persona.

El derecho a la honra es protegido por la CPR y por el ordenamiento jurídico a través de distintos mecanismos en las diversas sedes y ámbitos del derecho, principalmente con respecto de las personas naturales, quienes gozan de protección constitucional, penal y civil.

En cuanto a las personas jurídicas de derecho privado, se aprecia que la protección que se les brinda en su fama o reputación es diferente de acuerdo con la sede en que se esté invocando la tutela, recibiendo en algunos casos resguardo inferior que el proporcionado a las personas naturales.

En materia civil, se establece expresamente la posibilidad de reparar pecuniariamente el daño causado en la honra de la persona jurídica de derecho privado. Así lo ha señalado la Corte Suprema y la doctrina. Existe, además, normativa especial que consagra la reparación pecuniaria del daño moral en ciertas hipótesis de afectación de la honra. Ello, sin considerar el desarrollo jurisprudencial que ha tenido la reparación del daño moral en personas jurídicas.

Desde el punto de vista penal, en términos generales no se reconoce protección a la persona jurídica, debido a que los delitos de calumnias e injurias, establecidos en el Código Penal para

el resguardo del derecho a la honra operan en hipótesis que resultan aplicables en su mayoría a personas naturales solamente. Como se señaló en el capítulo segundo para que una persona puede querellarse contra otra por delitos de calumnias o injurias, es necesario que el autor del hecho haya atribuido falsamente delitos al querellante. Lo dicho no es procedente respecto de las personas jurídicas, ya que no son susceptible de responsabilidad penal, por lo que no se les podría atribuir falsamente un delito.

Otro ámbito jurídico donde ha existido discusión sobre la protección del derecho a la honra de la persona jurídica es en sede constitucional, a propósito del recurso de protección, siendo este el principal foco de esta memoria.

III. Acerca de la titularidad de las personas jurídicas de derecho privado sobre el derecho fundamental a la honra y el recurso de protección.

En materia constitucional, uno de los principales mecanismos de resguardo es el recurso de protección y opera únicamente respecto de los derechos fundamentales enunciados en el art. 20 de la CPR, entre ellos el derecho fundamental a la honra.

Sin duda las personas naturales son titulares del derecho fundamental a la honra y se encuentran amparadas mediante el recurso de protección, pero esta titularidad no es pacífica respecto a la titularidad de las personas jurídicas de derecho privado.

La CPR nada dice sobre si las personas jurídicas de derecho privado son titulares de derechos fundamentales en general, y tampoco establece nada en forma específica respecto al derecho fundamental a la honra. Así, queda entregada esta labor al legislador, quien tampoco zanja la cuestión de manera expresa y clara. En consecuencia, el asunto se ha encomendado tácitamente a la doctrina nacional y tribunales superiores chilenos.

Aunque se aprecia la existencia de autores que dan reconocimiento a la titularidad de la persona jurídica de derecho privado sobre el derecho fundamental a la honra, el tema no ha sido tratado con intensidad por la doctrina nacional.

En cuanto a la jurisprudencia, en una primera etapa, los tribunales superiores de justicia sostuvieron que el derecho fundamental a la honra estaba reservado únicamente a las personas naturales, con base en que esta garantía se encuentra íntimamente ligada con la dignidad humana.

Actualmente, existen diversos fallos emanados de tribunales superiores de justicia chilenos, como la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones, donde se ha reconocido que las personas jurídicas de derecho privado son titulares del derecho fundamental a la honra. Este reconocimiento les permite ejercer el recurso de protección para resguardar su fama, buen nombre, reputación o prestigio de manera más ágil en comparación otras vías de protección que provee el ordenamiento jurídico chileno (como la civil), ya que este mecanismo constitucional, como se señaló en el capítulo primero, contempla ventajas procesales, tales como un procedimiento concentrado y ser informal.

Se puede concluir, en base a los mismos fallos, que la evolución que ha tenido la jurisprudencia para llegar a la situación actual se debe a distintos motivos.

En primer lugar, se puede mencionar la concepción del derecho a la honra por parte de los tribunales, estimando que posee dos aspectos y el recurso de protección resguarda la dimensión objetiva. Tal concepción del derecho fundamental a la honra favorece el reconocimiento de la titularidad de las personas jurídicas de derecho privado sobre el derecho a la honra, ya que éstas solo participan de su dimensión objetiva. A contrario sensu, si se siguiera una concepción subjetiva no sería razonable reconocer derecho fundamental a la honra a las personas jurídicas, pues esta tiene carácter moral.

En segundo lugar, la dirección que ha tomado la jurisprudencia en esta materia, según lo sostenido en los propios fallos, se debe a la realidad social y económica de la sociedad chilena,

donde las personas jurídicas de derecho privado han ganado protagonismo en el ámbito público. Asimismo, se ha tenido en consideración la importancia que tiene la honra, reputación o prestigio en el ámbito económico para las personas, tanto naturales como jurídicas, al existir registros como Dicom o el Boletín Comercial o las mismas redes sociales. En ellos, se difunde información relevante sobre las personas, pudiendo afectarse con eso su reputación, fama o prestigio, lo que a su vez puede repercutir en cuestiones como obtener un trabajo, acceder a financiamiento para un proyecto o captar clientela.

En tercer lugar, se puede considerar la influencia internacional, ya que en otras latitudes del mundo también se ha optado por avanzar en el reconocimiento de derechos fundamentales a las personas jurídicas de derecho privado.

Finalmente, se debe mencionar el criterio que han adoptado los tribunales superiores chilenos al reconocer derechos fundamentales a las personas jurídicas. Lógicamente, sin este reconocimiento previo no se podría pensar en titularidad sobre el derecho fundamental a la honra para las personas jurídicas de derecho privado.

Adicionalmente, se puede concluir que, si bien la Corte Suprema ha confirmado fallos de Cortes de Apelaciones que han reconocido el derecho fundamental a la honra a personas jurídicas de derecho privado, en la mayoría de sus sentencias no ha desarrollado una argumentación completa y consistente para fundar este reconocimiento.

Por lo anterior, es que resulta destacable el fallo¹⁷⁹ dictado por la Corte Suprema, al pronunciarse sobre un recurso de apelación interpuesto por Multitiendas Corona S.A. contra el fallo de primera instancia recaído en un recurso de protección interpuesto por la misma empresa.

Entre lo más relevante del fallo se encuentra la completa y profunda argumentación desarrollada por el máximo tribunal, donde analiza con detalle si las personas jurídicas de

¹⁷⁹ Corte Suprema. 1 de diciembre de 2015. Rol 12873-2015

derecho privado pueden ser titulares del derecho fundamental a la honra, desarrollando variados razonamientos jurídicos.

Se agrega a lo anterior que la sentencia mencionada podría constituir un cambio de posición en la jurisprudencia, ya que no hay antecedentes de que con anterioridad haya existido un reconocimiento expreso, firme y fundado del derecho fundamental a la honra en favor de las personas jurídicas de derecho privado.

Más aun, considerando los fallos seleccionados dictados por las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema se puede concluir que lo resuelto en la causa Multitiendas Corona S.A. con Eduardo Sepúlveda Velásquez¹⁸⁰ no fue una singularidad o un caso aislado dentro de la jurisprudencia, sino que con posterioridad se continuó acogiendo recursos de protección fundados en el art. 19 n°4 en favor de personas jurídicas de derecho privado.

Así, aunque aún parece pronto para sostener que el fallo en comento constituye un punto de inflexión en cuanto al reconocimiento del derecho fundamental a la honra de las personas jurídicas de derecho privado, sí podría ser un punto de partida para una nueva línea jurisprudencial que aún requiere de una maduración y desarrollo.

En relación con lo anterior, no es posible asegurar que en el futuro se mantengan invariablemente la misma posición jurisprudencial. Primero, porque no ha existido con posterioridad otro fallo de la Corte Suprema que confirme de manera fundada y firmemente lo sostenido en la causa Multitiendas Corona S.A. con Eduardo Sepúlveda Velásquez; y segundo, porque Chile se encuentra en un proceso de cambio de Constitución, lo que sin duda puede repercutir en el régimen de protección de derechos fundamentales.

En los fallos analizados se plantearon diversos argumentos favor de la titularidad de las personas jurídicas de derecho privado sobre el derecho fundamental a la honra, entre ellos: que requieren de prestigio y buen nombre para desenvolverse en la sociedad actual; que poseen prestigio comercial y que este se encuentra incorporado en la concepción de honra que siguió

¹⁸⁰ Corte Suprema, Causa rol N° 12873-2015, 1 de diciembre de 2015.

el constituyente; que el art. 19 no distingue entre personas naturales y jurídicas; que son un grupo intermedio y por ende tienen amparo constitucional; que la honra se resguardada constitucionalmente en su dimensión objetiva; entre otras razones. Al respecto se debe tener presente las siguientes consideraciones:

A. Se debe precisar que la circunstancia de que algunas leyes chilenas resguarden el derecho a la honra de las personas jurídicas no significa que este tenga o deba tener protección constitucional. Existe una gran cantidad de bienes jurídicos y derechos resguardados por el ordenamiento jurídico chileno con rango infraconstitucional.

La protección constitucional, y específicamente el recurso de protección, están reservados para el resguardo de ciertos bienes jurídicos o principios considerados esenciales y de destacable valor. Por ello, se les proporciona un mecanismo de amparo calificado y privilegiado, como es el recurso de protección, el cual, entre otras cualidades, es de tramitación ágil, sumaria y concentrado. Lo dicho, no significa que los bienes jurídicos que no gozan de protección de rango constitucional no sean valiosos o no merezcan protección.

Así, el resguardo vía recurso de protección de la reputación, fama y buen nombre de las personas jurídicas de derecho privado implicaría que se le considera un bien jurídico central y valioso para el ordenamiento jurídico chileno y la CPR, que merece el más alto grado de reconocimiento y protección, al mismo nivel que la honra de la persona natural.

C. Si se mira el razonamiento jurídico adoptado por la Corte, resulta razonable comprender el prestigio, reputación y buen nombre de la persona jurídica dentro de la dimensión objetiva del derecho fundamental a la honra. Sin duda, es uno de los argumentos más fuertes que se han planteado en favor del reconocimiento de derecho fundamental a la honra a las personas jurídicas de derecho privado.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en consideración que los derechos fundamentales deben ser analizados en conjunto, ya que están relacionados entre sí de diversas maneras. En

ese sentido, el derecho a la honra guarda una importante relación con el derecho a la libertad de expresión, pues constituye un límite de este último.

La libertad es considerada uno de los valores centrales en la CPR actual y en el ordenamiento jurídico chileno, y se expresa a través de distintos derechos, como por ejemplo el derecho a la libertad de expresión. A pesar de lo anterior, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, es decir, es ejercido por su titular observando ciertos límites, aunque estos deben ser mínimos dada su importancia. Entre los límites a la libertad de expresión se puede mencionar el derecho a la honra.

El derecho fundamental a la honra, como se vio, protege a su titular de acciones u omisiones de terceros que dañan o afectan su reputación, fama o buen nombre. Entre las formas de afectarse el derecho a la honra se encuentran las expresiones, manifestaciones o divulgación de información realizadas por terceros que ocasionan el descrédito del titular de esta garantía constitucional. En consecuencia, este tipo de declaraciones no están permitidas en Chile cuando sean dañinas para la reputación o fama otras personas, pues afectan su derecho fundamental a la honra. Así, para el caso de incurrirse en este tipo de acciones el ordenamiento jurídico contempla mecanismos como el recurso de protección que permiten reestablecer el imperio del derecho, resguardar los derechos del afectado y tomar las medidas necesarias.

De esta forma, el titular del derecho a la libertad de expresión se ve restringido en cuanto al ejercicio de esta garantía, no teniendo permitido ejercer su derecho si al hacerlo vulnera la honra de otros. De no observar este límite se ve expuesto a ser recurrido de protección por el afectado. Por ello, el derecho a la honra es un límite al derecho a la libertad de expresión, y entre mayor alcance tenga el primero mayor es la restricción o límite para el segundo.

A causa de lo anterior, si las personas naturales son titulares del derecho fundamental a la honra, aquel que ejerce su libertad de expresión deberá limitar el ejercicio de su derecho para respetar esta garantía, no pudiendo hacer declaraciones o difundir información que la vulnere, y en caso de hacerlo el afectado podrá deducir recurso de protección.

En seguida, si se reconoce que la persona jurídica de derecho privado es titular del derecho fundamental a la honra, aquel que ejerce su libertad de expresión no solo tendrá que limitar el ejercicio de su derecho absteniéndose de expresar o difundir información que pueda afectar la reputación o fama de la persona natural, sino que también deberá observar este comportamiento con respecto de las personas jurídicas de derecho privado.

Lo anterior, implicaría que se estaría restringiendo en mayor medida el derecho a la libertad de expresión. Ante ello, se debe tener en cuenta lo dicho sobre la gran importancia de la libertad en la CPR actual y el ordenamiento jurídico chileno, que se traduce en que las restricciones al derecho fundamental a la libertad de expresión deben ser mínimas y necesarias. En otras palabras, no cualquier bien jurídico o interés jurídicamente protegido es suficiente justificación para limitar esta garantía fundamental.

En cuanto a la fama y reputación de la persona natural parece no haber dudas sobre su valor, reconocimiento y la protección que merece, estando justificada como una restricción al derecho a la libertad de expresión y estando justificado también su resguardo constitucional mediante recurso de protección si se ve vulnerada.

Por otro lado, no es del todo pacífico si la reputación, prestigio o buen nombre de la persona jurídica de derecho privado es un bien jurídico merecedor de resguardo constitucional mediante recurso de protección y razón suficiente para limitar o restringir el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, como ocurre con las personas naturales.

Tradicionalmente se suele sostener que la razón por la cual el derecho a la honra de la persona natural goza de la más alta protección, de rango constitucional, (y es un límite al derecho a la libertad de expresión), se debe a que se trata de un derecho personalísimo que emana de la dignidad humana. Si se sigue esta línea, resulta difícil conceder protección constitucional a la reputación y fama de la persona jurídica de derecho privado (restringiendo más aún el ejercicio la libertad de expresión de terceros). Lo anterior, considerando que el derecho a la honra de estas entidades no tiene el mismo fundamento que el derecho a la honra de las personas naturales, pues no emana de la dignidad humana; y considerando, además, que las

restricciones al derecho fundamental a la libertad de expresión deben ser mínimas y solo ante bienes jurídicos o derechos cuyo valor lo amerite.

Desde otro punto de vista, si se considera que el derecho a la honra se protege constitucionalmente fundado en la importancia que tiene la reputación, el prestigio y el buen nombre para el desarrollo de las personas en la sociedad chilena actual, entonces sería menos cuestionable la restricción de la libertad de expresión de las personas que conforman la comunidad en favor de la honra de las personas jurídicas.

En síntesis, el reconocimiento del derecho a la honra de la persona jurídica presenta algunos cuestionamientos cuando se analiza en relación con el derecho a la libertad de expresión, pues si bien este último no es absoluto, su restricción solo debe ser admisible cuando se afecte bienes jurídicos o derechos del más alto valor dentro del ordenamiento jurídico. Esta última hipótesis no es clara si el derecho a la honra de la persona jurídica se encuentra dissociado de la dignidad humana.

Finalmente, a modo de reflexión, se advierte una cantidad no menor de recursos de protección deducidos por personas jurídicas de derecho privado en búsqueda de una protección su reputación o prestigio alegando una titularidad sobre el derecho fundamental a la honra. El interés de las personas jurídicas de derecho privado por el reconocimiento de titularidad sobre la mencionada garantía fundamental del art. 19 n°4 considero podría deberse a dos razones.

Primero, a la necesidad actual de las personas jurídicas de obtener una solución ágil y rápida la afectación de su reputación, prestigio o fama. Necesidad que comparten con las personas naturales. Y segundo, a las ventajas que presenta el recurso de protección como vía de resguardo de la reputación, prestigio y buen nombre frente a otras alternativas de tutela que posee la persona jurídica de derecho privado, que consisten básicamente en la vía civil.

Los tribunales superiores de justicia actualmente han reconocido protección civil a las personas jurídicas, pudiendo solicitar reparación de los daños sufridos producto de imputaciones deshonrosas a través de la acción de indemnización de perjuicios,

principalmente en sede de responsabilidad extracontractual, siempre que se cumpla con los requisitos legales exigidos.

Sin embargo, la vía judicial civil es de lato conocimiento, formal y su tramitación menos concentrada en comparación al recurso de protección, razón por la cual la resolución del conflicto por este camino se más dilatada y requiere más tiempo para alcanzarse. En contraste, como se vio, el recurso de protección es tramitado en un procedimiento breve, sumario y ágil, la Corte de Apelaciones está facultada para tomar las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho y el resguardo de los derechos del afectado, y además, se deja a salvo las otras alternativas jurídicas.

En síntesis, el reconocimiento del derecho fundamental a la honra a las personas jurídicas de derecho privado les permite acceder a las ventajas procesales y procedimentales que ofrece el recurso de protección, ya que el ordenamiento jurídico chileno no les proporciona una alternativa judicial legal con estas características.

Por último, a partir del análisis de los fallos emanados de los tribunales superiores de justicia se puede advertir que estiman que la fama, reputación o prestigio de la persona jurídica de derecho privado se encuentra relacionada con otros derechos fundamentales amparados por el recurso de protección, como son el derecho a la propiedad y el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, los cuales pueden verse afectados de manera indirecta cuando se daña el buen nombre o reputación de una persona.

En consecuencia, resulta aconsejable, si se desea resguardar la reputación, prestigio o fama de la persona jurídica de derecho privado a través del recurso de protección, fundar esta tutela constitucional alegando la vulneración del derecho a desarrollar cualquier actividad económica y del derecho a la propiedad, consagrados en la CPR en el art. 19 n°21 y 24 respectivamente, en lugar de una afectación del derecho fundamental a la honra. Aunque, igualmente cabe la posibilidad de hacer valer la afectación de los tres derechos conjuntamente.

Lo sostenido anteriormente descansa en que la titularidad de las personas jurídicas sobre las garantías de los numerales 21 y 24 del art. 19 de la CPR, debido a su contenido, no generan gran controversia en comparación a la titularidad sobre el derecho a la honra. De esta forma, fundado así el recurso de protección, se podría escapar del debate relativo a si la persona jurídica tiene derecho fundamental a la honra.

De todas formas, el análisis de la protección de la reputación y fama a través del derecho fundamental a desarrollar cualquier actividad económica o del derecho de propiedad queda fuera del objeto de esta memoria, por lo cual no se profundizará en este punto.

IV. Sobre la nueva constitución chilena

De lo planteado anteriormente, se aprecia la existencia de diversos aspectos relativos a los derechos fundamentales que carecen de un pronunciamiento de parte del constituyente y aun del legislador. Entre las principales ausencias se advierte la falta de referencia a las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales, ya sea reconociéndoles esta titularidad o negándoselas. Sería recomendable que la Convención Constituyente zanjara esta cuestión en la Nueva Constitución y no quedara entregada en su totalidad al criterio de los tribunales superiores de justicia.

Para esta labor se debe tener presente que el alto rango de protección que proporciona la tutela constitucional debe quedar reservada para aquellos derechos, bienes jurídicos o garantías que por su naturaleza merezcan una protección calificada y no extenderla a cualquier derecho o prerrogativa.

Vale la pena recalcar, que los tribunales superiores de justicia chilenos han adoptado un criterio cauteloso sobre la materia, reconociendo la titularidad de las personas jurídicas de

acuerdo con ciertos lineamientos ya mencionados, impidiendo que se extienda hacia garantías fundamentales propias de las personas naturales.

En ese sentido, como se mencionó antes, no es del todo pacífico que la reputación, fama o buen nombre de la persona jurídica sea merecedora de protección constitucional de la misma forma que lo es la honra de la persona natural. Ello, no solo porque la persona jurídica no sea humana y carezca de dignidad, también porque el derecho fundamental a la honra se erige como un límite a otras garantías constitucionales, como es el derecho fundamental a la libertad de expresión, y su extensión les afecta.

Lo anterior, en ningún caso significa desconocer la importancia que tiene la reputación, prestigio y fama para la persona jurídica de derecho privado, ni tampoco significa que esta quede desamparada. Sin duda la honra de las personas jurídicas es merecedora de protección al menos con rango legal, más aun considerando su relevancia actual.

Finalmente, la protección constitucional del derecho a la honra de la persona jurídica de derecho privado es una cuestión que merece un análisis profundo y la consideración de todas las circunstancias antes mencionadas.

V. Referencias Bibliográficas

Doctrina

- ALDUNATE, E. 2003. La titularidad de los derechos fundamentales. Estudios Constitucionales 1 (1): 187-201.
- ARAGÓN, M. 1999. El derecho al honor de las personas jurídicas y sus posibles colisiones con el derecho de información. Revista Jurídica de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Madrid (1).
- BAJO, M. y DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J. 1991. Manual de Derecho Penal. Parte especial. Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A.186p.
- BARROS, E. 2006. Tratado de responsabilidad extracontractual. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile.
- CÁRCAMO, R. 2019. La naturaleza de la acción constitucional de protección y la procedencia de indemnización de perjuicios: revisión de la cuestión a propósito de la jurisprudencia sobre desvinculación de funcionarios públicos. Memoria para Magister en Derecho. Santiago de Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho.
- CARRILLO, M. 1996. Libertad de expresión, personas jurídicas y derecho al honor. Revista Derecho Privado y Constitución (10).
- CASARINO, M. 1997. Manual de Derecho procesal. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile. Tomo IV.
- CEA, J. 2008. Derecho Constitucional Chileno. 2da ed. actualizada. Santiago de Chile, Editorial Lecciones / Universidad Católica de Chile.
- COMISIÓN DE ESTUDIOS PARA UNA NUEVA CONSTITUCIÓN. 1975. Santiago de Chile. Acta Oficial, sesión 156ª.
- COMISIÓN DE ESTUDIOS PARA UNA NUEVA CONSTITUCIÓN. 1975. Santiago de Chile. Actas Oficiales, sesión 129ª.
- ETCHEBERRY, A. 2001. Derecho penal: parte especial. 3ª. ed, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile. Tomo III.

- EVANS DE LA CUADRA, E. 1999. Los derechos fundamentales. 2da ed. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.
- FERNÁNDEZ, J. 2007. Derecho Municipal Chileno, 2da edición actualizada. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.
- FORERO, J. 1994. Los derechos fundamentales y su desarrollo jurisprudencial. Bogotá, Editextos J.U.
- GARRIDO, J.M. 1991. El derecho al honor de las sociedades mercantiles en el ordenamiento inglés. [en línea] Anuario de Derecho Civil 44(2).
- GÓMEZ, Á. 2000. La Titularidad De Derechos Fundamentales Por Personas Jurídicas (Análisis De La Jurisprudencia Del Tribunal Constitucional Español). Cuestiones constitucionales (2): 23-71.
- GÓMEZ, Á. 2002. La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas: un intento de fundamentación. Revista española de derecho constitucional, (65), 49-105.
- HUNEEUS, J. 1879. La Constitución ante el Congreso: o sea comentario positivo de la Constitución chilena. Imprenta de “Los Tiempos. Santiago, Imprenta de Los Tiempos.
- JIMÉNEZ, J. 1999. Derechos fundamentales. Concepto y garantías. Madrid, Editorial Trotta.
- LARRAIN, C. 2011. Algunas cuestiones relevantes sobre el derecho al honor y la responsabilidad civil en particular, sobre el daño moral, el artículo 2331 del Código Civil, y la legitimación activa. [en línea] Revista Chilena de Derecho Privado N°17, diciembre 2011. <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-80722011000200005&script=sci_arttext > [consulta: 19 de diciembre de 2021]
- MOSQUERA, M. y MATURANA, C. 2010. Los recursos procesales. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.
- NOGUEIRA, H. 2004. Pautas para superar las tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada. [en línea] Revista de Derecho, Vol. XVII, diciembre 2004. <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-09502004000200006&script=sci_arttext&tlng=p > [consulta: 19 de diciembre de

2021]

- NOGUEIRA, H. 2010. Derechos fundamentales y garantías constitucionales. 3ª Edición. Santiago de Chile, Editorial Librotecnia.
- ORELLANA, F. 2009. Manual de derecho procesal. 4a. ed. actualizada. Santiago de Chile, Librotecnia.
- PFEFFER, E. 2000. Naturaleza, Características y Fines del recurso de protección. En: NOGUEIRA, H. Acciones constitucionales de amparo y protección: realidad y prospectiva en Chile y América Latina. Talca, Chile. Editorial Universidad de Talca. 2000.
- QUEZADA, F. 2011. El derecho de propiedad privada en la constitución chilena: un intento de sistematización. Memoria para optar al grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, Facultad de Derecho.
- QUINZIO, J. 2001 Recurso de Protección, reivindicación histórica constitucional. [en línea]. Revista de Derecho Público, Núm. 63 Tomo I: 377. <<https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/36300/37950>> [consulta: 24 de febrero de 2021]
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. [en línea] <<https://dle.rae.es/honra>> [consulta: 24 de diciembre de 2021]
- RÍOS, L. 2007. La acción constitucional de protección en el ordenamiento jurídico chileno. Revista de Estudios Constitucionales de Chile 5(2).
- RIOS, S. 2003. La Protección civil del Derecho a la intimidad. Santiago, Lexis Nexis.
- ROVIRA-SUEIRO, M. 1998. El honor de la persona jurídica: una cuestión de hermenéutica constitucional. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña (2).
- SOLOZÁBAL, J. 2000. Asociación y Constitución. En: GARCÍA-PELAYO, M. Constitución y constitucionalismo hoy. Cincuentenario del Derecho Constitucional Comparado. Caracas. pp.473 -ss.
- SOTO KLOSS., E 1982. El recurso de protección: orígenes, doctrina y jurisprudencia. 1a. ed. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.73p.
- VERDUGO M., PFEFFER, E. y NOGUEIRA, H. 1994. Derecho

constitucional. Santiago de Chile, Jurídica de Chile. Tomo I.

- VERDUGO, M. 1999. Derecho Constitucional. 2ª edición. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.
- VIDAL, T. 2007. “Derecho al honor, personas jurídicas y tribunal Constitucional”, Revista para el análisis del Derecho (397).
- VIVANCO, Á. 2006. Curso de Derecho Constitucional. Aspectos dogmáticos de la Carta Fundamental de 1980. Santiago de Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile. Tomo II.
- ZÚÑIGA, F. 1997. Recurso de protección y contencioso administrativo. [en línea]. Revista de Derecho Universidad de Concepción N°202, año LXV, julio-diciembre. 105p. <<http://www.revistadederecho.com/pdf.php?id=2612>> [consulta: 1 de diciembre de 2021].

Jurisprudencia

Corte Suprema

- Corte Suprema, Causa rol N° 1.493-2002, Sentencia de 10 de julio de 2002.
- Corte Suprema, Causa rol N° 1.736 – 2008, Sentencia de 4 de junio de 2008.
- Corte Suprema, Causa rol N° 12.873-2015, Sentencia de 1 de diciembre de 2015.
- Corte Suprema, Causa rol N° 19.023-2021, Sentencia de 26 de marzo de 2021.
- Corte Suprema, Causa rol N° 27.889 - 2017, Sentencia de 30 de octubre de 2017.
- Corte Suprema, Causa rol N° 3.602-1996, Sentencia de 3 de julio de 1997.
- Corte Suprema, Causa rol N° 36.792-2019, Sentencia de 24 de diciembre de 2019.
- Corte Suprema, Causa rol N° 4.804 – 2007. Sentencia de 21 de noviembre de 2007.
- Corte Suprema, Causa rol N° 8.940-2012, Sentencia de 30 de enero de 2013.

- Corte Suprema, Causa rol N°44.123-2020, Sentencia de 02 de junio de 2020.
- Corte Suprema. Gaceta Jurídica N°329, 49p. 21 de noviembre de 2007. L.P. N°37772
- Corte Suprema. Gaceta Jurídica N°329, 49p. 22 de agosto de 2007. L.P. N°37772
- Corte Suprema. L.P. N° 43793. Sentencia de 28 de abril de 2010.
- Corte Suprema, L.P. N°43217, Sentencia de 20 de diciembre de 2009.

Cortes de Apelaciones

- Corte de Apelaciones de Concepción, Causa rol N° 15.707- 2019, Sentencia de 21 de noviembre de 2019.
- Corte de Apelaciones de Concepción, Causa rol N° 17.267-2020, Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020.
- Corte de Apelaciones de Concepción, Causa rol N° 18.324-2020, Sentencia de fecha 12 de enero de 2021.
- Corte de Apelaciones de Concepción, L.P. N° 34039, Sentencia de 17 de enero de 2006.
- Corte de Apelaciones de Chillán. Causa rol N° 6 -2012. Sentencia de 13 de marzo de 2012.
- Corte de Apelaciones de La Serena, Causa rol N° 3.622-2019, Sentencia de 15 de abril de 2020.
- Corte de Apelaciones de Santiago, Causa rol N° 5.269-2017, Sentencia de fecha 04 de agosto de 2017.
- Corte de Apelaciones de Santiago, Causa rol N° 983 -1993, Sentencia de 31 de mayo de 1993.
- Corte de Apelaciones de Santiago, Causa rol N° 92.692-2020, Sentencia de 02 de marzo de 2021.
- Corte de Apelaciones de Temuco, Causa Rol N° 1.586 – 2017, Sentencia de 19 de mayo de 2017.

- Corte de Apelaciones de Temuco, Causa rol N° 275-2010. Sentencia de 16 de abril de 2010.
- Corte de Apelaciones de Valdivia, Causa rol N° 428-2016, Sentencia de fecha 22 de julio de 2016.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso, Causa rol N° 510-2020, Sentencia de fecha 27 de mayo de 2020.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso. Causa rol N° 1.886-2015. Sentencia de 19 de agosto de 2015.

Tribunal Constitucional

- Tribunal Constitucional de Chile, Causa rol N° 2381-2012, Sentencia de 20 de agosto de 2013.
- Tribunal Constitucional de Chile, Causa rol N° 2513-2013, Sentencia de 16 de abril de 2014.
- Tribunal Constitucional de Chile, Causa rol N° 943-2007, Sentencia de 10 de junio de 2008.
- Tribunal Constitucional de Chile, Causal rol N° 1557-2009, Sentencia de 14 de abril de 2011.

Tribunales Españoles

- Tribunal Constitucional Español, STC 23/1989, Sentencia de 02 d febrero de 1989.
- Tribunal Supremo Español, STS 154/1992, Sentencia de

Fuentes Normativas

- Constitución Política de la República de Chile de 1980.
- Código Civil de Chile de 1855.
- Código Penal de Chile de 1874.
- Nuevo Código Procesal Penal.
- Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada.
- Ley N° 19.733 sobre libertad de opinión e información y ejercicio del periodismo.
- Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.
- Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Biblioteca Nacional del Congreso. Comparador de Constituciones del Mundo. [en línea]
<<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/deu>> [Consulta: 16 diciembre, 2021].
- Biblioteca Nacional del Congreso. Comparador de Constituciones del Mundo. [en línea]
<<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/prt>> [Consulta: 16 diciembre, 2021].
- Biblioteca Nacional del Congreso. Comparador de Constituciones del Mundo. [en línea]
<<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/esp>> [Consulta: 16 diciembre, 2021].
- Biblioteca Nacional del Congreso. Comparador de Constituciones del Mundo. [en línea]
<<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/paen>> [Consulta: 12 enero, 2022].

- Biblioteca Nacional del Congreso. Comparador de Constituciones del Mundo.
[en línea]
<<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/ven>> [Consulta: 12 enero, 2022].
- Biblioteca Nacional del Congreso. Comparador de Constituciones del Mundo.
[en línea]
<<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/bra>> [Consulta: 12 enero, 2022].
- Biblioteca Nacional del Congreso. Comparador de Constituciones del Mundo.
[en línea]
<<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/per>> [Consulta: 12 enero, 2022].
- Biblioteca Nacional del Congreso. Comparador de Constituciones del Mundo.
[en línea]
<<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/esp>> [Consulta: 16 diciembre, 2021].
- Biblioteca Nacional del Congreso. Comparador de Constituciones del Mundo.
[en línea]
<<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/deu>> [Consulta: 16 diciembre, 2021].
- Biblioteca Nacional del Congreso. Comparador de Constituciones del Mundo.
[en línea]
<<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/deu>> [Consulta: 16 diciembre, 2021].